



Boletín
del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública
de la Nación Argentina

Año I

Núm. 2

2 de Abril - 1º de Junio de 1938

Dirección General de Informaciones y Biblioteca
Las Heras 2585 - Piso 4º
Buenos Aires

INDICE

ACTOS OFICIALES

DIRECCION DE JUSTICIA

DECRETOS

	<u>Página</u>
Decreto N° 1908 , del 6 de abril, haciendo saber a un escribano adscripto a un Registro de Contratos Públicos, que no puede considerarse su pedido de nombramiento de Regente hasta tanto se cumpla el plazo de cuatro años de ejercicio de la profesión en el referido Registro	9
Decreto N° 2165 , del 9 de abril, declarando que los empleados de vigilancia interna y exterior de las cárceles y demás establecimientos donde se alojan penados o procesados, que quedan inutilizados para el desempeño de su puesto, por heridas o accidentes producidos en ocasión del servicio, están comprendidos en los beneficios que acuerda la Ley 4235	10
Decreto N° 3320 , del 27 de abril, reglamentando el funcionamiento de las Asociaciones de Socorros Mutuos	10
Decreto N° 3321 , del 27 de abril, habilitando una casa de la Capital Federal como Internado de menores mujeres, con el nombre de "Amparo Santa Rosa", bajo la superintendencia del Patronato Nacional de Menores	18
Decreto N° 4304 , del 13 de mayo, dando por terminada la tarea encomendada a la Comisión Redactora de un Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional para la Capital Federal y la Justicia Federal y Territorios Nacionales y la respectiva Ley de Organización, y designando una nueva Comisión Honoraria presidida por el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública	19
Decreto N° 4347 , del 16 de mayo, confirmando una resolución ministerial que no hacía lugar a una reclamación presentada contra el Jockey Club, en atención a que el asunto planteado no es de la incumbencia del Ministerio de Justicia	20
Decreto N° 4354 , del 16 de mayo, confirmando una resolución ministerial que no hacía lugar al pedido de personalidad jurídica formulado por una asociación cuyos fines de interés cultural y benéfico no se desarrollarán en el país, sino fuera de él	21
Decreto N° 4797 , del 21 de mayo, autorizando al Registro Nacional de la Propiedad Intelectual a invertir una suma mensual, de los fondos que se recauden en concepto de derechos por inscripción de obras, en retribución de servicios indispensables	21

RESOLUCIONES

Resolución , del 5 de mayo, estableciendo normas para la publicación de los balances presentados por las sociedades anónimas a la Inspección General de Justicia	23
---	----

DIRECCION DE ADMINISTRACION

DECRETOS

Decreto N° 5347 , del 1° de junio, sobre atención de sueldos y gastos en la Escuela Superior de Comercio "Martín Zapata" de Mendoza	25
--	----

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETOS

	<u>Página</u>
Decreto N° 1531, del 2 de abril, aprobando la gestión realizada por la Comisión Interventora de la Sociedad Protectora de Huérfanos Militares	27
Decreto N° 1564, del 2 de abril, nombrando Vocales del Consejo Nacional de Educación	28
Decreto N° 2030, del 7 de abril, nombrando Vicepresidente del Consejo Nacional de Educación	28
Decreto N° 2163, del 7 de abril, designando la Comisión Honoraria de Bellas Artes	29
Decreto N° 3390, del 28 de abril, creando la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos	30
Decreto N° 3391, del 28 de abril, designando la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos	32
Decreto N° 3392, del 28 de abril, designando Secretario de la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos	32
Decreto N° 3607, del 3 de mayo, destinando dos millones de pesos nacionales para asistencia de los escolares indigentes	33
Decreto N° 3675, del 4 de mayo, devolviendo a la Universidad Nacional de Buenos Aires la terna propuesta para proveer la cátedra de Patología y Clínica de la Tuberculosis	34
Decreto N° 3699, del 9 de mayo, dejando sin efecto, para los alumnos procedentes de las Escuelas Primarias del Consejo Nacional de Educación, la exigencia del examen para el ingreso a los grados del Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales	36
Decreto N° 4071, del 9 de mayo, reglamentando la forma de llevar una acción directa y eficaz de la escuela nacional a los lugares de cualquier localidad del país donde se fundaren escuelas particulares extranjeras	37
Decreto N° 4891, del 21 de mayo, disponiendo actos de homenaje a la memoria de Domingo F. Sarmiento, con motivo de cumplirse, el 11 de setiembre próximo, el cincuentenario de su muerte	38
Decreto N° 5444, del 1° de junio, designando una Comisión Especial para que estudie y proyecte una Ley de Instrucción Pública	40

RESOLUCIONES

Resolución, del 11 de abril, reglamentando la forma de ingreso a las Escuelas Normales, de los estudiantes becados en Escuelas Primarias de los Territorios Nacionales	50
Resolución, del 11 de abril, disponiendo que los Institutos Incorporados deben abstenerse de incluir en las listas que, al comienzo del año escolar elevan a los establecimientos oficiales, a estudiantes con documentación reglamentaria incompleta	51
Resolución, del 5 de mayo, estableciendo los deberes y atribuciones de la Directora Regente del Jardín de Infantes anexo al Curso de Profesorado de Kindergarten de la Escuela Normal de Maestras N° 9 de la Capital	51
Resolución, del 9 de mayo, constituyendo la Comisión Nacional de Ayuda Escolar	53
Resolución, del 16 de mayo, encargando a la Dirección General de Informaciones y Biblioteca la publicación del "Boletín del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación"	54
Resolución, del 20 de mayo, aprobando el modelo de formulario propuesto por la Inspección General de Enseñanza para la extensión de certificados de estudios en los Colegios Nacionales y Liceos	54

INSPECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL Y ESPECIAL

RESOLUCIONES

Resolución, del 18 de abril, dando uniformidad a la documentación pertinente a los alumnos regulares	56
Resolución, del 5 de mayo, disponiendo la visita de Inspectoras a las Escuelas Profesionales de la Capital	57

	Página
Resolución , del 27 de mayo, agregando Ejercicios Físicos y Música a la lista de materias para la clasificación de los alumnos de cuarto, quinto y sexto grado en los Departamentos de Aplicación anexos a las Escuelas Normales	57

CIRCULARES

Circular N° 36, del 4 de abril, comunicando a los Directores de Escuelas la autorización ministerial para inscribir en primer año de los Institutos Incorporados a la enseñanza normal, a los aspirantes con certificados de sexto grado "libre", cuando esos certificados procedan del Consejo Nacional de Educación o de los Consejos de Educación de las Provincias	58
Circular N° 37, del 6 de abril, remitiendo a las Direcciones escolares algunos ejemplares impresos de las bases para el concurso de monografías para los alumnos de los últimos años de los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial	58
Circular N° 38, del 6 de abril, comunicando instrucciones para la enseñanza experimental en el presente curso escolar y dejando sin efecto las que se impartieron el año próximo pasado	59
Circular N° 39, del 7 de abril, comunicando a los Directores de Escuelas Normales las instrucciones para los profesores médicos	60
Circular N° 42, del 19 de abril, comunicando a los Directores de Escuelas que no deberán autorizar conferencias de personas ajenas a la docencia oficial, sin previa noticia del Ministerio	62
Circular N° 44, del 21 de abril, comunicando instrucciones sobre aplicación de los programas de Historia para los Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas y Escuelas Normales	63
Circular N° 45, del 29 de abril, comunicando la resolución que facilita el tratamiento odontológico del alumnado en el Instituto Municipal	63
Circular N° 46, del 2 de mayo, comunicando la autorización ministerial para incluir la ronda escolar "Para el día de la Paz" en la nómina de canciones escolares en uso en los establecimientos de enseñanza	64
Circular N° 48, del 10 de mayo, haciendo saber que no se ha autorizado a persona alguna la venta de libros dentro de los locales de colegios y escuelas	64
Circular N° 49, del 11 de mayo, comunicando instrucciones para celebración del 128 aniversario de la Revolución de Mayo	64
Circular N° 52, del 20 de mayo, comunicando la autorización ministerial para incluir varias composiciones musicales en la nómina de canciones escolares en uso en los establecimientos de enseñanza	65

NOTAS

Nota al Ministerio, del 2 de mayo, solicitando autorización para admitir la inscripción, en primer año de los institutos incorporados a la enseñanza normal, de los aspirantes con certificados de sexto grado "libre", cuando esos certificados procedan del Consejo Nacional de Educación o de los Consejos de Educación de las Provincias	66
Nota al Ministerio, del 2 de mayo, con los datos sobre ensayos técnicos realizados en establecimientos dependientes del Ministerio, solicitados por la Dirección del Instituto de Didáctica	67

INFORMACIONES MINISTERIALES

Capítulos sobre JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA del Mensaje del Excmo. señor Presidente de la Nación doctor Roberto M. Ortiz al inaugurar el período ordinario de sesiones del H. Congreso Nacional	71
Discursos de S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, doctor Jorge E. Coll: Al inaugurar los cursos de la enseñanza superior en la Universidad Nacional de Buenos Aires, el 18 de abril	79

	Página
Al poner en posesión de sus cargos a los Vocales del Consejo Nacional de Educación, el 22 de abril	82
Al poner en posesión de sus cargos a los Miembros de la Comisión Honoraria de Bellas Artes, el 12 de mayo	84
Comisión Nacional de Ayuda Escolar	87
Patronato Nacional de Menores	87
Consejo Nacional de Educación	88
Comisión Honoraria de Bellas Artes	88
Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos	89
Comisión Nacional de Cultura	89
"Revista de la Biblioteca Nacional"	90
Publicaciones de la Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial:	
Informe del Inspector Jefe de la Sección de Enseñanza Industrial, ingeniero Juan José Gómez Araujo, sobre "La Enseñanza Técnico-Industrial en la República Argentina". — Instrucciones especiales para la enseñanza de la Historia	93
"Revista Penal y Penitenciaria", órgano de la Dirección General de Institutos Penales	94
"Boletín Informativo" de la Inspección General de Justicia	94
Memoria del Departamento de Instrucción Pública	94

DIRECCION DE JUSTICIA

SECRETOS

Decreto N.º 1235, fecha 25 de mayo de 1935...

Departamento de Justicia, Buenos Aires, 25 de mayo de 1935

ACTOS OFICIALES

El Sr. Ministro de Justicia, Sr. Dr. Juan...

El Presidente de la Nación Argentina

SECRETOS

Acto N.º 1235, fecha 25 de mayo de 1935...

Acto N.º 1236, fecha 25 de mayo de 1935...

ACTOS OFICIALS

DIRECCION DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO No. 1908, haciendo saber a un escribano adscripto a un Registro de Contratos Públicos que no puede considerarse su pedido de nombramiento de Regente hasta tanto se cumpla el plazo de cuatro años de ejercicio de la profesión en el referido Registro

Departamento de Justicia, Buenos Aires, 6 de abril de 1938.

Considerando:

Que el art. 180 de la ley N° 1893 determina que el Escribano adscripto a un Registro de contratos Públicos reemplazará al titular, en caso de muerte de éste, prestando previamente la fianza preceptuada en el art. 173;

Que en mérito a que el art. 179 de esa ley faculta al P. E. para nombrar al Escribano Regente, por decreto N° 22.565, de 24 de julio de 1933, se establece como requisito previo para que el Escribano adscripto sea nombrado Regente del Registro, que haya actuado en calidad de adscripto al mismo Registro, en los cuatro años anteriores al fallecimiento del titular;

Que el motivo de esta disposición es que el requisito exigido para el nombramiento del adscripto como Regente del Registro, debe considerarse como un plazo de prueba para juzgar de su capacidad en el desempeño de esa función y, en caso de producirse la muerte del Regente antes de cumplido el término debe diferirse la designación a la fecha en que se cumpla el lapso establecido por el decreto.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA;

Art. 1° — Hágase saber al Escribano adscripto al Registro de Contratos Públicos N° 108 de la Capital, don Carlos A. Riarte Ibazeta, que no puede considerarse su pedido de nombramiento de Regente en el mencionado Registro hasta tanto se cumpla el plazo de cuatro años de ejercicio de la profesión en el referido Registro, que exige el recordado decreto N° 22.565.

Art. 2° — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

ORTIZ
JORGE E. COLL

DECRETO No. 2165, declarando que los empleados de vigilancia interna y exterior de las Cárceles y demás establecimientos donde se alojan penados o procesados que quedan inutilizados para el desempeño de su puesto, por heridas o accidentes producidos en ocasión del servicio, están comprendidos en los beneficios que acuerda la Ley 4235

Departamento de Justicia, Buenos Aires, 9 de abril de 1938.

Considerando:

Que la ley N° 4235 dispone que se acordará pensión mensual equivalente al sueldo íntegro, a los clases y agentes de policía y cuerpo de bomberos de la Capital y Territorios Nacionales, a los **empleados de policía de seguridad** y a los jefes y oficiales del cuerpo de bomberos, inutilizados por heridas y accidentes en el desempeño de sus funciones;

Que el personal de vigilancia interna y exterior de los establecimientos en los que se alojan presos (celadores, guardianes, clases y soldados de la guardia etc.), está comprendido en el concepto "policía de seguridad" por razón de las funciones propias de esos empleos.

Por ello; de acuerdo con lo aconsejado por el señor Procurador del Tesoro en el dictamen emitido en el exp. I. 1311|937, y en mérito a lo resuelto en el decreto N° 113.176, dictado en Acuerdo de Ministros el 29 de enero del corriente año,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1° — Declárase que los empleados de vigilancia interna y exterior de las cárceles y demás establecimientos donde se alojan penados o procesados, que quedan inutilizados para el desempeño de su puesto, por heridas o accidente producidos en ocasión del servicio, están comprendidos en los beneficios que acuerda la ley N° 4235.

Art. 2° — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

ORTIZ
JORGE E. COLL

DECRETO N° 3.320, reglamentando el funcionamiento de las Asociaciones de Socorros Mutuos

Departamento de Justicia, Buenos Aires, 27 de abril de 1938.

Expte. N° 2.571. — Visto el proyecto de reglamentación para asociaciones de socorros mutuos, que ha preparado la Inspección General de Justicia,

Considerando:

Que en razón del objeto que se proponen las organizaciones para socorros mutuos, realizan una obra social que el Estado debe fomentar;

Que la evolución de las asociaciones de socorros mutuos que se hallan sometidas al contralor de la Inspección General de Justicia, reflejada por las estadísticas que compila anualmente la mencionada repartición, requiere que el Gobierno se preocupe de dictar normas que presidan la organización y el funcionamiento de esas entidades;

Que la aplicación de este reglamento permitirá al Poder Ejecutivo proponer, oportunamente, un régimen legal para estas asociaciones, abonado por una experiencia que asegurará el mayor acierto en las soluciones legales;

Por ello y por los fundamentos con que la Inspección General de Justicia acompaña el proyecto,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1° — Las asociaciones de socorros mutuos, además de las disposiciones comunes a todas las asociaciones civiles, se regirán por el presente decreto reglamentario. — Quedan sujetas a este reglamento todas las asociaciones reconocidas en el carácter de personas jurídicas que practiquen cualquier forma de socorro mutuo, aunque ello constituya un fin accesorio.

Art. 2° — Se considerará asociaciones de socorros mutuos, las que con un propósito de protección recíproca, se propongan obtener alguno o la totalidad de los fines siguientes:

- 1) Proporcionar a sus miembros y a sus familias socorros que comprendan: asistencia y subsidio para los casos de enfermedad, accidentes y maternidad; medidas de previsión, curas de reposo y manutención de enfermos.
- 2) Crear una Caja de socorro para procurar subsidios temporarios a los ascendientes, a las viudas o a los huérfanos de los miembros que fallezcan, así como también para gastos funerarios.
- 3) Constituir pensiones y subsidios para la vejez, la invalidez y la desocupación.
- 4) Constituir o contratar subsidios para el caso de fallecimiento de sus miembros en favor de los beneficiarios instituidos especialmente por éstos.
- 5) Establecer servicios profesionales en beneficio de sus miembros.
- 6) Prestar cualquier otro socorro complementario de los enumerados y que tengan la naturaleza y características de éstos.

Art. 3° — Los servicios que practiquen las asociaciones de socorros mutuos se ajustarán a las condiciones técnicas que al efecto fijen las reglamentaciones que se dicten, de acuerdo a las normas que para cada categoría de socorros formule la Inspección General de Justicia, con intervención del Comité Consultivo a que se refiere el artículo 34. Estas reglamentaciones determinarán el número mínimo de asociados requeridos para practicar cada uno de los servicios que se mencionan en el artículo anterior, así como los límites de los socorros que se acuerden sobre bases matemáticas adecuadas, de acuerdo con las tasas de cotización y demás modalidades inherentes a los fundamentos de mutualidad ajustados a los principios de la técnica actuarial. — Asimismo se determinarán las condiciones en que podrán funcionar las asociaciones que no tengan por finalidad exclusiva el socorro mutuo y operen sobre bases empíricas no sujetas a comprobaciones rigurosas.

Art. 4° — Los servicios de asistencia médica y farmacéutica, deberán ser organizados y administrados en condiciones satisfactorias, según las normas que al respecto se fijen con intervención del Departamento Nacional de Higiene. — Es obligatorio para todas las asociaciones que practiquen estos socorros la prestación de los servicios de profilaxis social que prescribe la Ley 12.331. Tampoco podrá negarse asistencia médica y farmacéutica en los casos de parto.

Art. 5° — Las asociaciones de socorros mutuos que se organicen y funcionen con sujeción a las normas de este Reglamento y las disposiciones que en su

cumplimiento se dicten, gozarán de los beneficios que determinan las Leyes 11.582 y 12.209. — No se serán consideradas a este efecto como asociaciones de socorros mutuos ni autorizadas a usar esta denominación, las que, no obstante realizar servicios de carácter mutualista, de acuerdo con la enunciación del artículo 2º., no se hallen organizadas de conformidad con las disposiciones de este decreto ni los socorros que practiquen se ajusten a las reglamentaciones respectivas.

DE LOS ESTATUTOS

Art. 6º. — Los estatutos deberán contener:

- 1º) El nombre, domicilio legal y fines sociales;
- 2º) Las condiciones de admisión y exclusión de los socios, según las categorías que al efecto se establezcan;
- 3º) Las obligaciones y derechos de los socios con relación a cada una de las categorías previstas;
- 4º) La composición de los órganos de dirección y fiscalización. — El número de administradores y fiscalizadores, sus atribuciones y deberes, duración de sus mandatos y forma de elección;
- 5º) Régimen de las asambleas ordinarias y extraordinarias y las condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de voto;
- 6º) La fecha de clausura de los ejercicios sociales;
- 7º) El monto de las cotizaciones de los asociados, o forma de determinar las mismas; la constitución de las reservas e inversión de éstas y el destino de las utilidades o sobrantes que puedan resultar;
- 8º) Las condiciones para la disolución de la asociación y su liquidación, y el destino a darse a los bienes sociales.

Art. 7º. — El nombre social deberá expresar claramente las finalidades de carácter mutualista de la asociación, a cuyo efecto formarán parte integrante del mismo las palabras "Socorro Mutuo", "Protección Recíproca", u otro aditamento similar. — Debe estar redactado en idioma nacional, pudiendo complementarse con su traducción a un idioma extranjero.

Art. 8º. — Se podrán establecer condiciones para el ingreso de los socios relacionados con la honorabilidad, profesión, oficio o empleo, nacionalidad, con la limitación que se indica, con respecto a los argentinos, edad, sexo, salud u otra circunstancia que no afecte, a juicio de la Inspección General de Justicia, los principios básicos de la mutualidad. No se podrá negar el ingreso a las personas que reúnan las condiciones exigidas por el estatuto, ni prohibir o limitar el de los argentinos, ni colocar a éstos en condiciones de inferioridad con relación a los de otra nacionalidad, ni incluir disposiciones restrictivas de la nacionalización de extranjeros.

Art. 9º. — Los asociados cesarán en su carácter de tales por fallecimiento, renuncia, exclusión o expulsión. La asociación no podrá separar a un asociado sino por causas expresamente previstas en el estatuto. Las causas de expulsión no podrán ser sino las siguientes:

- a) Faltar al cumplimiento de las obligaciones impuestas por los estatutos o reglamentos aprobados;
- b) Observar una conducta inmoral;
- c) Haber cometido actos graves de deshonestidad o engaño o tratado de engañar a la asociación para obtener un beneficio económico a costa de ella;
- d) Hacer voluntariamente daño a la asociación, provocar desórdenes graves

en su seno u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales;

e) Haber perdido las condiciones requeridas en los estatutos para ser asociado.

Deberá reconocerse a los socios expulsados por el órgano directivo, por causas que deriven de apreciaciones formuladas por éste acerca de su conducta, el derecho de apelar de esta sanción ante la primera asamblea o ante el tribunal especial que los estatutos organicen a ese fin.

Art. 10 — Debe acordarse a los socios dentro de las categorías establecidas en el artículo siguiente, iguales derechos, sin que sea admisible otra distinción que la que resulte de la diversidad de cotizaciones pagadas por ellos.

Art. 11. — Podrán establecerse las siguientes categorías de socios: “Activos”, “Participantes” y Honorarios”.

Se considerarán “activos” aquellos que pagan las cotizaciones establecidas y gozan de los beneficios sociales y del derecho de votar en las asambleas y ser elegidos para integrar los órganos previstos en los estatutos.

Son “participantes” los que reciben total o parcialmente los beneficios del socorro mutuo y no gozan del derecho de votar y ser elegidos para los cargos sociales. Pueden admitirse como socios de esta categoría, los miembros de la familia del socio activo u honorario a solicitud del propio socio, los menores de menos de diez y ocho años y las demás personas que reúnan las condiciones de admisión exigidas en el estatuto.

Son “honorarios” aquellos a quienes los estatutos reconocen en este carácter ya sea en atención a determinadas condiciones personales o por donaciones efectuadas a la asociación o por contribuir con las cotizaciones fijadas para esta categoría. — Estos socios no tienen derecho a recibir los beneficios correspondientes a los “activos” o “participantes” pero los estatutos pueden contener disposiciones especiales para facilitar su admisión en cualquiera de ambas categorías en los casos en que lo soliciten y cumplan con las obligaciones impuestas a aquéllas. Cuando los socios honorarios deban satisfacer cotizaciones periódicas cuyo monto no sea inferior a las impuestas a los activos, puede acordárseles el derecho de votar en las asambleas y ser elegidos para los cargos sociales.

Podrán establecerse dentro de las categorías enunciadas las distinciones que se conceptúen convenientes, de acuerdo con las características de cada asociación, siempre que tales distinciones no alteren, a juicio de la Inspección General de Justicia, los principios esenciales de la mutualidad.

Art. 12 — La Administración estará a cargo de un cuerpo colegiado integrado por lo menos por cinco miembros. Habrá además un órgano de fiscalización compuesto por uno o más miembros. Los estatutos podrán prever la existencia de otros órganos sociales estableciendo en tal caso sus atribuciones y forma de actuación. Los socios designados para ocupar cargos electivos no podrán percibir por este concepto sueldo o ventaja alguna. El mandato de los mismos no podrá exceder de tres años y será revocable en cualquier momento, sin que sea admisible imponer restricciones al ejercicio de este derecho.

Art. 13. — Sin perjuicio de las demás que le confieran los estatutos, el órgano de fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Examinar los libros y documentos de la asociación por lo menos cada tres meses;
- b) Asistir a las sesiones del órgano directivo cuando lo estime conveniente;

- c) Fiscalizar la administración comprobando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie.
- d) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales;
- e) Dictaminar sobre la memoria, inventario, balance y cuenta de ganancias y pérdidas, presentados por el órgano directivo;
- f) Convocar a asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo el órgano directivo;
- g) Solicitar la convocación de asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento de la Inspección General de Justicia cuando se negare a acceder a ello el órgano directivo;
- h) Vigilar las operaciones de liquidación de la asociación.

El órgano de fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

Art. 14 — Las asambleas ordinarias tendrán lugar por lo menos una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores a la clausura del ejercicio anterior y en ellas se deberá:

- 1) Discutir, aprobar o modificar los inventarios, balances y memorias presentados por el órgano directivo y los informes del órgano de fiscalización;
- 2) Nombrar en su caso los administradores y fiscalizadores que deban reemplazar a los cesantes e integrar los demás órganos sociales electivos previstos en los estatutos;
- 3) Tratar cualquier otro asunto mencionado en la convocatoria.

Art. 15 — Las asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que el órgano directivo lo juzgue necesario, o cuando lo soliciten el órgano de fiscalización o el veinte por ciento de los socios con derecho a voto, si el estatuto no exigiere una cantidad menor. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un término que no exceda de treinta días y si no se tomase en consideración la solicitud o se le negase infundadamente, a juicio de la Inspección General de Justicia, se procederá de conformidad con lo que determina el artículo 33 del Decreto de 27 de abril de 1923.

La Inspección General de Justicia, podrá, asimismo, convocar a asamblea extraordinaria cuando causas graves que afecten la organización y funcionamiento de la asociación hicieran indispensable esta medida para asegurar la consecución de los fines sociales.

Art. 16 — Sin perjuicio de las demás formalidades que requieran los estatutos, las asambleas se convocarán por circulares remitidas al domicilio de los socios y avisos publicados en el Boletín Oficial, con diez días de anticipación. Las asociaciones de los Territorios Nacionales podrán hacer uso de la opción que establece el Decreto de fecha 29 de diciembre de 1924. No podrán considerarse asuntos no incluídos en la convocatoria.

Art. 17 — Podrá establecerse que las asambleas se celebrarán sea cual fuere el número de socios concurrentes una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se ha reunido ya la mitad más uno de los socios. Los estatutos podrán prohibir el voto por poder o autorizarlo. Si autorizan el voto por poder, las representaciones deberán recaer en un asociado con derecho a intervenir en la asamblea y éste no podrá representar más de dos socios. No podrán ser mandatarios los miembros del órgano directivo, empleados de la asociación ni aquellos que tengan que

asumir responsabilidades referentes a su actuación. Siempre que los estatutos lo determinen, en las elecciones y demás asuntos en que a juicio de la Inspección General de Justicia sea admisible este procedimiento, los socios podrán votar por correspondencia adoptándose, al efecto, normas que ofrezcan suficientes garantías de seguridad y contralor.

Art. 18 — Las resoluciones de las asambleas se adoptarán por mayoría de la mitad más uno de los socios presentes, si no se exigiere una proporción mayor, salvo el caso de elecciones, en el que se aplicará el sistema que los estatutos determinen. Ningún socio podrá tener más de un voto. Los miembros de los órganos directivo y de fiscalización no podrán votar sobre los asuntos relacionados con su gestión.

Art. 19 — Las asociaciones con más de dos mil socios con derecho a voto pueden disponer en sus estatutos el reemplazo de la asamblea general de socios por asambleas seccionales o por asambleas de delegados, elegidos directamente por los socios, adoptando al efecto disposiciones reglamentarias adecuadas a juicio de la Inspección General de Justicia.

Art. 20 — Los estatutos determinarán la forma de administrar los fondos que se acumulen y el destino a darse a las utilidades o excedentes que resulten de cada ejercicio, así como la constitución e inversión de las provisiones y reservas correspondientes a cada categoría de socorros, de acuerdo con las normas que al respecto se fijen en las reglamentaciones a que se hace referencia en el artículo 3°.

Art. 21 — Podrá establecerse que en caso de disolución, una vez pagadas las deudas sociales, se reintegrará a los socios una parte proporcional de las reservas o provisiones que les correspondan en los socorros a que se encuentran adheridos, de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten al respecto. El remanente sólo podrá destinarse a fines de utilidad pública.

Mutualidades constituídas por empresas y establecimientos comerciales con su personal

Art. 22 — Las asociaciones de socorros mutuos constituídas por los establecimientos comerciales en cooperación con sus empleados u obreros, y en beneficio exclusivo de esos empleados y obreros, se regirán por las disposiciones de este Reglamento.

Art. 23. — La asociación y cada uno de sus socios en el carácter de tales, estarán en situación de absoluta independencia con relación a la empresa, la que no podrá intervenir en la administración y fiscalización de aquella, sino en el carácter de asociado. A los efectos de la constitución de las asambleas y de la votación en las mismas, podrá considerarse a la empresa como equivalente a un número de socios proporcional a su contribución sin que puedan exceder los derechos que en tal sentido se le reconozcan del 25 o/o. del número de socios presentes. Podrá asimismo reconocerse a la empresa el derecho de integrar los órganos directivos y de fiscalización, por medio de sus representantes, pero el número de éstos no podrá exceder de la cuarta parte del total de los miembros que compongan dichos cuerpos.

Art. 24 — Cuando se establezca como causa de exclusión de los socios el hecho de que éstos dejen de formar parte del personal de la empresa, deberá reconocerse a los mismos el derecho a la devolución de la parte proporcional

que les corresponda en los fondos de reserva y previsión, de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten en cumplimiento del artículo 30.

Art. 25. — La Inspección General de Justicia podrá hacer extensivas las disposiciones de este capítulo a las asociaciones de socorros mutuos constituídas por instituciones que no revistan el carácter de empresas comerciales, cuando la organización de las mismas ofreciese suficiente garantía. Asimismo serán aplicables estas disposiciones a las mutualidades constituídas por instituciones oficiales.

Contabilidad, balances, estadísticas, etc.

Art. 26. — El ejercicio social no podrá exceder de un año. Los balances que se practiquen al cierre del mismo deberán ajustarse a las fórmulas y bases que apruebe el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. La contabilidad social se condicionará a las mencionadas fórmulas y bases, debiendo llevarse cuentas independientes de cada socorro que se practique.

Art. 27. — Con la anticipación requerida por el estatuto para la convocación de las asambleas ordinarias, deberán remitirse a los socios la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del órgano de fiscalización. En la memoria deberán incluirse, como parte integrante de la misma, las planillas que se formulen en cumplimiento de la Resolución Ministerial de 6 de mayo de 1932, o de las disposiciones que la modifiquen.

Art. 28. — Se formulará un padrón de los socios en condiciones de intervenir en las asambleas el que será puesto a la libre inspección de los mismos al iniciarse la convocatoria respectiva.

Art. 29. — En los casos en que se sometan a la consideración de la asamblea, reformas a los estatutos o reglamentos, se remitirá a los socios el proyecto de las mismas con una anticipación no menor a la iniciación de la convocatoria correspondiente.

Art. 30. — Se llevarán registros para cada categoría de socorros, de acuerdo con las bases que establezca la Inspección General de Justicia, con fines estadísticos y de contralor.

Fusión, reciprocidad y federación entre asociaciones de socorros mutuos

Art. 31. Dos o más asociaciones de socorros mutuos podrán fusionarse entre ellas, asumiendo en común el activo y pasivo de cada una por resolución de las asambleas respectivas y la sanción por éstas de los nuevos estatutos sociales, siempre que del estudio que practique la Inspección General de Justicia de los antecedentes de la operación y las bases propuestas para tal fin, resulte que no se irrogan perjuicios a los socios existentes y que la modalidad adoptada permitirá cumplir con mayor eficacia las finalidades de carácter mutualista de aquéllas.

Art. 32. — Dos o más asociaciones de socorros mutuos de la misma o de distinta localidad, podrán celebrar convenios de reciprocidad, con objeto de propender en común a la consecución de sus fines, mediante la mejora y abaratamiento de sus servicios de asistencia y previsión y el otorgamiento de facilidades a sus socios para beneficiarse con éstos. Estos convenios deberán ser sometidos a la Inspección General de Justicia.

Cuando los convenios de reciprocidad determinen la constitución de federaciones entre asociaciones de socorros mutuos, les será reconocido a aquéllas el ca-

rácter de persona jurídica, cuando a juicio del Poder Ejecutivo, su organización y bases de funcionamiento armonicen con los principios esenciales del mutualismo y tiendan a satisfacer con la mayor amplitud su cumplimiento.

Fomento del mutualismo

Art. 33. — La Inspección General de Justicia en el ejercicio de las funciones que le confiere este Reglamento, orientará su actuación en el sentido de afianzar los principios básicos del mutualismo y el efectivo desarrollo de las asociaciones de socorros mutuos. Sin perjuicio de los demás medios conducentes a la obtención de esta finalidad, son sus deberes:

- 1) Fomentar las iniciativas particulares para la formación de asociaciones de socorros mutuos, mediante la difusión de sus ventajas de orden individual y social;
- 2) Facilitar modelos de estatutos y reglamentos para las diversas clases de asociaciones;
- 3) Estudiar el movimiento de las ideas mutualistas y su evolución, y difundir el conocimiento de las formas que mejor armonicen con las características de nuestro país;
- 4) Coordinar su acción con las diversas reparticiones que ejerzan jurisdicción sobre las asociaciones de socorros mutuos para determinar soluciones encaminadas a facilitar a éstas, los trámites administrativos.

Comité Consultivo

Art. 34 — Créase un Comité Consultivo, integrado:

- a) Por el Inspector General de Justicia, que será su Presidente;
- b) Por dos Inspectores de Justicia, designados por la Inspección General de Justicia;
- c) Por tres delegados designados por el Poder Ejecutivo Nacional;
- d) Por cinco delegados, representantes de las asociaciones de socorros mutuos, los que serán designados por las mismas en la forma que la Inspección General de Justicia determine, y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 35. — El Comité Consultivo, se reunirá cuando lo conceptúe necesario su Presidente o lo soliciten cuatro de sus miembros.

Las funciones del Comité Consultivo, son las de dictaminar sobre todas las cuestiones de orden general que se susciten con motivo de las aplicaciones del presente Reglamento y formular sugerencias que tiendan a perfeccionar el régimen concerniente al funcionamiento de las asociaciones de socorros mutuos.

Deliberará con la presencia de por lo menos siete de sus miembros y sus opiniones se formularán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto en las mismas y un segundo voto en caso de empate.

Las opiniones que expresa el Comité Consultivo, se harán conocer a la Inspección General de Justicia o al Ministerio de Justicia e I. Pública, por intermedio de aquéllas, en todas las cuestiones que deben ser resueltas en definitiva por éste.

Art. 36. — Además de los cinco delegados que deberán designarse de acuerdo con el inciso d), del artículo 34, por las asociaciones, éstas designarán de la misma manera cinco suplentes por un período de cuatro años, que integrarán en el orden

de su elección el Comité Consultivo, en los casos de ausencia, impedimento o incompatibilidad de los titulares.

Disposiciones generales y transitorias

Art. 37. — Las asociaciones que actualmente funcionan con el carácter de mutualistas, deberán dentro del término de un año, a contar de la fecha de aprobación de las reglamentaciones que se mencionan en el artículo 3º., someterse al régimen del Presente Reglamento, bajo advertencia de considerarse su situación, de conformidad con lo que determina el segundo apartado del artículo 5º., sin perjuicio de las demás medidas que procediera adoptar al respecto.

Art. 38. — La Administración del Boletín Oficial, cobrará por las publicaciones que efectúen en el mismo, las asociaciones de socorros mutuos que funcionen con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, el cincuenta por ciento de la tarifa en vigencia. No se dará curso a ninguna publicación sin el visto bueno de la Inspección General de Justicia.

Art. 39º. — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

ORTIZ
JORGE E. COLL

DECRETO No. 3.321, habilitando una casa de la Capital Federal como Internado de menores mujeres, con el nombre de "Amparo Santa Rosa", bajo la Superintendencia del Patronato Nacional de Menores.

Departamento de Justicia, Buenos Aires, 27 de abril de 1938

Considerando:

Que a fin de solucionar la situación de superpoblación y promiscuidad en que se encuentra el Asilo de Corrección de Mujeres (Sección Menores) y conforme al pensamiento expresado por el Poder Ejecutivo de realizar una obra efectiva de amparo a la infancia,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1º. — Habilitar la casa de la calle Belgrano No. 2670 como internado de menores mujeres a la que se denominará "Amparo Santa Rosa", quedando bajo la superintendencia del Patronato Nacional de Menores.

Art. 2º. — Se asilarán en el mencionada Amparo las menores de menos de diez y ocho años de edad que actualmente se encuentran en el Asilo citado, siempre que por las condiciones de su personalidad no acusen anomalías orgánicas, enfermedades contagiosas o desviaciones morales.

Art. 3º. — En lo sucesivo, serán internadas en el "Amparo Santa Rosa", las menores que se encuentren en las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior, dependientes de los Tribunales y Defensorías de menores de la Capital, siempre que la Comisión Honoraria del Patronato Nacional de Menores estimare que se hallan comprendidas dentro de las disposiciones reglamentarias de admisión.

Art. 4º. — En el actual Asilo de Corrección de Mujeres continuarán internadas

las menores de diez y ocho a veintidós años de edad y aquellas que acusen peligrosidad o tendencias al delito.

Art. 5°. — Encomiéndose a la Comisión Honoraria del Patronato Nacional de Menores formular el proyecto de presupuesto para la habilitación y funcionamiento del "Amparo Santa Rosa".

Art. 6°. — Publíquese, comuníquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ
JORGE E. COLL

DECRETO N° 4.304, dando por terminada la tarea encomendada a la Comisión Redactora de un Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional para la Capital Federal y la Justicia Federal y Territorios Nacionales y la respectiva Ley de Organización, y designando una nueva Comisión Honoraria presidida por el Señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Departamento de Justicia, Buenos Aires, 13 de mayo de 1933.

Considerando:

Que el Código de Procedimientos en lo Criminal vigente para la Justicia Federal, Ordinaria de la Capital y de los Territorios Nacionales, ofrece todos los inconvenientes de ser anticuado ante los principios de la ciencia penal adoptados ya en el Código Penal que rige desde 1922 y, tanto más, de los que reclama la reforma elevada a la consideración del H. Congreso el año próximo pasado;

Que la ley procesal debe guardar perfecta armonía con los principios y normas de la ley de fondo, no sólo en lo que atañe a la organización judicial, sino a las reglas prácticas para la aplicación de instituciones fundamentales; y ambos responder a los mismos conceptos doctrinarios para servir los intereses sociales de la época, tan diversos de los que fundamentaron nuestro procedimiento criminal hace cincuenta años;

Que la jurisprudencia de la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital ha puesto de manifiesto, reiteradamente, la necesidad de la reforma procesal, reclamada, asimismo, por la opinión pública;

Que no habiendo sido aceptada la reforma propuesta en el año 1913, se renueva la iniciativa en 1933 presentándose al H. Congreso el proyecto del ex-diputado doctor Mario Antelo y, con posterioridad, en mayo 21 de 1934, se designó una comisión a efecto de que procediera a preparar un ante proyecto;

Que la citada comisión da cuenta en nota del año anterior del estado de los trabajos realizados y posteriormente los señores Vocales de la misma presentaron la renuncia;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1°. — Dar por terminada la tarea encomendada a la comisión redactora de un Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional para la Capital

Federal y la Justicia Federal y Territorios Nacionales y la respectiva ley de organización.

Art. 2º. — Aceptar las renunciaciones de los señores Vocales y agradecerles los servicios prestados.

Art. 3º. — Organizar una nueva Comisión Honoraria, con los mismos fines, que será presidida por el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 4º. — Con el objeto de facilitar su labor y obtener despacho dentro de la brevedad que requiere la reforma del Código actual, la Comisión se dividirá en sub-comisiones presididas por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública, constituidas en la siguiente forma: **Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional para la Capital y la Justicia Federal:** doctores Mario Antelo, Francisco Ramos Mejía y Eusebio Gómez; **Procedimientos para los Territorios Nacionales:** doctores Jorge M. Gondra, Román Carriga y Francisco Carreño; **Ley Orgánica de Tribunales:** doctores Atilio Pessagno, Antonio Luis Berutti y Ernesto J. Ure.

Art. 5º. — Las disposiciones relacionadas con la psiquiatría y la medicina legal serán consultadas con los profesores doctores Nerio Rojas y Osvaldo Loudet;

Art. 6º.—Actuará como Secretario de la Comisión el doctor Juan Righetti.

Art. 7º. — El despacho de las sub-comisiones deberá ser aprobado por simple mayoría de votos de la Comisión en pleno.

Art. 8º. — La Comisión queda facultada para requerir informes directos de los Tribunales, Dependencias Oficiales, Organizaciones particulares y personas cuya opinión pueda considerar de interés.

Art. 9º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ

JORGE E. COLL

DECRETO N° 4347, confirmando una resolución ministerial que no hacía lugar a una reclamación presentada contra el Jockey Club, en atención a que el asunto planteado no es de la incumbencia del Ministerio de Justicia.

Departamento de Justicia, Buenos Aires, 16 de mayo de 1938.

Vistos: el pedido de reconsideración de la resolución de fecha 11 de marzo de 1938; de fs. 52, por la que se confirma la de la Inspección General de Justicia de fs. 36 a 38, en la que no se hace lugar a la reclamación presentada por el señor Bartolomé Bugando contra el Jockey Club; atento a que, como se manifiesta en las resoluciones aludidas, no se ha puesto en discusión la organización jurídica del Jockey Club, ni el ejercicio de los derechos y obligaciones de sus socios, asuntos en los que corresponde la intervención del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, que ejerce el contralor por intermedio del organismo creado al efecto, la Inspección General de Justicia, sino que la cuestión planteada se vincula con la concesión acordada al Jockey Club, para efectuar carreras de caballos en sus hipódromos, conforme a la estipulaciones de la ley respectiva; que en punto a esa concesión la superintendencia es ejercida por la comisión que crean los arts. 6º de la ley 7101 y 9º de la ley 11.142.

Por ello, en mérito a que es facultativo del Poder Ejecutivo, en asuntos como el presente, solicitar dictamen de los señores Procurador General de la Nación y

del Tesoro, innecesario, por otra parte, en este caso por tratarse de un cuestión que escapa a la competencia del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1° — Confírmase la resolución de fecha 11 de marzo de 1938 —fs. 52— por la que no se hace lugar a lo solicitado por el señor Bartolomé Bugando.

Art. 2° — Publíquese, comuníquese, anótese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia.

ORTIZ
JORGE E. COLL

DECRETO N° 4354, confirmando una resolución ministerial que no hacía lugar al pedido de personalidad jurídica formulado por una asociación cuyos fines de interés cultural y benéfico no se desarrollarán en el país, sino fuera de él.

Departamento de Justicia, Buenos Aires, 16 de mayo de 1938.

Visto el pedido de reconsideración que presenta la asociación "Sociedad Residentes del Ayuntamiento de Geve", de la resolución de fs. 15 por la cual no se hace lugar al pedido de concesión de personalidad jurídica; y considerando que de los informes producidos surge que la recurrente no reúne las condiciones exigidas por el art. 33, inc. 5° del Código Civil, por cuanto sus fines no pueden considerarse de bien común, en razón de que su realización no se manifiesta en obras de interés social, cultural, benéfico, moral, intelectual, etc., a desarrollarse en el país, sino fuera de él.

Por ello y demás fundamentos de la Inspección General de Justicia en el informe que antecede,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1° — Confírmase la resolución de fs. quince (15), por la que no se hace lugar al pedido de concesión de personalidad jurídica, que formula la asociación "Sociedad Residentes del Ayuntamiento de Geve".

Art. 2° — Publíquese, dése al Registro Nacional, repóngase el sellado y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus demás efectos.

ORTIZ
JORGE E. COLL

DECRETO N° 4797, autorizando al Registro Nacional de la Propiedad Intelectual a invertir una suma mensual, de los fondos que se recauden en concepto de derechos por inscripción de obras, en retribución de servicios indispensables.

Departamento de Justicia, Buenos Aires, 21 de mayo de 1938.

Vista la nota del señor Director del Registro Nacional de la Propiedad Intelec-

tual en la que expresa la necesidad de aumentar el personal de la repartición para poder dar cumplimiento a las disposiciones de la ley 11.723,

Considerando:

Que ese Registro, además del Director, del Secretario y del Contador-Habilitado, tiene siete empleados para realizar las tareas que la ley determina;

Que ese personal es apenas suficiente para las tareas de registro, clasificación de obras en el depósito, expedición de certificaciones y fichaje; no puede, en consecuencia, ejercitarse por el Registro la función de contralor y vigilancia, que le compete para el exacto cumplimiento de la ley, persiguiendo las infracciones en procura de una protección efectiva del derecho de autor.

Que la recordada ley 11.723, en su art. 69, establece que los fondos que recaude el Registro, en concepto de derechos relacionados con la inscripción de obras, contratos, etc., se aplicarán en primer término, a satisfacer los gastos que demande el cumplimiento de la ley,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1° — Autorízase al Registro Nacional de la Propiedad Intelectual para invertir la cantidad mensual de seiscientos cuarenta pesos moneda nacional (\$ 640 m/n.), que se tomará de los fondos que recauden en concepto de derechos por inscripción de obras (Art. 67 de la ley 11.723), en la retribución de servicios de tres empleados, con categoría de Ayudantes 1ros. (Item 1), y un peón de limpieza para el depósito de obras, con categoría de Ayudante 1° (Item 3).

Art. 2° — El Registro de los derechos que perciba, que deben depositarse en cuenta especial para engrosar el fondo permanente de la Comisión Nacional de Cultura (Ley 12.22), deducirá mensualmente la expresada suma a los efectos indicados.

Art. 3° — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

ORTIZ

JORGE E. COLL

RESOLUCIONES

RESOLUCION estableciendo normas para la publicación de los balances presentados por las Sociedades Anónimas a la Inspección General de Justicia

Departamento de Justicia, Buenos Aires 5 de mayo de 1938.

Visto lo informado por la Inspección General de Justicia en el exp. N° 2567'938; atento a que la Excma. Cámara de Apelación de la Capital en el fallo dictado en el juicio "Compañía Territorial del Río de la Plata S. A." declara nula la resolución de este Ministerio, de fecha 5 de octubre de 1933, en la que se dispuso insertar una nota al pie del balance cuya publicación se ordena, expresándose que en él no se amortiza un inmueble en la proporción establecida por la reglamentación; que, en su mérito, no es posible perseverar en el procedimiento que autoriza esa resolución.

El Ministro de Justicia e I. Pública

RESUELVE:

Los balances presentados por las sociedades anónimas a la Inspección General de Justicia para su publicación en cumplimiento de los arts. 63 y 64 del decreto reglamentario del 27 de abril de 1923, serán visados por esa repartición cuando se ajusten a las condiciones requeridas por las reglamentaciones y formularios aprobados por el Ministerio; en caso contrario se publicarán sin visación alguna.

Comuníquese, anótese y archívese.

COLL

DIRECCION DE ADMINISTRACION

DECRETOS

DECRETO N° 5347, sobre atención de sueldos y gastos en la Escuela Superior de Comercio "Martín Zapata", de Mendoza

Buenos Aires, 1° de Junio de 1938.

Visto este expediente y las actuaciones producidas en las que el señor Director de la Escuela Superior de Comercio "Martín Zapata" de Mendoza, pone de manifiesto las necesidades de su establecimiento para el corriente año, motivadas por las promociones y el aumento constante del alumnado, así como la implantación del nuevo plan de estudios; atento a lo informado por la Inspección General de Enseñanza en fs. 4 y 5 de estos actuados, y,

Considerando:

Que en virtud del mismo correspondería ampliar el crédito autorizado en el Decreto N° 125.554 dado en Acuerdo de Ministros el 16|2|938, en la forma que indica la inspección General de Enseñanza en fs. 5,

Por ello,

*El Presidente de la Nación Argentina
en Acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Artículo 1° — Amplíase el Decreto N° 125.554 dado en Acuerdo de Ministros el 16|2|938, en cuanto se refiere al crédito asignado para la atención de Sueldos y Gastos de la Escuela Superior de Comercio "Martín Zapata", de Mendoza, durante el corriente año, aumentándose la siguiente cantidad de horas de cátedras, cargos y partida de gastos:

SUELDOS

CLASE	CATEGORIA	Nº. por categ.	Remuner. mensual	Importe mensual	Total anual
ITEM PERSONAL DOCENTE					
52 horas de Ciencias y Letras			40	2.080	24.960
20 horas de Idiomas Extranjeros			37	740	8.880
4 horas de Educación Física y Estética			34	136	1.632
Director de Seminario		1	250	250	3.000
Ayudante de Seminario		1	150	150	1.800
TOTAL SUELDOS				3.356	40.272
GASTOS					
Para Gastos y Publicaciones del Seminario				125	1.500
TOTAL GENERAL				3.481	41.772

Artículo 2º — La suma total de **Cuarenta y un mil setecientos setenta y dos pesos moneda nacional de curso legal (\$ 41.772 m/n. de c.l.)**, determinada en el artículo que antecede se tomará de Rentas Generales, con imputación al presente Acuerdo de Ministros.

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómesese nota y cumplido pase a sus efectos al Ministerio de Hacienda de la Nación.

ORTIZ

JORGE E. COLL — P. GROPPPO —
D. TABOADA — L. SCASSO —
R. M. ALVARADO

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETOS

DECRETO No. 1.531, aprobando la gestión realizada por la Comisión Interventora de la Sociedad Protectora de Huérfanos Militares

Departamento de I. Pública, Buenos Aires, 2 de abril de 1938.

Visto el informe de la Comisión Interventora de la Sociedad Protectora de Huérfanos Militares designada por Decreto de 9 de junio de 1937 e integrada por los señores: General de División (S. R.) Dn. Camilo Idoate, General de Brigada (R. A.) Dn. Juan R. Jones y ex-Inspector General de Enseñanza Incorporada doctor Aurelio García Elorrio y ampliada por Decreto de fecha posterior con la designación del Inspector de Justicia doctor Jorge Horacio Díaz, y

Considerando:

Que la Comisión Interventora da cuenta detallada de la forma en que ha cumplido la misión de regularizar el funcionamiento de la Sociedad y al considerar cumplida su tarea propone diversas medidas y planes para normalizar definitivamente el régimen de la Institución;

Que entre esas medidas, considera impostergable la referente a la reforma de los estatutos, para lo cual es necesario convocar la Asamblea General de la Sociedad;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1º. — Aprobar la gestión realizada por la Comisión Interventora de la Sociedad Protectora de Huérfanos de Militares y dar las gracias a sus miembros por los servicios prestados.

Art. 2º. — La Inspección General de Justicia convocará la Asamblea General de la nombrada Sociedad en el plazo de 30 días a fin de que considere la reforma de los estatutos proyectada por la Comisión Interventora y designe la Comisión Directiva de la entidad.

Art. 3º. — La Asamblea será convocada de acuerdo con el padrón de socios que se hallaban en condiciones estatutarias en la fecha del Decreto que ordenó la intervención de la Sociedad (9 de Junio de 1937) y será presidida por el Inspector que designe la Inspección General de Justicia, asistiendo como relatores los señores miembros de la Comisión Interventora.

Art. 4º. — Si la elección de la Comisión Directiva no fuera objetada por la Inspección General de Justicia, la Comisión Interventora hará entrega a aquella del patrimonio y existencias sociales de la Institución, terminando con ese acto su cometido.

Art. 5º. — El pronunciamiento de la Asamblea acerca de la reforma de los estatutos será sometido a la aprobación del P. E. previo informe de la Inspección General de Justicia.

Art. 6º. — El plan de asistencia educativa de los huérfanos militares proyectado por la Comisión Interventora será pasado a la Sociedad Protectora para que considere la conveniencia de adoptarlo y proponga al P. E. la forma de llevarlo a la práctica.

Art. 7º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Justicia e Instrucción Pública, Guerra y Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 8º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ

JORGE E. COLL. — CARLOS D.
MARQUEZ. — R. M. ALVARADO

DECRETO No. 1.564, nombrando Vocales del Consejo Nacional de Educación

Departamento de I. Pública, Buenos Aires, 2 de abril de 1938.

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1º — Nómbrase Vocales del Consejo Nacional de Educación, a los señores, Profesor Próspero G. Alemandri, y doctores José Antonio González, Sylla Monsegur y Conrado Etchebarne.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, anótese y archívese.

ORTIZ

JORGE E. COLL

DECRETO N° 2030, nombrando Vicepresidente del Consejo Nacional de Educación

Departamento de I. Pública, Buenos Aires, 7 de abril de 1938.

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1º. — Nómbrase Vicepresidente del Consejo Nacional de Educación, al Vocal del mismo, doctor Sylla Monsegur.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ
JORGE E. COLL

DECRETO No. 2.163, designando la Comisión Honoraria de Bellas Artes

Departamento de I. Pública, Buenos Aires, 7 de Abril de 1938.

Habiéndose creado la Comisión Honoraria de Bellas Artes, por decreto de fecha de 8 de marzo último,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1º. — Dar por terminada la función de la ex-Dirección Nacional de Bellas Artes, a cuyos miembros se le dan las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º. — Integrar la Comisión Honoraria de Bellas Artes con las siguientes personas: Presidente: Dr. Antonio Santamarina, Vicepresidente: Sr. Alberto Williams.

DIVISION DE ARTES PLASTICAS

Sección Pintura: señores José León Pagano, Pío Collivadino, Cupertino del Campo, Alfredo González Garaño.

Sección Escultura: señores Agustín Riganelli, Raúl G. Podestá, Rodolfo Pirovano, Alejandro Bustillo.

Sección Artes Decorativas: señores Gregorio López Naguil, Alfredo Williams, Luis María Carreras Saavedra, Carlos M. Mayer.

Sección Arquitectura: señores Alejandro Christophersen, Raúl J. Alvarez, José A. Hortal, Alejandro Becú.

DIVISION MUSICA Y DECLAMACION

Sección Música: señores Felipe Boero, Constantino Gaito, Pascual de Rogatis, Ernesto de la Guardia.

Sección Declamación: señor Arturo Capdevila, señora Dolores Membrives de Reforzo y señores Julio Noé y Oscar R. Beltrán.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ
JORGE E. COLL

DECRETO No. 3.390, creando la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos

Departamento de I. Pública, Buenos Aires, 28 de abril de 1938.

Considerando:

Que los lugares, museos, casas, iglesias, etc., donde se han desarrollado los episodios fundamentales de la historia argentina y de la organización nacional se hallan sometidos a las más diversas jurisdicciones, pues dependen de cuatro Ministerios, de municipalidades o gobiernos provinciales y aún de particulares o congregaciones religiosas;

Que tal dispersión conspira contra la necesaria unidad que debe regir la administración, correlación, estudio y conservación de esos sitios y reliquias que constituyen el patrimonio moral de la Nación, patrimonio que el Gobierno tiene el inalienable deber de custodiar;

Que la deficiencia anotada debe atribuirse a la falta de una legislación adecuada que unifique todo lo relativo al culto de las glorias nacionales, a la custodia y conservación de los sitios históricos, de los monumentos, templos, edificios y museos, donde se guardan y exhiben los trofeos y reliquias de nuestro pasado;

Que la iniciativa en la materia corresponde al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública por la naturaleza educativa de sus funciones y porque el Art. 11 de la ley de Ministerios No. 3727, le atribuye jurisdicción sobre los museos, en cuya denominación debe incluirse, en primer término, a los de carácter histórico;

Que, en consecuencia, es urgente proyectar la ley respectiva, sin perjuicio del derecho que en esta materia corresponde a las Provincias, a cuyo efecto conviene designar una Comisión Nacional constituida por personas que se hubieren destacado en el conocimiento y estudio de la historia patria;

Que hasta tanto se sancione la ley, también es conveniente atribuir funciones ejecutivas a la Comisión Nacional para que en sustitución de la Superintendencia de Museos y Lugares Históricos, actualmente confiada a la labor de un solo funcionario, ejerza un contralor amplio y efectivo sobre los sitios y edificios históricos y sobre los museos ya organizados que dependan de este Departamento o que reciban subvenciones por intermedio del mismo;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1º. — Créase la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. La Comisión se compondrá de diez Vocales honorarios que durarán tres años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Art. 2º. — Son funciones generales de la Comisión Nacional:

- a) Proyectar la legislación nacional para unificar el contralor, administración, conservación, etc., de todos los lugares, monumentos, templos, casas y museos históricos del país;
- b) Ejercer la superintendencia de los lugares y museos históricos que por ley de presupuesto dependan del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública o que reciban subvenciones por su intermedio;

- c) Formular un inventario detallado de todos los museos y lugares históricos existentes en la Nación a cuyo efecto requerirá la colaboración de los Ministerios, autoridades municipales o provinciales a que pertenezcan o de los particulares que los tengan bajo su custodia o propiedad;
- d) Velar por la conservación de los edificios, monumentos, museos, reliquias y objetos de carácter histórico para evitar su destrucción, deterioro, o enajenación con fines comerciales y especialmente su expatriación;
- e) A los efectos del inciso anterior la Comisión Nacional mantendrá una vinculación constante y directa con las instituciones similares de carácter nacional, provincial o municipal y con los particulares propietarios de lugares o edificios históricos o de reliquias u objetos que revistan el mismo valor;
- f) Hacer convenios con los Gobiernos provinciales, municipales, o con particulares, ad-referendum de la aprobación legislativa, para el traspaso al Estado de los lugares, edificios, museos o reliquias que por su importancia o significación episódica merezcan pertenecer al patrimonio histórico de la Nación;
- g) Intervenir en todo lo referente a instituciones testamentarias o donaciones de carácter histórico destinadas al Estado;
- h) Evacuar las consultas de carácter técnico que le formulen las autoridades nacionales o provinciales y fomentar por todos los medios a su alcance el culto de la historia patria.

Art. 3º. — Son funciones de la Comisión Nacional, con respecto a los lugares históricos y museos de su dependencia:

- a) Dictar los reglamentos internos de los establecimientos a su cargo, controlar su funcionamiento y organizar la custodia y conservación de los lugares históricos;
- b) Proponer el nombramiento y remoción de los empleados, aplicar correcciones disciplinarias y acordar licencias de conformidad con las disposiciones vigentes, comunicando sus resoluciones al Ministerio y a quienes corresponda.
- c) Nombrar y remover el personal hasta auxiliar 8o., dando cuenta al Ministerio y a quienes corresponda.
- d) Fijar el horario de trabajo del personal y de apertura de los museos al público;
- e) Distribuir las partidas de gastos que deban invertirse en los servicios ordinarios; autorizar los gastos extraordinarios; controlar las cuentas para su pago e intervenir en las licitaciones, contabilidad y manejo de fondos conforme a las leyes y decretos reglamentarios.
- f) Proyectar el presupuesto anual de los establecimientos a su cargo;
- g) Convenir con la Dirección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas las refacciones que sea necesario efectuar en los edificios sometidos a su contralor y aprobar y revisar los planos de las obras a ejecutarse para aconsejar modificaciones de distribución o de estilo.

Art. 4º. — Son funciones de la Comisión Nacional, con respecto a las instituciones y museos de carácter histórico que reciben subvención del Estado por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, o cuyo control dependa del mismo:

- a) Controlar si la institución cumple sus fines.
- b) Controlar la forma en que se invierte la subvención.

Art. 5º. — Son atribuciones de la Comisión:

- a) Distribuir los cargos o funciones entre sus Vocales y delegar en uno o más de éstos el ejercicio de las atribuciones que le corresponden;
- b) Formar subcomisiones locales en provincias o territorios, y delegar en ellas el uso de sus facultades cuando lo considere oportuno;
- c) Dictar su reglamento interno y proponer el nombramiento y remoción de sus empleados con excepción de los puestos inferiores a Auxiliar 8º, que podrá designar o destituir directamente;
- d) Publicar una Memoria anual sobre el desenvolvimiento de su acción y movimiento administrativo de los establecimientos de su dependencia.
- e) Requerir directamente de cualquier autoridad administrativa informes conducentes a sus propias funciones.

Art. 6º. — Queda derogado el decreto Nº. 118.588, de fecha 12 de noviembre de 1937.

Art. 7º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ
JORGE E. COLL

**DECRETO Nº 3391, designando la Comisión Nacional de
Museos y Lugares Históricos**

Departamento de I. Pública, Buenos Aires, 28 de abril de 1938.

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1º — Habiéndose creado la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos, désignase para integrarla a las siguientes personas: **Presidente:** doctor Ricardo Levene; **Vicepresidente:** señor Luis Mitre; **Vocales:** doctor Ramón J. Cárcano, doctor Tomás R. Cullen, doctor Enrique Udaondo, doctor Emilio Ravignani, señor Rómulo Zabala, doctor Benjamín Villegas Basavilbaso, doctor Luis María Campos Urquiza y señor Alejo González Garaño.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ
JORGE E. COLL

**DECRETO Nº 3392, designando Secretario de la Comisión Nacional
de Museos y Lugares Históricos**

Departamento de I. Pública, Buenos Aires, 28 de abril de 1938

Habiéndose creado la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1° — El Oficial 9° (Anexo E. Inciso 361) Don Ismael Bucich Escobar, pasará a ocupar el cargo de Secretario de la mencionada Comisión, debiendo continuar figurando en su actual categoría hasta tanto el mencionado cargo sea incluido en la Ley de Presupuesto.

Art. 2° — Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos serán imputados a la partida que para "gastos diversos del Departamento de Instrucción Pública" asigne el Presupuesto para 1938.

Art. 3° — Derógase el Decreto N° 118.589, de fecha 12 de noviembre de 1937.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ
JORGE E. COLL

DECRETO N° 3607, destinando dos millones de pesos para asistencia de los escolares indigentes

Buenos Aires, 3 de mayo de 1938.

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo ha expresado reiteradamente su propósito de contemplar la educación de la niñez bajo su doble aspecto: la intensificación y orientación de la enseñanza hacia formas prácticas y la ayuda inmediata, perseverante y metódica a los escolares indigentes, pues no son escuelas todo lo que hace falta sino alimentos, ropas, remedios y viviendas en condiciones higiénicas donde sea posible la formación de sentimientos familiares, evitándose la promiscuidad, la corrupción y las enfermedades;

Que la acción debe iniciarse de inmediato sin encararla como tarea de caridad sino en su verdadero concepto de imperativo social. Es urgente mejorar la situación en que se encuentra la infancia en las ciudades, villas y campaña de las provincias y territorios, pues de otra manera las escuelas recibirán un número reducido de alumnos, en condiciones tales, que sólo una parte de ellos alcanzará a salir del analfabetismo, pero la mayoría con una salud tan precaria que será fatal la degeneración de la raza;

Que de acuerdo con ese pensamiento y con las conclusiones a que arribara la Comisión Nacional de Ayuda Escolar que funcionó el año pasado, es necesario para la mayor eficacia de la tarea, coordinar la acción del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, con la del Consejo Nacional de Educación, el Patronato Nacional de Menores y la de los gobiernos provinciales para que también llegue a sus escuelas el beneficio de la asistencia social;

Que las medidas de emergencia que se adoptan por este Acuerdo son un anticipo de la acción que el poder Ejecutivo se propone desarrollar, mediante un plan orgánico de asistencia social que remitirá al H. Congreso dentro de muy breve plazo, pero se destaca la urgencia perentoria de proceder con anticipación por aconsejarlo el comienzo de los cursos escolares y la inminencia del invierno;

Por ello,

*El Presidente de la Nación Argentina
en Acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1° — Destínase la suma de Dos millones de pesos moneda nacional de curso legal (\$ m|n. 2.000.000 c|l.), para la asistencia infantil, consistente en la provisión de ropas, alimentos y remedios a los niños indigentes que concurren a las escuelas de toda la República.

Art. 2° — El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, formará una Comisión Honoraria, facultada para organizar la distribución de los recursos arbitrados en el artículo anterior, con cargo de rendir cuentas e informar sobre su cometido.

Art. 3° — Dentro de los medios a su alcance, prestarán la colaboración que les requiera la Comisión designada por el Ministerio de Justicia Instrucción Pública: el Consejo Nacional de Educación, el Patronato Nacional de Menores, el Departamento Nacional de Higiene y la Dirección de Maternidad e Infancia, esta última en lo que respecta a los niños no mayores de seis años de edad, conforme a la Ley N° 12.341 y a su Decreto reglamentario.

Art. 4° — Para la alimentación de los niños beneficiados por este Acuerdo se observarán las normas aconsejadas por el Instituto Nacional de la Nutrición.

Art. 5° — Oportunamente, el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública remitirá al H. Congreso de la Nación el proyecto de ley orgánica de asistencia social a los escolares indigentes.

Art. 6° — La suma de dos millones de pesos moneda nacional de curso legal a que se refiere el artículo primero, se tomará de Rentas Generales con imputación al presente Acuerdo de Ministros, con cargo de oportuno reintegro con el crédito a solicitarse del H. Congreso de la Nación.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y cumplido, pase a sus efectos al Ministerio de Hacienda de la Nación.

ORTIZ

JORGE EDUARDO COLL — P.
GROPPO — L. SCASSO — JOSE
PADILLA — DIOGENES TABOADA

DECRETO N° 3675, devolviendo a la Universidad Nacional de Buenos Aires la terna propuesta para proveer la cátedra de Patología y Clínica de la Tuberculosis

Departamento de I. Pública, Buenos Aires, 4 de mayo de 1938

Considerando:

Que el estatuto universitario prevé dos situaciones respecto de la incompatibilidad de los Consejeros para ser designados profesores, a saber: que se trate de una cátedra a crearse o de una cátedra ya existente. En cuanto a la primera se prohíbe el nombramiento cuando fué creada durante su mandato y hasta dos años de terminado éste. Pero, respecto a la segunda si la cátedra ya existía, "podrá presentarse a concurso previa renuncia del cargo titular del Consejo Directivo";

Que la cátedra de Patología y Clínica de la Tuberculosis fué creada en la sesión del Consejo Directivo de la Facultad de Medicina del 11 de octubre de 1937;

Que en la terna enviada por la Universidad figura el doctor Carlos Fonso Gandolfo, que, siendo Consejero en esa época, renunció su cargo previamente a la

presentación del proyecto de los Consejeros Palacios Costa y Robertson Lavalle manifestando que deseaba optar a la nueva cátedra a crearse en caso de ser aprobado dicho proyecto;

Que se acepta por la mayoría de votos en los Consejos de la Facultad de Medicina y de la Universidad, que esa renuncia del Consejero, previa al estudio y aprobación del proyecto, le exime de la incompatibilidad para optar a la cátedra en razón de haber terminado el mandato al aceptarse la renuncia;

Que el dictamen del señor Procurador General de la Nación establece: "que el texto legal transcripto no está redactado en términos tales que eliminen toda duda". En efecto, la modificación del artículo 72 del Estatuto de 1923, — que permitía claramente la interpretación dada por la Universidad, en el presente caso — con la redacción adoptada en abril 27 de 1931 y nuevamente modificada en 9 de marzo de 1932, ofrece dificultades de interpretación y sobre todo crea situaciones que harán siempre debatida su aplicación, con grave perjuicio de respetables derechos y menoscabo de la autoridad que debe tener la designación del profesor universitario;

Que la aplicación del artículo impide la designación de profesores adjuntos, con legítimos méritos a la cátedra de una especialidad científica a la que dedican su vida, por el hecho de haberse creado en el período para el cual fueron designados Consejeros de una Facultad, situación esta transitoria, que constituye una carga del profesor y que por lo tanto está obligado a desempeñar si no se acepta su renuncia;

Que, en el caso, había razones bien fundadas para la creación de esa cátedra; y sin establecer superioridad por parte del doctor Fonso Gandolfo sobre los otros candidatos que figuran en la terna, es indudable que su dedicación a la especialidad le acreditan méritos para aspirar a esa cátedra, deseo que expresó sin reservas, al presentar su renuncia de Consejero. Su actitud, pues, en nada puede afectar la ética del profesor universitario, pues lo único objetable es su inclusión en la terna cuando el texto impide sus legítimas aspiraciones;

Que la aceptación del criterio sostenido por la mayoría de los Consejos podría dar lugar en el futuro a una interpretación contraria y esto sí importaría una situación que afectaría al profesor aludido;

Que, asimismo, el señor Procurador General observa, con razón, que "al analizar los méritos de cada uno de los cinco candidatos presentados en Concurso parecen las autoridades universitarias haber tenido en cuenta, como causal excluyente, la circunstancia de que uno de ellos, no incluido en la terna, — el profesor Sayago — dicta cátedra de la misma asignatura en la Universidad de Córdoba". Si bien el voto nominal para la designación de candidatos, con reserva de las razones que mueven el criterio de la mayoría de los Consejeros, no autoriza a afirmar que se ha excluido a dicho profesor por el solo hecho de no pertenecer a la Universidad de Buenos Aires, esa tesis sostenida por la Comisión de Enseñanza y defendida por otro Consejero, faculta al Poder Ejecutivo para resolver que sea éste, otro punto sobre el cual la Universidad debe pronunciarse en forma categórica, tanto más cuanto que el mismo doctor Fonso Gandolfo también es titular en la Universidad del Litoral;

Que el Poder Ejecutivo estima que las Universidades, teniendo facultad de dictar sus estatutos deben resolver toda cuestión que dé lugar a interpretaciones opuestas o confusas, tanto más cuanto que el señor Procurador General con su alta autoridad observa el criterio adoptado por el Consejo Universitario;

Que, por otra parte, ninguna cuestión es más importante que la referente a la

designación de catedráticos de una Universidad y ella debe hacerse cuando nada disminuya el prestigio del profesor;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1º. — Devuélvase a la Universidad de Buenos Aires la terna propuesta, a fin que proceda a nuevo concurso, previa modificación de los estatutos en las cuestiones observadas por el señor Procurador General de la Nación.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ
JORGE E. COLL

DECRETO N.º 3.699, dejando sin efecto, para los alumnos procedentes de las Escuelas Primarias del Consejo Nacional de Educación, la exigencia del examen para el ingreso a los grados del Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales.

Departamento de I. Pública, Buenos Aires, 9 de mayo de 1938.

Visto el precedente dictamen de la Inspección General de Enseñanza del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, aconsejando se deje sin efecto la exigencia del examen para el ingreso a los grados del Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales de la Nación que determina el Art. 198 del Reglamento para esos establecimientos, aprobado por decreto de fecha 17 de diciembre de 1935,

Y Considerando:

Que por decreto de fecha 3 de marzo de 1937 se adoptó para la enseñanza primaria en los Departamentos de Aplicación de las Escuelas Normales dependientes del referido Ministerio, los programas implantados por el Consejo Nacional de Educación para las escuelas comunes de su dependencia.

Que la exigencia del examen ha dejado de tener razón para aquellos alumnos que pasen de las escuelas primarias dependientes del Consejo Nacional de Educación a los Departamentos de Aplicación de los establecimientos normales, ya que ambos se rigen por iguales programas y pertenecen a la misma jurisdicción nacional,

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por la citada Inspección General,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1º. — Déjase sin efecto, para los alumnos procedentes de las escuelas primarias dependientes del Consejo Nacional de Educación, la exigencia del examen de competencia para el ingreso a los grados del Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales de la Nación que determina el Art. 198 del Reglamento respectivo.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ
JORGE E. COLL

Decreto N° 4.071, reglamentando la forma de llevar una acción directa y eficaz de la Escuela Nacional a los lugares de cualquier localidad del país donde se fundaren escuelas particulares extranjeras.

Departamento de I. Pública, Buenos Aires, 9 de mayo de 1938.

Considerando:

Que el señor Gobernador del Territorio de La Pampa afirmó en nota oficial, dirigida al señor Ministro del Interior, la existencia de escuelas particulares que, "bajo la apariencia de enseñar idioma alemán y religión, tenían el propósito de hacer de los niños argentinos verdaderos ciudadanos extranjeros";

Que el minucioso y bien meditado informe que ha presentado el Inspector de este Ministerio, señor Florencio D. Jaime, especialmente enviado para comprobar la verdad de esas aserciones, demuestra haberse dado a los hechos una importancia y alcance que en realidad no tienen. En La Pampa hay ocho escuelas particulares alemanas, todas fundadas y apoyadas con el fin positivo, no aparente, de enseñar idioma y religión, teniendo el total de ellas doscientos veintiún alumnos. En algunas se imparte, además, nociones de aritmética, historia y geografía;

Que solamente en dos de estas escuelas, la de Colonia San Rosario y la de Santa Teresa, en Villa Alba, se comprobó haberse inculcado a los niños hábitos propios del régimen político imperante en Alemania y admiración por sus gobernantes, pero tanto estos niños, como todos los demás que concurren a los colegios particulares, asisten a las escuelas del Consejo Nacional de Educación para la enseñanza primaria, pues de lo contrario no se les admite en las de idioma y religión, alemanas. Además, todas estas escuelas, aún en las dos antes mencionadas, tienen banderas o escudos argentinos, retratos de próceres, y se asocian espontáneamente a los festejos en las fechas patrias. Los padres de sus alumnos abrigan por la escuela argentina sincero respeto, tanto mayor, cuanto más activa y eficaz es la obra escolar, formando sociedades cooperadoras, que ya en dos casos han ofrecido o entregado el terreno para la edificación de la escuela al Consejo Nacional de Educación;

Que algunas de estas localidades de La Pampa están formadas exclusivamente por pobladores alemanes y ello explica que en los dos primeros grados los niños no hablen castellano, cuyo conocimiento adquieren en los años siguientes conjuntamente con las nociones primeras de patria. El idioma es lógicamente el medio de transmisión del conocimiento, y por lo tanto, cualquiera sea aquél, su enseñanza debe ser a base de ideas relativas a la nacionalidad del niño, cuya mentalidad ha de formarse en armonía con los planes y programas que se imparten en la escuela primaria argentina;

Que, sin dejar de apreciar en sus justos límites la importancia de este asunto referente a escuelas extranjeras de cualquier nacionalidad o religión, debe considerarse que, conforme a las cifras del último censo de 1935, en el territorio de La Pampa sobre una población de 175.077 habitantes, existen 33.032 extranjeros y solamente 6.212 rusos alemanes y 328, alemanes;

Que si bien la ley 1420 no prevé el régimen de la enseñanza exclusiva de idiomas, es evidente que conforme a lo manifestado en considerandos anteriores y por la afinidad de esta enseñanza con las materias que comprenden el mínimum de la obligación escolar, corresponde al Consejo el régimen y contralor de dicha enseñanza con respecto a los niños en edad escolar. En cuanto a la enseñanza de idiomas a alumnos mayores de catorce años, la inspección corresponde a este Ministerio;

Que, no obstante, y debiéndose encarar el asunto con criterio de futuro, para

todo el país, y en tanto no se sancione el proyecto de Ley General de Enseñanza que se presentará al H. Congreso,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1º. — Que se remitan las presentes actuaciones al Consejo Nacional de Educación a fin de llevar una acción directa y eficaz de la escuela nacional a los lugares de cualquier localidad del país donde se fundaren escuelas particulares extranjeras; asimismo, para determinar la forma de contralor periódico de ellas, conforme a la presente reglamentación y a la que en adelante estatuyere el H. Consejo.

Art. 2º. — Que toda escuela extranjera de idiomas o religión, deberá tener a la vista, en sitio preferente, una bandera argentina, y en las aulas mapas del país y retratos de próceres argentinos.

Art. 3º. — Que para enseñar el lenguaje se darán nociones de historia y geografía argentina; se explicará el significado de los símbolos representativos del Estado y de las estrofas del Himno Nacional; se formulará un programa de lecciones al alcance de la mentalidad de los escolares sobre el Preámbulo y la Primera Parte (Declaraciones, derechos y garantías) de la Constitución Nacional.

Art. 4º. — Se prohíbe en las escuelas de idiomas la propaganda pública, en forma privada o encubierta de ideologías políticas o raciales, así como también inculcar en el niño hábitos o creencias contrarias a los principios esenciales y a los preceptos de la Constitución y leyes del país.

Art. 5º. — La Inspección General, conforme a lo dispuesto en el presente decreto impondrá las normas de enseñanza y contralor de las escuelas, colegios, academias e institutos, que impartan enseñanza en idiomas a alumnos mayores de catorce años.

Art. 6º. — Se comunicará este decreto a los Gobiernos de Provincias, para que, si lo creyeren conveniente, disponga medidas tendientes al mismo fin.

Art. 7º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

JORGE E. COLL
ORTIZ

DECRETO N° 4891, disponiendo actos de homenaje a la memoria de Domingo Faustino Sarmiento, con motivo de cumplirse, el 11 de setiembre próximo, el cincuentenario de su muerte.

Departamento de I. Pública, Buenos Aires, 21 de mayo de 1938

Considerando:

Que se cumple el 11 de setiembre próximo, el cincuentenario de la muerte del ilustre Domingo Faustino Sarmiento, sociólogo, educador, periodista, orador, militar, maestro de escuela y Presidente de la Nación, espíritu dotado de grandeza moral e intelectual;

Que la vida y obra fecundas de Sarmiento tienen una significación genuinamente argentina por su amor a la patria y la pasión que puso en la lucha por la

libertad y las instituciones republicanas, con la amplia visión del escenario americano y el concepto de la solaridad con las naciones amigas;

Que el autor de "Educación Popular" y muchos trabajos, memorias, informes y conferencias sobre la materia, fué el expositor de una nueva doctrina sintetizada en la fórmula social, la educación común para todos, y fué también el hombre de acción, templado el espíritu que luchó tesoneramente por este ideal para combatir el caudillismo y la ignorancia, enemigos de la democracia orgánica y la libertad. Fundó colegios primarios y bibliotecas públicas, editó libros elementales difundiendo profusamente para mejoramiento del pueblo, creando las escuelas normales destinadas a formar el maestro de escuela, maestro y director de escuela él mismo, con fé en la educación y con la pasión del soldado de una milicia de la cultura;

Que el escritor, sociólogo, publicista y periodista, encarnado en Sarmiento, sobrevivirá en sus libros "Recuerdos de Provincia", "Facundo" y "Conflictos y armonías de las razas en América", en sus comentarios de la Constitución y las instituciones sudamericanas, en sus ensayos literarios y artísticos, y en sus páginas autobiográficas, biográficas y polémicas;

Que el Presidente de la Nación en el período 1868-1874 desarrolló una política fundamental en el orden interno y trascendental en el orden exterior, siguiendo a la Presidencia histórica de Mitre, que hizo la pacificación nacional y precediendo la labor orgánica de Avellaneda, que terminó con los últimos problemas políticos;

Que siendo deber de los Poderes Públicos honrar la memoria de ciudadanos eminentes, en cumplimiento de los principios de la justicia histórica y hacer la recordación argentina y americana en el cincuentenario de la muerte de aquel maestro de energías y patriotismo, para ejemplo de las nuevas generaciones, conmemoración que corresponde realizar de manera eficaz ejerciendo influencia en la educación moral del pueblo y la juventud;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1º. — La Mesa Directiva de la Academia Nacional de la Historia, publicará estudios monográficos sobre la personalidad de Sarmiento en sus diversas manifestaciones, con las colaboraciones de prestigiosos escritores de la Argentina, Chile, Uruguay y Paraguay. Esta colección se difundirá en el país y en América entre escritores y periodistas.

Art. 2º. — El Consejo Nacional de Educación realizará actos conmemorativos en las escuelas nacionales, de las Provincias y la Capital y publicará en edición común la "Educación Popular" y escritos pedagógicos, difundiendo en el magisterio Nacional y Provincial y realizará un concurso de trabajos sintéticos entre maestros, y otro de composiciones escolares entre los alumnos de los grados superiores.

Art. 3º. — La Comisión Nacional de Lugares y Museos Históricos, llevará a cabo la fundación del Museo Histórico Sarmiento, con los objetos, muebles, libros, etc., que pertenecieron al prócer, que fueron donados y están en depósito en el Museo Histórico Nacional.

Art. 4º. — La colección y edición de escritos de Sarmiento, sobre Bibliotecas Populares, están a cargo de la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares, dando-

se cumplimiento a la Resolución del IIº Congreso Internacional de Historia de América.

Art. 5º. — El Presidente de la Academia Nacional de la Historia, solicitará el concurso de las Universidades, de la Academia Argentina de Letras, de La Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial, de la Biblioteca Nacional, de la Biblioteca Nacional de La Plata, de los Institutos de Investigaciones Históricas y de Literatura Argentina de Buenos Aires, de los Profesores de Literatura Argentina, Historia Argentina y Pedagogía de las Universidades, del Círculo de La Prensa, de las Juntas de Estudios Históricos de San Juan, Mendoza y San Luis y de las Juntas de las demás Provincias, educadores y de instituciones pedagógicas, para hacer otras publicaciones que se consideren convenientes y realización de actos culturales y conferencias públicas.

Art. 6º. — El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública solicitará la colaboración de los Ministerios de Guerra y Marina para el homenaje a Sarmiento, fundador del Colegio Militar y de la Escuela Naval, y por su labor relacionada con el progreso de las instituciones armadas de la patria.

Art. 7º. — Se solicitará al H. Congreso Nacional un subsidio de Ochenta mil pesos moneda nacional (80.000 m|n.), para llevar a cabo la conmemoración del cincuentenario de la muerte de Sarmiento.

Art. 8º. — Designase al señor Julio Aramburu en carácter de Secretario ad-hoc, con la asignación mensual de trescientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 350 m|n.), hasta la terminación del corriente año.

Art. 9º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ
JORGE E. COLL

DECRETO Nº. 5.444 designando una Comisión Especial para que estudie y proyecte una Ley de Instrucción Pública

Departamento de I. Pública, Buenos Aires, 1º. de Junio de 1938.

Considerando:

I

Los "Planes Generales" de la Constitución

Que la educación y la instrucción públicas en el país, reclaman una reorganización basada en "planes generales", como lo dispone el art. 67, inciso 16, de la Constitución Nacional, puesto que la uniformidad es el principio que debe regir esencialmente en esta materia en todo el territorio de la República. Por no haberse realizado el pensamiento constitucional, sobre una doctrina que respondiera a la realidad argentina, carece la enseñanza media de estatuto legal y, no existe entre ésta y la primaria, que es su fundamento y antecedente, la indispensable correlación; así como no hay la necesaria armonía entre los regímenes educativos de las Provincias y entre los de éstas y el de la Nación.

La concepción de planes generales que respondan al principio de uniformidad que debe fundamentar la enseñanza en todo el país, no impedirá, sin duda, se prevean en la ley las diferencias propias de los medios urbano y rural, como asimismo las que determinan los caracteres de ciertas regiones, especialmen-

re en lo concerniente a la instrucción profesional o técnica. Los planes uniformes, a que se refiere el antecedente constitucional, responden a la formación de la personalidad del niño y del joven, a su educación e instrucción, en condiciones superiores de voluntad e inteligencia, a fin de que el ciudadano de una u otra región de nuestro extenso territorio, poblado por grupos étnicos aborígenes diferentes y asimismo por masas inmigratorias tan diversas, adquiera la similitud mental y afinidad necesarias a nuestra nacionalidad.

II

La Deserción Escolar

La deserción escolar en nuestras ciudades, villas y campañas, constituye un fenómeno social que ha debido ser previsto en las leyes y atendido de inmediato. Sobre un total de 1.753.133 niños inscriptos en las escuelas primarias de todo el país — según estadística de 1936 — figuran en primer grado, el 41,51 o/o.; en segundo grado, el 19,94 o/o.; en tercer grado, el 14,07 o/o.; en cuarto grado, el 9,82 o/o.; en quinto grado, el 6,04 o/o.; y el 4,62 o/o. en sexto grado.

En el informe presentado al Ministerio en 1936 por el Consejo Nacional de Educación, se reiteran, a este propósito, afirmaciones contenidas en la Memoria anterior: "Cálculos efectuados recientemente sobre bases más o menos exactas han permitido llegar a la conclusión de que la mayor parte de los niños inscriptos en el primer grado de la enseñanza primaria llegan hasta el tercero de la misma y, desde éste y en los superiores hasta el sexto, es donde se produce la deserción del alumno de la escuela".

Esta afirmación, aún cuando exagera al determinar que la **mayor parte** alcanzan el tercer grado, se confirma en cuanto a la deserción, estudiando y relacionando las edades de los inscriptos, donde se ve que ellas se mantienen parejas hasta los doce años: de 12,47 o/o. disminuye a 7,13 o/o. en los trece años y a 4,48 o/o. en los catorce.

III

Más de un millón de niños sin escuela

Pero el problema es todavía mucho más grave. Las estadísticas anteriores se refieren a los niños inscriptos en las escuelas que no concurren a ellas; no es posible, en cambio, afirmar mediante datos oficiales concretos, cuantos son los niños que ni siquiera se inscriben, a pesar de hallarse en edad escolar y obligar a ello la Ley. Si la población general del país es de 12.761.061 habitantes, se puede calcular, conforme ya lo manifestaba Sarmiento, en 1881, que el 20 o/o. de la población comprende a los niños en edad escolar y, en consecuencia, el número de estos alcanzaría a 2.552.212. Ahora bien: en 1937 hubo en las escuelas primarias de toda la República una inscripción de 1.852.327 alumnos y una asistencia media de 1.543.317, de manera que, basado en aquel cálculo, quedarían 699.885 niños no inscriptos en los registros escolares y 1.008.895 sin recibir prácticamente el beneficio de la escuela pública.

Las estadísticas de los Ministerios de Guerra y Marina, así como las obtenidas

en los padrones electorales, revelan un porcentaje elevado de analbafetos que viene a confirmar las cifras anteriores.

IV

Causas de la crisis educativa

Que este fenómeno de inasistencia y deserción escolares se debe principalmente a la miseria e incultura de muchas regiones del país; pero también a que los planes de instrucción tienen por finalidad estudios superiores, y muchísimos niños provienen de hogares sin holgura económica, lo cual les fuerza a dedicarse al trabajo apenas han cumplido catorce años de edad. También debe pensarse que un número crecido de niños no tiene aptitudes para continuar estudios y por lo tanto necesitan aprender algún oficio que los oriente en la actividad social. Es preciso admitir, pues, que ese tipo de instrucción no responde a las condiciones mentales ni a la situación económica de una gran cantidad de alumnos. La deserción de la escuela tiene su razón de ser y el conocimiento de las causas señalará el tipo y calidad de instrucción que conviene establecer una vez terminado el ciclo primario, la escuela elemental, fundamental, podría decirse, para construir sobre el alfabetismo la obra que el país necesita para el desenvolvimiento de su cultura, que responde a exigencias reales y espirituales.

V

La asistencia al niño. Condiciones sociales y morales diferentes imponen soluciones diversas.

Que aquellas cifras revelan un estado social que reclama urgentemente soluciones prácticas, pero diferenciales, porque es diversa la situación de los niños necesitados de amparo. Una es la del que vive en un hogar pobrísimo, pero donde no falta el afecto de la familia y cuyos padres se empeñan en educarlo enviándolo a la escuela; distinta es la de aquél a quien le faltan por completo las condiciones morales y materiales del hogar y vive en un ambiente donde se advierte perversión en los hábitos, promiscuidad y hambre. Los dos casos no deben confundirse y, por lo tanto, las soluciones que aporte el Estado han de ser diversas: el primero requiere solamente ayuda a la familia, y lo mejor sería, sin duda, el mejoramiento de las condiciones económicas del ambiente por medio del trabajo bien remunerado y de viviendas decorosas, sobre todo para el obrero del campo, pero como esto es obra de muchos años, y la desnutrición del niño exige una ayuda inmediata, el remedio está en los comedores escolares y en proporcionarle facilidades higiénicas, medicamentos y ropa. De esta manera, el niño recibe el apoyo que necesita sin alejarle de su casa, sin destruir el hogar, que existe precisamente cuando hay afecto entre padres e hijos.

En cambio, el niño que vive en un medio moral pernicioso o en absoluta indigencia, debe ser salvado llevándosele a un establecimiento educativo, un internado del tipo llamado disperso, de casas-hogares, tal como se propone en el proyecto de Ley que juntamente con éste se someterá a la consideración del H. Congreso.

Que, en consecuencia, la escuela primaria, en cualquier región del país, en ciudades o campaña, debe, en primer término, proveer a la salud y alimentación del niño.

Hasta ahora sólo se ha intentado combatir el analfabetismo; una nueva orientación debe fundamentar la escuela: ayudar al niño que a ella concurre, sin desvincularlo de su hogar. Solamente corresponderá el internado cuando falte protección material o moral de la familia.

VI

La enseñanza pre-escolar

Que a ese fin, y para que el niño en edad escolar aproveche los conocimientos de un plan racional de instrucción, es preciso que la escuela le acoja en edad pre-escolar, organizándose los jardines de infantes en todos los establecimientos primarios; en los cuales se aplicarán los métodos educativos modernos, apropiados a esa edad, sin perjuicios pedagógicos ni división de tendencias.

Sólo así se estará habilitado para comenzar la obra esencial de conocer a cada niño que se educa, sus condiciones orgánicas y psicológicas, evitándose que aparezcan o se acentúen deficiencias que más tarde son irreparables. La educación pre-escolar suplirá con ventaja a la subdivisión de grados que hoy se hace, o a la repetición de los mismos estudios en que se mantiene a las criaturas durante dos o tres años, por falta de aptitudes en los docentes y de la preocupación individual que exige cada niño.

VII

El ciclo primario

Que la escuela común, después de ese primer ciclo inicial, debe preparar al niño dotándolo de conocimientos y aptitudes que le permitan desenvolver su actividad ulterior, en la adolescencia, sea en su aplicación al trabajo social, sea continuando estudios especiales, técnico-manuales o teóricos de cultura general.

La función de la enseñanza primaria, obligatoria, ha de responder a los mismos principios que en 1884 dejó bien establecido ya la Ley 1.420: "favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico de todo niño..."

Que ante la situación del niño en el medio social, de que se ha hecho mención, la cantidad en edad escolar que quedan analfabetos y la deserción de tantos en la instrucción primaria, lógico es limitar la enseñanza elemental, obligatoria y graduada, a la que señala la Ley 1.420. Medítese que implantados el jardín de infantes, comedores escolares y consultorios médicos, la educación é instrucción rendirá indudables beneficios y será eficaz. Además, puede afirmarse que esa instrucción, si los programas son bien concebidos y bien aplicados es suficiente para la preparación del obrero manual y para toda persona que se dedica a actividades generales.

VIII

Analfabetos mayores de la edad pre-escolar y adultos

Estableciéndose la concurrencia a la escuela en los jardines de infantes, es lógico prever la situación de aquéllos que, por cualquier razón, sobrepasan la edad de

ese primer ciclo y entran a la escuela analfabetos: para ellos será preciso hacer cursos especiales, y en razón de que hasta tanto no se solucionen otros problemas concordantes, se irá paulatinamente anexando a cada escuela ese tipo de educación primaria. Asimismo, la ley debe contemplar, también, normas convenientes para difundir la instrucción de los analfabetos adultos, en las ciudades y campañas.

IX

La educación de los niños anormales

Que es necesario tener en cuenta la gravitación que ejerce sobre la población escolar la presencia de niños anormales o retardados, susceptibles de educación, que deben ser atendidos en instituciones adecuadas o en clases especiales de las escuelas comunes, conforme lo aconseja la pedagogía especial de esta materia. Y muy particularmente las anomalías orgánicas, transitorias, mediante la inspección médica.

X

Educación práctica — Escuelas de Oficios urbanas y rurales

La mayoría de los niños que terminan la instrucción primaria necesitan aprender un oficio, dedicarse al trabajo tan pronto alcanzan la edad autorizada por la ley. Pero no debe dejarse al niño que su oficio lo aprenda en la práctica del taller o la fábrica o que nada aprenda en actividades callejeras o auxiliares del comercio, cuando tiene condiciones para adquirir conocimientos especiales en un oficio que pronto le permitirá ganar un salario superior y a mérito de su competencia, tener la independencia moral del obrero que es solicitado por su aptitudes y elevada moral. La educación práctica en escuelas de oficios, urbanas o rurales, organizadas en forma que hagan comprender la eficacia de esa enseñanza, llevarán a ellas numerosos alumnos que tendrán una mayor cultura de especialización, un destino seguro en el orden económico social del país. El progreso y multiplicación de las industrias reclama cada día más el operario calificado y también los mismos servicios del Estado en las múltiples actividades: talleres de los Ministerios de Guerra y Marina, ferrocarriles, vialidad, etc., etc., todo lo que determina a difundir estas escuelas de oficios, cuyo éxito depende únicamente del sentido práctico con que se imparta la instrucción para formar obreros competentes.

XI

La enseñanza en el Liceo. El Bachillerato

Que la enseñanza llamada hasta ahora "media" no debe ser un puente entre la primaria y la superior, de lo cual derivan males incalculables. Si el fenómeno de la deserción escolar es lamentable en la enseñanza primaria, resulta igualmente grave en ésta: el joven, convencido de su fracaso, de su incapacidad para adquirir conocimientos, se desorienta por la falta de medios para desempeñarse eficazmente en cualquier actividad productiva.

Los estudios que imparte el actual Colegio Nacional, deben tener una finalidad

en sí mismos. Su reducción a cuatro años podría admitir el desarrollo de programas que respondan a una cultura general útil, lo que permitiría al joven recibir su título al terminar satisfactoriamente el ciclo. Nótese que una gran mayoría abandona los estudios secundarios en el segundo o tercer año, con perjuicio de dejarlos truncos, insuficientes y desparejos en relación al plan general de cinco o seis años. Es preciso orientar la enseñanza que hoy se imparte en Colegios Nacionales y Escuelas Normales hacia otros fines para que ella mantenga un nivel medio de cultura superior, con prescindencia de todo propósito utilitario. Debe servir al anhelo de ilustración general, que permite el goce de la inteligencia en la comprensión de los fenómenos naturales y sociales; y al mismo tiempo habilita para el desempeño eficaz de la propia actividad económica en la vida de relación. La ilustración adquirida en cuatro años de estudios bien metodizados constituye un ciclo que facilitará a los jóvenes abrirse camino por sí mismos, tanto en la función pública, como en la actividad del medio social, cuando no deseen o no puedan continuar la especialización de los conocimientos. En la edad que corresponde a esta enseñanza, la adolescencia, se presentan las mayores dificultades para dirigir y orientar al niño. Durante ella descúbrese manifestaciones variables y complejas que hacen difícil cuando no imposible la orientación vocacional. No obstante, debe afirmarse el criterio selectivo, exigiéndose el máximo cuidado para calificar a aquéllos que seguirán estudios superiores. Terminado el Liceo, se impartirá la enseñanza de cultura intensiva pre-universitaria, no especializada. Y se afirmará durante dos años ese criterio de selección antes aludido, que debe inculcarse como un reconocimiento de valores positivos para el éxito de toda empresa, a fin de que la sociedad se organice sobre bases de mayor eficiencia en la preparación intelectual y moral de los ciudadanos. Los estudios en este ciclo se dividirán en dos ramas: una corresponde a los pre-universitarios, asegurando la capacidad para el ingreso a las Facultades; otra, forma el maestro normal y tanto el bachillerato como el título de maestro habilitará para efectuar los estudios del profesorado superior; que tanta falta hace hoy para que la enseñanza secundaria esté impartida por un magisterio de vocación y no adventicio.

XII

Enseñanza especial. El magisterio: Maestros normales y profesores de enseñanza secundaria y especial.

El maestro normal no debe tener una preparación inferior a la del bachiller, como hoy sucede. La enseñanza de liceo, que se proyecta, prepara a unos y otros, pero en los dos años siguientes, en la edad en que se define la personalidad del adolescente, es posible formar la preparación del maestro normal. El profesorado de segunda enseñanza adquiere así la categoría de estudios superiores, semejantes a los universitarios.

Las características económicas de nuestro país han impuesto la necesidad de preparar a una parte de la juventud para el comercio y la industria, misión que hoy cumplen importantes establecimientos y que es conveniente extender y vigorizar, asegurando así la preparación de peritos en los negocios y colaboradores y directores de empresas comerciales. Sin embargo, esta enseñanza industrial y comercial no debe ser retórica, libresca; en lo que atañe a las diversas especialidades de la industria, es preciso que el joven habiendo pasado el primer ciclo de oficios, llegue al conocimiento superior para ser un experto a base de trabajos

prácticos en talleres de rendimiento efectivo. La teoría sin la labor personal en talleres no forma el profesional que necesitan las industrias. En cuanto a los estudios comerciales, también los trabajos prácticos deben formar el perito y por eso esos estudios comienzan después de la escuela primaria, paralelos a los del bachillerato, pero sin confundirse con éstos; y divídense en dos ciclos, uno elemental y otro de estudios comerciales superiores.

Así mismo las escuelas profesionales femeninas y las de enseñanza artística se disponen en cuatro años, a fin de impartir en ellas conocimientos generales que forman la cultura indispensable, como en el liceo, pero al mismo tiempo deben contener ejercicios prácticos propios de esos estudios o el trabajo que exige la vocación artística y que debe comenzarse una vez terminada la escuela primaria.

XIII

El problema del normalismo

Que la solución sugerida en este decreto vendría a resolver ese otro gran problema del normalismo, que es necesario afrontar inmediatamente.

El régimen en vigor para la formación del magisterio primario a cargo de las escuelas normales, cuyo tipo de organización y plan de estudios rige, sin renovación fundamental, desde hace medio siglo, adolece de profundas deficiencias, señaladas ya con amplitud en informes técnicos y en exposiciones críticas de docentes autorizados. Ese régimen reduce la preparación del maestro a rápidos conocimientos generales y a una elemental información teórica y breve ejercitación práctica de orden pedagógico, sin suficiente influencia sobre el futuro educador, salvo los casos en que por espontáneo esfuerzo personal éste se adapta a su profesión.

A esto súmase el número cada vez mayor de escuelas normales cuya abundancia ha creado un problema social de alarmante magnitud, que ya en 1933 adquirió trascendencia pública, al conocerse el número de 12.480 maestros inscriptos en el Registro de Aspirantes del Consejo Nacional de Educación, solamente para la Capital Federal; cifra que en 1937 llegó a 19.600, que sumada a la de los maestros normales egresados en este último curso escolar supera hoy la de 20.000, habiendo sido posible designar en la Capital Federal únicamente 350 a 400 maestros en 1937. Se puede afirmar que existen en la República alrededor de 40.000 maestros normales sin ejercicio docente, pues en el decenio 1927-1937 se han registrado 47.000 títulos, habiendo designado la Nación durante ese tiempo 7.000 maestros. La situación se ha agravado notablemente en los últimos años con la reapertura de algunas escuelas normales oficiales, con el aumento de divisiones en escuelas de ese tipo y con la concesión de incorporaciones a la enseñanza normal.

XIV

Estatuto legal del Magisterio

Que el proyecto establecerá normas para el nombramiento y escalafón del magisterio, a fin de acordarle la mayor independencia moral.

Es necesario establecer la forma de registrar las condiciones de los profesores su carpeta personal, en la que se anotará su aptitud docente y dedicación a sus tareas.

El profesor debe imponerse por sus merecimientos a los fines del ascenso. El sistema de cátedras afianzará la carrera del magisterio. Tanto en la escuela primaria como en los otros estudios, el sueldo del profesor debe fijarse en un minimum que aumente con el transcurso del tiempo, conforme a una escala progresiva. Además, debe meditar la conveniencia de acordar al profesor un período de descanso de seis meses, cuando hayan transcurrido diez años de labor continuada, lo que permitirá una saludable renovación del espíritu en quienes necesitan entregar toda su personalidad a la obra docente.

Las normas legales asegurarán el pago regular de los haberes y la estabilidad del magisterio.

La manera independiente y ecuaníme de pensar, tanto como la buena conducta y fama del maestro o profesor, son condiciones que el Estado debe imponer a quienes cofía la educación e instrucción del niño, del adolescente y del joven.

XV

Normas para la Educación Física

La educación física, en todos los ciclos de la enseñanza, debe servir de fundamento para la formación de la personalidad del alumno. Es preciso corregir a tiempo los defectos orgánicos; pero, ante todo, por medio del ejercicio se conseguirá mayor agilidad y educación de la voluntad, así como también rapidez en la concepción. Pero la gimnasia debe hacerse en forma eficaz para que influya en el carácter y actividad del niño o del joven. Y para ello también se requiere formar el profesorado idóneo, más práctico que teórico, dedicado completamente a la profesión.

XVI

La Educación Escolar

Que debe meditar muy particularmente sobre las condiciones de los edificios para las escuelas y colegios de cualquier tipo, pues en un mal local no es posible impartir enseñanza alguna, ni inspirar el respeto que debe tener el alumno por la institución donde se educa. Al considerar este problema deben tenerse en cuenta los principios asentados por el H. Congreso en la Ley de Presupuesto para 1938. Consecuentemente no debe pensarse en colegios excesivamente grandes, como hoy existen, algunos de los cuales llegan a cerca de 2.000 alumnos; al contrario, debe reducirse su capacidad para que el personal directivo y docente pueda tener un conocimiento completo del alumno.

Que solamente así, tanto la instrucción general como la especializada y, particularmente, la industrial y de oficios, ha de impartirse en forma seria, con gabinetes, laboratorios y talleres que evidencien la eficiencia del trabajo, a fin de combatir la tendencia de la enseñanza verbalista que da por resultado vestir con un título pomposo la insuficiencia del conocimiento.

XVII

Instituciones particulares de enseñanza

Que la enseñanza particular, tanto primaria como media, incorporada, ha alcanzado en nuestro país una extensión considerable, por lo que conviene apoyarla para su desenvolvimiento y estímulo, porque presta una valiosa cooperación a la

obra educativa del Estado. Es preciso, sin embargo, contemplar la situación del profesorado de esos establecimientos particulares y muy especialmente todo cuanto se refiere a la formación del espíritu argentino de los alumnos, si son colegios o escuelas extranjeras, cualquiera sea su finalidad docente.

XVIII

Gratuidad de la Enseñanza

Si la escuela es gratuita, lógicamente no debe encarecerse por el costo de los útiles y libros necesarios para la instrucción; y el Estado ha de tener el primordial deber de proporcionarlos en forma que no represente una erogación gravosa para los padres. Lo contrario sería conspirar contra la acción benéfica de la escuela. De nada serviría fundarlas si los niños no pueden pagar los textos que en ella se imponen, si el libro o el cuaderno se convierte en una lucrativa industria, en beneficio de comerciantes; o lo que es peor, si los programas no se aplican por falta de elementos indispensables para la enseñanza en base a una comprensión de lo que es la enseñanza primaria o secundaria en el alumno falto de abundantes recursos de vida.

XIX

Cultura Femenina

Otra cuestión de suma importancia a meditar para el contenido de una ley general de instrucción pública, es cuanto se refiere a la educación e instrucción de la mujer. Es indudable que las condiciones sociales de la época imponen a la mujer conocimientos muy diversos para su aplicación útil en la actividad general; pero no debe olvidarse que la mujer forma el hogar y que su ausencia del mismo es uno de los males mayores que puede sufrir para su desenvolvimiento una sociedad constituida sobre bases morales y enérgicas. Malo es acostumbrarse a que la mujer contribuya al sostén del hogar, a acrecentar el aporte económico, lo que sólo puede admitirse cuando la necesidad lo impone. Ello no significa coartar la libertad de la mujer para adquirir una cultura superior, general o especializada; es, sin embargo, una advertencia para que la ley contenga disposiciones acertadas sobre el alcance que ha de darse a la instrucción y a la educación de la mujer.

XX

Formación del Espíritu Nacional

Que la enseñanza debe estar animada, en todos sus grados, de un hondo sentido nacional, convirtiendo para ello a la institución escolar en un órgano fundamental de la continuidad histórica de la Nación, por medio de convicciones e ideales que vayan creando progresivamente en cada generación la noción del destino del país y la idea de la obra que a cada uno corresponde cumplir.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1º. — Desígnase una comisión especial presidida por el señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública e integrada por los doctores Horacio C. Rivarola y Carlos M. Biedma y señores Manuel S. Alier y Arturo Cancela, para que estudie y proyecte una ley de instrucción pública, de acuerdo con los conceptos y el alcance que encierran los considerandos del presente decreto.

Art. 2º. — Facúltase a la citada comisión para solicitar datos e informes de las Reparticiones y personal técnico y administrativo del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y del Consejo Nacional de Educación, y para llamar a su seno a funcionarios o personas versadas en diversas materias afines, cuya opinión se estime necesario conocer.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ
JORGE E. COLL

RESOLUCIONES

RESOLUCION reglamentando la forma de ingreso a las Escuelas Normales, de los estudiantes becados en escuelas primarias de los Territorios Nacionales

Departamento de I. Pública, Buenos Aires, 11 de abril de 1938

Visto el precedente dictamen de la Inspección General de Enseñanza, en el cual manifiesta la necesidad de reglamentar la forma de ingreso de los estudiantes que hayan sido becados para continuar estudios normales de acuerdo con las disposiciones contenidas en los decretos de 28 de diciembre de 1935, 18 de marzo de 1937 y 21 de octubre del mismo año y atento el proyecto formulado por la citada Inspección General,

El Ministro de Justicia e I. Pública

RESUELVE:

1°. — Los alumnos distinguidos que egresen de las escuelas primarias de los Territorios Nacionales de Chubut, Formosa, Neuquen, Santa Cruz, Tierra del Fuego y Los Andes y resulten becados en virtud de los decretos del P. E. de 28 de diciembre de 1935, 18 de marzo y 21 de octubre de 1937, podrán matricularse en primer año de las Escuelas Normales de la Nación, siempre que llenen los demás requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

2°. — Dichos alumnos podrán inscribirse en la Escuela Normal oficial o incorporada que elijan con la conformidad de sus padres, tutores o encargados, o el Consejo Nacional de Educación, según corresponda por las disposiciones que esta entidad dicte al respecto.

3°. — Las autoridades que el Consejo Nacional de Educación indique, comunicarán a cada Escuela Normal oficial la nómina de los becados que aspiran a matricularse en ella o en alguno de sus institutos incorporados y los alumnos deberán presentar la documentación reglamentaria para poder ser inscriptos.

4°. — Las direcciones vigilarán muy particularmente la aplicación y comportamiento de los becados.

Cuando uno de ellos se inscriba en una escuela incorporada, la Dirección de ésta dará cuenta mensualmente de su aplicación, comportamiento y estado de salud a la Dirección de la respectiva Escuela Normal oficial. Si esta última advirtiera la necesidad de adoptar alguna medida especial, consultará el caso a la Inspección General de Enseñanza.

5°. — Si el número de becados que piden inscripción obligara a excederse de la cantidad de alumnos autorizados por las disposiciones en vigor, la Dirección consultará a la Inspección General de Enseñanza antes de matricularlos.

6°. — Comuníquese, anótese y pase a la Inspección General de Enseñanza para su conocimiento y a fin de que haga conocer la presente resolución a los establecimientos que corresponda.

COLI.

RESOLUCION disponiendo que los Institutos Incorporados deben abstenerse de incluir en las listas que, al comienzo del año escolar elevan a los establecimientos oficiales, a estudiantes con documentación reglamentaria incompleta.

Departamento de I. Pública, Buenos Aires, 11 de abril de 1938.

El Ministro de Justicia e I. Pública

RESUELVE:

Hacer saber a los Institutos Incorporados que deben abstenerse de incluir en las listas que al comienzo del año escolar elevan a los establecimientos oficiales, a estudiantes con documentación reglamentaria incompleta, debiendo por su parte los establecimientos oficiales revisar esas nóminas inmediatamente de ser presentadas haciendo conocer a la Inspección General de Enseñanza toda inclusión indebida, a fin de la adopción de las medidas que en cada caso se aconsejen.

COLL

RESOLUCION estableciendo los deberes y atribuciones de la Directora Regente del Jardín de Infantes anexo al Curso de Profesorado de Kindergarten de la Escuela Normal de Maestras N° 9 de la Capital

Departamento de I. Pública, Buenos Aires, 5 de mayo de 1938.

Siendo necesario establecer los deberes y atribuciones de la Directora Regente del Jardín de Infantes anexo al Curso de Profesorado de Kindergarten de la Escuela Normal de Maestras N° 9 de la Capital, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 3° del decreto de fecha 14 de febrero último que organizara el referido curso de profesorado y de acuerdo con lo dictaminado por la Inspección General de Enseñanza.

El Ministro de Justicia e I. Pública

RESUELVE:

- 1° — Son deberes y atribuciones de la expresada Directora Regente:
- a) Auxiliar a la Dirección de la escuela en el cumplimiento de sus deberes de control técnico y disciplinario del curso de profesorado de Kindergarten.
 - b) Proyectar los horarios de clases y exámenes, así como la constitución de los tribunales examinadores y elevarlos a consideración de la Dirección.
 - c) Visitar las clases de los profesores e informar a la Dirección sobre sus resultados, pudiendo impartir orientaciones didácticas a los profesores, a cuyo afecto se pondrá de acuerdo con la Dirección.
 - d) Someter a la consideración de la Dirección, en la primera semana de abril y de Agosto, listas de temas didácticos o problemas relacionados con la enseñanza preescolar, que deberán tratarse en reuniones generales de profesores y maestros del Jardín de Infantes. La Dirección aprobará las listas, o

las modificará, dentro de los ocho días de recibidas, y los temas se comunicarán inmediatamente a los profesores y maestros para su estudio. Las reuniones tendrán lugar el primer lunes hábil de cada mes, después de las horas de clases y se labrará un acta con las conclusiones. Si el Director o el Vice-director no pudieran presidirlas, lo hará ella.

- e) Al someter a la Dirección los programas presentados por los profesores, expresará su opinión técnica sobre los mismos.
- f) Al finalizar cada curso elevará a la Dirección, un informe escrito sobre la actuación de cada profesor.
- g) Redactar, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe general sobre la marcha del curso y elevarlo a la Dirección, la cual, a su vez, lo remitirá a la Inspección General, con las observaciones que estime pertinente formular.
- h) Solicitar de la Dirección, por escrito, los elementos de enseñanza y las medidas internas que estime indispensables. La Dirección deberá pronunciarse, en cada caso, dentro de los ocho días siguientes a la entrega del pedido y dará conocimiento de su resolución a ella.
- i) Elevar a la Dirección los proyectos de reformas y las iniciativas que, como consecuencia de los estudios realizados en los Departamentos a su cargo, puedan contribuir al progreso de los Jardines de Infantes del país. La Dirección los elevará a la Inspección General dentro de los treinta días y dará su opinión al respecto.
- j) Vigilar la asistencia de profesores y alumnos y la anotación de temas de clases y elevar, a la Dirección, un parte diario sintético, con las novedades que hubiere. En estas tareas será auxiliada por el personal administrativo o de disciplina. Las justificaciones de inasistencias serán hechas por la Dirección, previo informe de la Regencia.
- k) Hacer llevar un registro de clasificaciones en el que se asentarán las notas bimestrales de los profesores, dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de las planillas, y remitir éstas a la Dirección, a los efectos que reglamentariamente correspondan. En dicho registro se anotarán también las "clasificaciones" cuatrimestrales. En los boletines y certificados de las alumnas del curso de Profesorado intervendrán las mismas oficinas y autoridades que expiden los del curso de maestras.
- l) Dar cuenta a la Dirección, en el día, de las irregularidades que advierta en la actuación de los profesores.
- ll) Tomar inmediata intervención en los actos de indisciplina que advierta en las alumnas y someter a la Dirección las medidas disciplinarias que excedan de la represión individual o colectiva.
- m) Concurrir al establecimiento en que funcionen los cursos del Profesorado y el Jardín de Infantes, quince minutos antes de la hora de iniciación de las clases y no retirarse hasta la terminación de éstas. Concurrir, asimismo, en los días de inscripción y exámenes.

20. — Comuníquese, anótese y archívese, previo conocimiento de la Inspección General de Enseñanza.

COLL

RESOLUCION constituyendo la Comisión Nacional de Ayuda Escolar

Departamento de I. Pública, Buenos Aires, 9 de mayo de 1938.
De conformidad con el acuerdo de Ministros No. 3607 de fecha 3 del cte.,

El Ministro de Justicia e I. Pública

RESUELVE:

1º. — Constituir la Comisión Nacional de Ayuda Escolar bajo la Presidencia del Subsecretario de Justicia e Instrucción Pública señor Carlos Broudeur e integrarla con los siguientes vocales: doctor Carlos de Arenaza, Presidente del Patronato Nacional de Menores; doctor Sylla Monsegur, Vicepresidente del Consejo Nacional de Educación; Profesor señor Próspero G. Alemandri, Vocal del mismo Consejo y Profesor señor Manuel S. Alier, Subinspector General de Enseñanza Secundaria.

2º. — La Comisión, por mayoría de votos elegirá entre sus vocales un Tesorero.

3º. — La Comisión estudiará la posibilidad de anexar un comedor y una ropería a las escuelas que funcionan en los lugares más necesitados de provincias o territorios nacionales. Para el régimen de alimentación que deba suministrarse a los alumnos de cada provincia o región, se consultará al Instituto Nacional de la Nutrición.

Cuando el local lo permita se instalará también una pequeña enfermería para la asistencia externa de los alumnos.

Para la atención de las pequeñas enfermerías se solicitará la cooperación del Departamento Nacional de Higiene, de las instituciones similares de las provincias, de la Dirección de Maternidad e Infancia; o de los médicos escolares y de policía, en la medida que la Comisión lo considere oportuno.

4º. — Cuando los edificios de las escuelas no permitan anexarle los servicios especificados en el apartado anterior, se procurará que las respectivas provincias faciliten un local apropiado para ello, y en último caso, se le alquilará.

5º. — Los funcionarios e instituciones dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública prestarán a la Comisión la colaboración que ésta les requiera. Por su parte, el Consejo Nacional de Educación adoptará medidas tendientes a que los Inspectores, Directores y Maestros de su dependencia cooperen en la tarea en la forma que la Comisión lo solicite.

6º. — En cada Provincia o Territorio se obtendrá una nómina de las escuelas provinciales y nacionales, y su ubicación, especificándose la distancia desde la capital o ciudad más próxima y medios de transporte.

7º. — Cuando fuere oportuno, la Comisión solicitará la ayuda de las cooperadoras escolares o de vecinos de reconocida responsabilidad moral para el mejor éxito de su cometido.

8º. — Se requerirá de la Sociedad "El Centavo", Damas de Caridad de San Vicente de Paul, Patronato de la Infancia, Escuelas Salesianas e instituciones similares y de las Escuelas Profesionales de todo el país, la confección de ropas y calzado a precios reducidos, sin perjuicio de lo que sea urgente adquirir de inmediato para proveer a los escolares más necesitados.

9º. — La Comisión procederá de inmediato para habilitar las escuelas donde

haga más falta la asistencia escolar, sea de las dependientes de este Ministerio, de las comprendidas en la Ley N° 4874 o de las propias del Consejo Nacional de Educación.

10°. — Hágase saber, anótese y archívese.

COLL

RESOLUCION encargando a la Dirección General de Informaciones y Biblioteca la publicación del "Boletín del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación."

Departamento de I. Pública, Buenos Aires, 16 de Mayo de 1938.

Considerando:

Que es necesario centralizar en una publicación las informaciones referentes a la Instrucción Pública y a la Justicia para facilitar el conocimiento y difusión de planes de estudios, reglamentaciones, programas y decretos sobre enseñanza, proyectos sobre legislación penal y carcelaria, informaciones sobre museos artísticos e históricos y todo punto que se refiera a las actividades del Departamento, como así también al conocimiento de lo que en el mismo orden realizan los organismos similares de los demás países,

El Ministro de Justicia e I. Pública

RESUELVE:

1°. — Encárgase a la Dirección General de Informaciones y Biblioteca la publicación y distribución del "Boletín del Ministerio de Justicia e I. Pública de la Nación" que deberá contener: las leyes, decretos, resoluciones, circulares y demás actos oficiales; las informaciones ministeriales de interés general, y cuanto convenga al intercambio del Boletín con publicaciones similares de otros países.

2°. — Los Directores del Ministerio, el Inspector General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial y los Jefes de las distintas reparticiones remitirán, por triplicado, a la Dirección General de Informaciones y Biblioteca, copia legalizada de los actos e informaciones oficiales a que se refiere el apartado anterior.

3°. — Los originales del Boletín serán sometidos a la consideración del Subsecretario de Justicia e Instrucción Pública, quien deberá visarlos antes de autorizar su publicación.

4°. — El Boletín se imprimirá en talleres gráficos de la Colonia Hogar "Ricardo Gutiérrez" dependiente del Patronato de Menores.

5°. — Hágase saber, anótese y archívese.

COLL

RESOLUCION aprobando el modelo de formulario propuesto por la Inspección General de Enseñanza para la extensión de certificados de estudios en los Colegios Nacionales y Liceos.

Departamento de I. Pública, Buenos Aires, 20 de mayo de 1938.

Atento que, como lo expresan la Dirección de Estadística y Personal y la Inspección General de Enseñanza, es conveniente uniformar los formularios destinados

a la expedición de los certificados de estudios que deben extender los Colegios Nacionales y Liceos; y considerando que el modelo propuesto por la citada Inspección General consulta la finalidad que debe llenar y que es conveniente adoptarlo también, con las modificaciones del caso, en los demás establecimientos dependientes del Ministerio,

SE RESUELVE;

Aprobar el modelo propuesto por la Inspección General para la extensión de certificados de estudios en los Colegios Nacionales y Liceos y autorizarla para adoptar, sobre la base de ese modelo, los formularios en que deben expedir sus certificados los demás establecimientos de enseñanza.

Anótese, vuelva a la Inspección General para su conocimiento y efectos y devuélvase para su archivo.

COLL

RESUELVE

Manuel S. Allier

INSPECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL Y ESPECIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION dando uniformidad a la documentación pertinente a los alumnos regulares

Buenos Aires, 18 de abril de 1938.

Visto el precedente proyecto del Inspector Dr. Octavio Martiarena; y siendo necesario dar uniformidad a la documentación pertinente a los alumnos regulares —oficiales e incorporados— en cuanto a la pérdida de su condición de tales, a sus reincorporaciones y a sus ingresos —provenientes de pases o de resoluciones superiores—,

El Inspector General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial,

RESUELVE:

1º. — Los Rectores de los Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas y los Directores de las Escuelas Normales, Comerciales e Industriales, llevarán en lo sucesivo un libro destinado a documentar los egresos e ingresos de alumnos, cuando estos últimos procedan de otros establecimientos, producidos durante el curso escolar.

2º. — Las direcciones dejarán constancia, en el día, de todo egreso, con expresión de su causa, a saber:

- 1º) Retiro por voluntad de la familia del alumno, o de éste si fuera mayor de edad;
- 2º) Pase a otro establecimiento;
- 3º) Declaración de libre por exceso de inasistencias;
- 4º) Declaración de libre por cumplir el máximo de amonestaciones previstas en el Reglamento;
- 5º) Expulsión, con referencias precisas al contenido del acta de la reunión de profesores que la sancionó;
- 6º) Fallecimiento.

Dejarán constancia, asimismo, de todo ingreso o reincorporación, del siguiente modo:

a) Pase de otro establecimiento, con indicación de la fecha de la última asistencia al colegio de procedencia y de la correspondiente a la primera en el que se incorpora;

b) Reincorporación resuelta por la Dirección, con transcripción total de los considerandos del pronunciamiento;

c) Reincorporación resuelta por el cuerpo de profesores, con transcripción de los fundamentos expresados en el acta respectiva;

d) Orden superior, con transcripción literal de su texto;

3º. — Diríjase circular a los establecimientos dependientes de esta Repartición, y archívese.

Manuel S. Alier

**RESOLUCION disponiendo la visita de Inspectoras a las Escuelas
Profesionales de la Capital**

Buenos Aires, 5 de mayo de 1938

El Inspector General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial,

RESUELVE:

1): A partir del día 9 del corriente, las Inspectoras señora Belén Tezanos de Oliver, señorita María Luisa Belaústegui y señorita Corina Baltar Madreo, visitarán las Escuelas Profesionales de la Capital, de acuerdo a la siguiente distribución:

Señora Inspectora de Oliver: Escuelas Profesionales Nros. 2, 3, 4 y 5.

Señorita Inspectora Belaústegui: Escuelas Profesionales Nros. 6 y 7. y Departamentos de Aplicación de las Escuelas Normales Nros. 9 y 10.

Señorita Inspectora Baltar Madero: Escuela Profesional No. 1 y Departamentos de Aplicación de las Escuelas Normales Nros. 3 y 4.

2): Y notifíquese.

Manuel S. Alier

RESOLUCION, agregando Ejercicios Físicos y Música a la lista de materias para la clasificación de los alumnos de cuarto, quinto y sexto grado, en los Departamentos de Aplicación anexos a las Escuelas Normales.

Buenos Aires, 27 de mayo de 1938.

Vista la nota que antecede y
Considerando:

Que es conveniente que se clasifique en Música y Ejercicios Físicos a los alumnos de los grados cuarto, quinto y sexto en los Departamentos de Aplicación anexos a las Escuelas Normales;

Que la resolución de 3 de marzo de 1937, que manda implantar, en dichos Departamentos, los programas de las escuelas primarias que dependen del Consejo Nacional de Educación, confiere a la Inspección General las atribuciones necesarias para reglamentar la manera de clasificar a los alumnos de los citados Departamentos;

El Inspector General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial,

RESUELVE:

1º) Agréguese Ejercicios Físicos y Música a la lista de materias del inciso "c" del punto 14 de la Circular N° 21 de la Inspección General, de 29 de marzo de 1937.

2º) En el presente curso escolar se comenzará a clasificar, en dichas asignaturas, a partir del segundo bimestre y se computarán tres bimestres para obtener la clasificación definitiva que establece el inciso 8 del art. 205 del Reglamento General de Escuelas Normales.

3º) Comuníquese por circular y archívese.

Manuel S. Alier

CIRCULARES

CIRCULAR N° 36, comunicando a los Directores de Escuelas la autorización ministerial para inscribir, en primer año de los institutos incorporados a la enseñanza normal, a los aspirantes con certificados que procedan del Consejo Nacional de Educación o de los Consejos de Educación de las Provincias

Buenos Aires, 4 de abril de 1938.

Señor Director:

Para su conocimiento y el de quienes corresponda hágole saber que el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, por resolución de fecha 31 de marzo último, ha autorizado la inscripción en primer año de los institutos incorporados a la enseñanza normal de los aspirantes con certificados de sexto grado "libre", cuando esos certificados procedan del Consejo Nacional de Educación o de los Consejos de Educación de las Provincias.

Saludo a usted atentamente.

Manuel S. Alier

CIRCULAR N° 37, remitiendo a las Direcciones escolares algunos ejemplares impresos de las bases para el concurso de monografías para los alumnos de los últimos años de los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial.

Buenos Aires, 6 de abril de 1938.

A la Dirección.....

De acuerdo con lo dispuesto por la Superioridad, remito a Ud. algunos ejemplares impresos de las bases para el concurso de monografías para los alumnos de los últimos años de los establecimientos de enseñanza Secundaria, Normal y Especial, instituídas por la Comisión Nacional Monumento al Capitán General Justo José de Urquiza.

Esa Dirección adoptará las medidas necesarias para hacer llegar a conocimiento de los interesados las bases en cuestión y para el cumplimiento de las instrucciones que las mismas contienen, respecto de la organización de este concurso.

Saludo a Ud. atentamente.

Manuel S. Alier

COMISION NACIONAL MONUMENTO AL CAPITAN GENERAL JUSTO JOSE DE URQUIZA

**Concurso de monografías para estudiantes
de enseñanza secundaria, normal y especial.**

BASES:

1º. — Abrese un concurso de trabajos escritos sobre el tema: "El General Urquiza y la Organización Nacional" para los alumnos regulares de los dos últimos años de los colegios nacionales, liceos, escuelas normales, escuelas nacionales de comercio, industriales y de artes y oficios de todo el país. Podrán participar también

en este concurso los alumnos de los dos últimos años de los establecimientos o institutos oficialmente incorporados.

2º — La extensión de dichos trabajos no deberá exceder de 1.000 palabras y se presentarán en tres ejemplares con letra bien legible o escritos a máquina.

3º — El plazo de admisión de los trabajos se cerrará el 1º de Mayo de 1938.

4º — Establécese un primer premio de \$ 500 m|n., un segundo premio de \$ 300 m|n. y un tercer premio de \$ 150 m|n. para los mejores trabajos.

5º — Para la adjudicación de los premios se procederá de la siguiente manera: Una comisión formada por un profesor de historia argentina, uno de instrucción cívica y uno de castellano de cada colegio, escuela o establecimiento, designada por el rector o director y presidida por éste, elegirá los seis mejores trabajos, los que en tres copias cada uno serán pasados, para su selección definitiva, a la Comisión Nacional de Cultura, a cuyo fin se solicitará la colaboración de la misma y de las autoridades educacionales pertinentes.

6º — Las comisiones de profesores encargadas de la revisión de los trabajos en cada uno de los colegios, escuelas o establecimientos deberán expedirse a la mayor brevedad con el objeto de que el fallo definitivo pueda pronunciarse antes del 9 de Julio de 1938, fecha en que se hará público. Este fallo es inapelable. Los trabajos no premiados no se devolverán.

7º — Los trabajos se presentarán firmados con un lema o seudónimo y deberán ir acompañados de un sobre cerrado y señalado con el mismo lema o seudónimo en su parte exterior, que contendrá los datos siguientes; nombre, edad, nacionalidad, año de estudios que cursa el autor, así como también el colegio, escuela o establecimiento a que pertenece y su lugar de residencia. Los trabajos deberán dirigirse a "Comisión Nacional del Monumento al Capitán General Justo José de Urquiza. Concurso de enseñanza secundaria, Palacio de Correos y Telégrafos, Buenos Aires".

8º — Los autores de los trabajos premiados deberán acreditar su condición de estudiantes con un certificado expedido por la rectoría o dirección del colegio, escuela o establecimiento respectivo.

CIRCULAR N° 38 comunicando instrucciones para la enseñanza experimental en el presente curso escolar y dejando sin efecto las que se impartieron el año próximo pasado.

Buenos Aires, 6 de abril de 1938.

A la Dirección,

Me dirijo a Ud. para comunicarle las siguientes instrucciones para la enseñanza experimental que deberán tenerse en cuenta a partir del presente curso escolar y que dejan sin efecto las que se impartieron por Circular No. 47 de esta Inspección General, del año 1937;

1º — A fin de intensificar la enseñanza práctica de las siguientes asignaturas: Botánica, Anatomía, Fisiología, Higiene, Física y Química, los señores directores y rectores reunirán a los profesores respectivos y procederán a distribuir, entre los mismos, la tarea de la organización y conservación de los gabinetes que el establecimiento posea o de los que se consiga instalar.

2º — Es obligación del profesor desarrollar, teórica y prácticamente todo el programa, e informar por escrito, bimestralmente, a los directores o rectores sobre la marcha general de la enseñanza de cada curso. Antes del 30 de noviembre, presentarán asimismo un informe de conjunto sobre el desarrollo de cada curso que

contendrá los resultados obtenidos o las medidas que convenga tomar para perfeccionarlo.

3º. — Las Direcciones, considerarán los informes parciales y el general de cada curso, y si, a su juicio, se desarrollaron satisfactoriamente en relación a los medios que el Colegio o Escuela pudo ofrecer al profesor, formarán con ellos un legajo que archivarán con el correspondiente visto bueno.

En el caso contrario, elevarán a la Inspección General, antes del 31 de enero, todos los antecedentes del curso observado conjuntamente con el protocolo de experimentos y los fundamentos de la opinión desfavorable.

4º. — En la enseñanza de la Química, Física o de Ciencias Naturales, son indispensables las demostraciones y los experimentos. Estas asignaturas no sólo se proponen impartir una suma señalada de conocimientos que los alumnos adquieran en forma teórica o por observación, sino, también, iniciar a éstos en el método experimental característico de cada una de esas ciencias. Para esto, paralelamente con el desarrollo del programa, se realizan los experimentos y ejercicios prácticos correspondientes a cada tema.

5º. — La enseñanza de estas asignaturas se impartirá siempre, salvo razones de fuerza mayor, en los gabinetes y laboratorios. Las experiencias serán efectuadas, la primera vez, por el profesor, quien las explicará, previamente, con los fundamentos teóricos y prácticos. Después las realizarán los alumnos y se procurará la participación del mayor número de ellos por los efectos educativos que ejercen esas actividades. De este modo podrá observar y razonar, descubrir las causas y determinar los efectos y pasar de los casos particulares a las generalizaciones y la ley. El profesor guiará a los alumnos en la realización de los trabajos prácticos y los ayudará en la interpretación de los fenómenos.

6º. — El profesor llevará un libro en el que registrará por orden y con mención de las fechas, las experiencias que se realicen en cada curso. Expresará las causas que le impiden cumplir, en caso de que así aconteciese, con las exigencias de la enseñanza experimental. Los Directores y Rectores, dejarán constancia en el mismo libro de las medidas adoptadas para subsanar las deficiencias anotadas por los profesores. Se mencionará, también, el esfuerzo de aquellos profesores que salvan la falta o escasez de materiales con elementos para el trabajo experimental elaborados o aportados por ellos o por alumnos bajo su dirección.

7º. — El libro a que se refiere la cláusula anterior será puesto en conocimiento de las mesas examinadoras, para que sus miembros puedan interrogar a los alumnos preferentemente sobre los asuntos que fueron objeto de experiencias y dieron lugar a la realización de ejercicios prácticos durante el curso escolar.

Saludo a Ud. atentamente.

Manuel S. Alier

CIRCULAR No. 39, comunicando a los Directores de las Escuelas Normales, las instrucciones para los profesores médicos.

Buenos Aires, Abril 7 de 1938.

Señor Director de la Escuela Normal.....

Esta Inspección General ha aprobado las siguientes instrucciones para los señores Profesores Médicos de las escuelas normales, preparadas por los señores Inspectores doctores Raúl Martínez Barrios y Mariano Etchegaray:

I: Misión del Médico de las Escuelas Normales

Cuando se creó, en agosto de 1924, la Inspección médica de escuelas normales, bajo la dependencia de la Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial, la medida respondió a que la apreciación de las aptitudes físicas que debían poseer los futuros maestros respondieran ampliamente al buen desempeño de su profesión, por cuanto la carrera del Magisterio exige a las personas que la ejerzan, la posesión integral de esas aptitudes.

Las exigencias de las tareas docentes son de tal naturaleza, que no logra su cumplimiento una persona de salud precaria, ni tampoco quien no posea el hábito de las prácticas higiénicas, ya que sería incapaz de transmitir las a sus alumnos, tal como el maestro debe hacerlo sistemáticamente.

Así, pues, se impone la selección juiciosa que aleje de las aulas a los aspirantes al Magisterio que más tarde no serían factores eficaces en el ejercicio de su profesión.

Esta tarea es de sana previsión, por cuanto un maestro de asistencia irregular por razones de enfermedad es un factor que perturba decisivamente el mecanismo escolar.

De ahí el pensamiento de establecer el cuerpo de médicos inspectores de escuelas normales, así como de fijar la forma cuidadosa de hacer la selección física del alumno maestro, la vigilancia del cumplimiento de las prácticas higiénicas y la educación higiénica sistemática, para lo cual es menester una acción personal ejercida no sólo en visitas de inspección, sino también, por medio de conferencias al personal docente, alumnos, maestros y a los padres de los mismos.

Los señores profesores médicos deberán preocuparse de que los futuros maestros, además de ser físicamente aptos para el desempeño de su profesión, posean una preparación que los habilite para ser colaboradores del médico escolar en los grandes centros de población, y para constituirse en las pequeñas poblaciones donde la asistencia médica es escasa o no existe, en un factor eficiente para la atención de los niños desnutridos y enfermizos, mediante el conocimiento de prácticas higiénicas que es menester adquieran a su paso por las aulas del Magisterio.

II: Funciones de los señores profesores médicos

- a) Deberán efectuar el examen médico de los aspirantes a ingresar a los cursos normales, de acuerdo a lo establecido en el decreto de 20 de agosto de 1924 y el artículo 139 del Reglamento de Escuelas Normales.
- b) Expedirán certificados de buena salud a los alumnos maestros, que hubieren faltado a clase más de tres días consecutivos, sin cuyo requisito, no se les permitirá el reingreso a la escuela (circular No. 30 de 1936) y a los alumnos del Departamento de Aplicación, en caso de enfermedades infecto-contagiosas. Para el cumplimiento de esta disposición, los alumnos concurrirán al reconocimiento médico, provistos de su cédula de identidad y una nota de la Dirección de la escuela, en que conste desde cuándo falta a clase y la enfermedad que se tenga conocimiento o se sospeche hayan padecido.
- c) Colaborarán con la Dirección de la Escuela, para el mejor cumplimiento de las disposiciones higiénicas establecidas en el art. 160 del Reglamento.
- d) A los temas establecidos para las conferencias, que los Profesores Médicos darán con el objeto de complementar la educación higiénica de los alumnos maestros y de sus padres, se agregará el tracoma, el bocio y la anquilostomiasis, en las zonas donde ellas sean endémicas.
- e) Expedirán certificados al personal directivo, docente, administrativo y de

servicio de la Escuela para justificar inasistencias o solicitar licencias por razones de enfermedad, de acuerdo a las disposiciones en vigor.

f) Fomentarán la fundación de Asociaciones Cooperadoras que contribuyan a la Asistencia Social de los alumnos.

g) Anualmente elevarán un informe a la Inspección General, por intermedio de la Dirección de la Escuela, sobre la tarea realizada, formulando las observaciones que la práctica les hubiere sugerido. Este informe más que como fiscalización, servirá para el conocimiento de la labor realizada.

El señor Director hará conocer las pertinentes instrucciones a los señores Profesores Médicos de esa escuela, a los efectos de su cumplimiento.

Saludo al señor Director muy atentamente.

Manuel S. Alier

CIRCULAR N.º. 42, comunicando a los Directores de Escuelas que no deberán autorizar conferencias de personas ajenas a la docencia oficial, sin previa anuencia del Ministerio

Buenos Aires, 19 de abril de 1938.

Señor Director:

Me dirijo a Ud. para hacerle saber que, en adelante, no deberá autorizar en ese establecimiento la realización de conferencias a cargo de personas ajenas a la docencia dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, sin previa anuencia de éste.

Además, tendrá en cuenta el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución ministerial de 20 de noviembre de 1933, que dice así: "Siendo conveniente fijar normas, en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, acerca de las conferencias que en ellos se dicten previa autorización de sus respectivas Direcciones; y a fin de que por el contenido o la intención de las mismas no se disvirtúen los propósitos culturales, educadores y de sano nacionalismo que corresponden a los establecimientos de enseñanza, el Ministro de Justicia e Instrucción Pública, resuelve:

1.º. — En lo sucesivo los Rectores y Directores de los Establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, no autorizarán la realización de conferencias sin que previamente les haya sido presentada una copia de la misma, la que será archivada en el establecimiento.

Art. 2.º. — Autorizarán la realización de la conferencia solamente en el caso de que ella se ajuste por su espíritu, contenido y forma a la función educadora y cultural encomendada por el Estado a los Establecimientos de su dependencia y que las doctrinas que sustente o propague no sean contrarias a la tradición argentina ni al espíritu de sano nacionalismo, ni a los principios consagrados por la Constitución Nacional".

Saludo a usted atentamente

Manuel S. Alier

CIRCULAR N^o. 44, comunicando instrucciones sobre aplicación de los programas de Historia para los Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas y Escuelas Normales

Buenos Aires, 21 de abril de 1938

Señor Director.....

Para su conocimiento y el de los señores profesores de Historia de primer año, me dirijo a Ud. a fin de comunicarle la siguiente resolución dictada con esta fecha por esta Inspección General: "En atención a lo dispuesto en el apartado 3^o. de la resolución ministerial de 9 de febrero de 1937 que encomienda a esta Inspección General la preparación de instrucciones para la aplicación de los programas de Historia aprobados por dicha resolución para los Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas y Escuelas Normales,

El Inspector General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial,

RESUELVE:

1^o. — Impartir las siguientes instrucciones especiales para la aplicación de los programas de Historia de **primer año** de las Escuelas Normales, Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas: En el desarrollo de los referidos programas, el profesor deberá exigir de los alumnos solamente una comprensión elemental, fundada en razonamiento sencillo. Con ello, queda dicho que estos programas, en su forma literal, son para orientación y disciplina del que enseña, y que la tarea docente deberá encaminarse hacia una transmisión simplificada de los elementos de la asignatura, sin que ello importe desprenderla de la necesaria coordinación. Además no deberá olvidarse en ningún momento la poca edad de los alumnos, recién egresados del ciclo primario, lo que obliga a reducir, cuanto sea posible, la complejidad de la asignatura, sin desnaturalizarla en su unidad. La multiplicidad de los enunciados sólo se propone, pues, guiar al profesor; indicarle cuáles son los tópicos que no deberá omitir en su tarea de resumen, sin que tal indicación le imponga el tratar siempre el tema con detenimiento, y mucho menos el ahondar aquellos aspectos que no están al alcance de la comprensión del alumno. Lo que importa es que el profesor establezca la relación y enlace entre los sucesos respectivos, de manera que pueda razonar con sencillez acerca del asunto de la lección.

2^o. — Dirigir circular a los precitados establecimientos y notificar, a sus efectos, al cuerpo de Inspectores".

Saludo a Ud. atentamente.

Manuel S. Alier

CIRCULAR N^o. 45, comunicando la resolución que facilita el tratamiento odontológico del alumnado en el Instituto Municipal

Buenos Aires, 29 de abril de 1938

Señor Director:

Me dirijo a Ud. para comunicarle, a sus efectos, que por resolución fecha 25 del corriente, se concede autorización a las Direcciones de los establecimientos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública para permitir a los alum-

nos que se encuentren en tratamiento odontológico y ortodóncico en el Instituto Municipal respectivo que se retiren de clase una vez cada quince días y en la hora que determine el referido instituto, previa certificación de éste de que el estudiante está bajo su asistencia.

Saludo a U. atentamente.

Manuel S. Alier

CIRCULAR N^o. 46, comunicando la autorización ministerial para incluir la ronda escolar "Para el día de la Paz", en la nómina de canciones escolares en uso en los establecimientos de enseñanza

Buenos Aires, 2 de mayo de 1938

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para comunicarle, a sus efectos, que por resolución Ministerial de 25 de abril último, Expte. B- 423 (M) B- 186 (I), se autoriza a esta Inspección General para incluir en la nómina de canciones escolares en uso en los establecimientos de enseñanza, la ronda escolar "Para el día de la Paz" de que es autor el Sr. Domingo A. Bravo.

Saludo a Ud. atentamente.

Manuel S. Alier

CIRCULAR N^o. 48, haciendo saber que no se ha autorizado a persona alguna la venta de libros dentro de los locales de colegios y escuelas

Buenos Aires, 10 de mayo de 1938

Señor Director.....

En conocimiento de que se han presentado a varios institutos de enseñanza personas que se dicen autorizadas por el Ministerio para vender libros dentro de los locales de colegios y escuelas, se le hace saber a Ud., a sus efectos, que no se ha dado tal autorización.

Saludo a Ud. atentamente.

Manuel S. Alier

CIRCULAR N. 49, comunicando instrucciones para la celebración del 128 aniversario de la Revolución de Mayo

Buenos Aires, 11 de mayo de 1938

Señor Director:

Con motivo de cumplirse el 25 del corriente el 128^o. aniversario de la Revolución de Mayo, el señor Director dispondrá la celebración del mismo de acuerdo a las siguientes normas:

1^o. — Durante los días 19, 20, 21 y 23 las horas en que los profesores dicten Historia, Geografía e Instrucción Cívica, se destinarán al estudio y comentario del origen, desarrollo y consecuencias del movimiento emancipador.

2º. — Los señores profesores de Castellano (Gramática y Literatura), en sus clases, leerán trozos apropiados al recuerdo de las principales figuras de la Revolución de Mayo.

3º. — El día 24 se realizará, en el local del establecimiento, una ceremonia patriótica breve, con la concurrencia obligatoria del personal directivo y docente y alumnos y, especialmente invitados, los padres de los estudiantes. En este acto el Sr. Director o un profesor designado al efecto, pronunciará una alocución patriótica dedicada a exaltar en los alumnos, mediante el recuerdo de las tradiciones históricas, el sentimiento nacional.

4º. — Podrá, también, en dicho acto, hacer uso de la palabra sobre un tema patriótico, un alumno de los años superiores. Las alocuciones que se pronuncien deberán ser aprobadas, previamente, por el Director y archivadas en el establecimiento.

5º. — El programa y horario de la ceremonia serán remitidos a esta Inspección General antes del 19 del corriente.

Saludo al señor Director muy atentamente.

Manuel S. Alier

CIRCULAR N.º 52, comunicando la autorización ministerial para incluir varias composiciones musicales en la nómina de canciones escolares en uso en los establecimientos de enseñanza

Buenos Aires, 20 de mayo de 1938

A la Dirección.....

Tengo el agrado de dirigirme a usted para comunicarle, a sus efectos, que por resolución Ministerial del 16 del corriente, Expte. L. 336 (M) L. 178 (I), se autoriza a esta Inspección General para incluir en la nómina de canciones escolares en uso en los establecimientos de enseñanza, las composiciones musicales "Tropilla de Estrellas", "Al rodar de la carreta", "Triste campero" y "Criollita de mi tierra" de que es autor el señor Angel E. Lasala.

Saludo a Ud. atentamente.

Manuel S. Alier

NOTAS

NOTA al Ministerio solicitando autorización para admitir la inscripción, en primer año de los institutos incorporados a la enseñanza normal, de los aspirantes con certificado de sexto grado "libre", cuando esos certificados procedan del Consejo Nacional de Educación o de los Consejos de Educación de las Provincias

Buenos Aires, 2 de mayo de 1938.

Señor Ministro:

Se interpreta una disposición reglamentaria relativa a ingreso al primer año de los colegios incorporados a la enseñanza normal, en el sentido de que no pueden hacer efectivo ese ingreso los alumnos con certificado de terminación de estudios primarios obtenido en condición de libre.

Esta interpretación deriva de una cláusula cuyo alcance difícilmente ha podido ser, de intento, el que se desprende de ella.

No es posible creer que tal designio guiara a sus redactores, por cuanto es difícil admitir que se propusieran exigir un requisito no previsto en la ley a aquellos alumnos que, por una u otra circunstancia, dieron término a sus estudios primarios mediante el arbitrio, previsto en esa ley, de dar sus exámenes libres ante comisiones especiales que anualmente funcionan en las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación.

De aplicarse estrictamente la cláusula reglamentaria, habría que exigir al aspirante a ingreso a los expresados institutos, una certificación de que sus estudios elementales lo realizaron desde el primer grado inferior al sexto en forma regular. Esto es, un alumno con certificado de sexto grado libre, de persistir en su propósito de ingreso, tendría que retomar el camino inicial de la escuela primaria, desde su iniciación hasta la terminación del ciclo. Y ello resulta absurdo, a juicio de esta Inspección General, máxime si se tiene en cuenta que, en virtud de los preceptos reglamentarios de la materia, el cumplimiento de la obligatoriedad de la enseñanza no sólo se hace efectivo regularmente grado a grado, sino que puede hacerse también mediante estudios libres, para lo cual precisamente el Estado ha creado la institución del examen especial ante comisiones examinadoras que funcionan tanto en el orden nacional como en el provincial.

Son numerosos los casos idénticos al que aquí se plantea. Están retenidos en esta Inspección General, sobre todo en la sección incorporados, planteados unos directamente por los interesados, y otros por los directores de los institutos donde se han presentado como aspirantes alumnos en estas condiciones.

Por los fundamentos expuestos, esta Inspección General pide a V. E. se le autorice para admitir la inscripción de estos aspirantes en los institutos incorporados, cuando sus certificados procedan del Consejo Nacional de Educación o de los Consejos de Educación de las provincias.

Manuel S. Alier

NOTA al Ministerio, con los datos sobre ensayos técnicos realizados en establecimientos dependientes del Ministerio, solicitados por la Dirección del Instituto de Didáctica

Buenos Aires, 2 de mayo de 1938

Señor Ministro:

En este expediente la Dirección del Instituto de Didáctica solicita se le indiquen los ensayos técnicos realizados en establecimientos dependientes del Ministro de J. e Instrucción Pública.

Las reformas aplicadas en 1937 o a comienzos de 1938 que tienen alcance técnico y sobre las cuales convendría publicar una información, que se destine principalmente a países extranjeros, serían:

Para Escuelas Normales:

Implantación progresiva del idioma Inglés, en lugar del Francés (Decreto de 11 de enero de 1937).

Implantación de los programas del Consejo Nacional de Educación. Resolución de 3 de marzo. Circulares 21 y 93 de la Inspección General.

Reforma del Plan de las Escuelas Normales de Adaptación Regional. (Decreto de 24 de febrero de 1937).

Organización del Profesorado de Kindergarten (Decreto de 8 de abril).

Reforma del Plan del Profesorado de Dibujo de la Escuela Normal No. 2, de Rosario. (Decreto de 10 de mayo).

Para Escuelas de Comercio:

Reformas del Plan de Estudios de la Sección Contadores (Decreto de 7 de abril).

Reformas del Plan de Peritos Mercantiles, decretada conjuntamente con los nuevos programas.

Programas de Contabilidad y Materias afines.

Para las Escuelas de Artes y Oficios e Industriales:

Planes de estudios de las Escuelas de Oficios Rurales de Nogoyá y Rosario Tala.

Planes de las Escuelas de Oficios de la Capital, que empezaron a funcionar en 1937.

Nuevo plan y orientación de talleres de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

Para Colegios Nacionales:

Nuevos programas.

Si se hubiera decretado alguna reforma en los planes de los institutos que dependen de la Dirección Nacional de Bellas Artes, o de los de la Dirección de Justicia, convendría que el Ministerio los agregara.

Con estos datos, la Inspección General estima que V. E. puede responder al pedido formulado en estas actuaciones.

Manuel S. Alier

INFORMACIONES MINISTERIALES

Capítulos sobre JUSTICIA e INSTRUCCION PUBLICA del Mensaje del Excmo. Señor Presidente de la Nación, doctor Roberto M. Ortiz, al inaugurar el período ordinario de sesiones del H. Congreso Nacional.

JUSTICIA

La legislación de fondo y la legislación procesal necesitan una revisión, para adaptar la primera a las necesidades del momento actual y para ajustar la segunda, en razón de su íntima vinculación con aquélla, a las nuevas instituciones del derecho que en los códigos se establezcan.

También deben ser objeto de revisión las leyes de organización de tribunales nacionales, en forma que permita acelerar el trámite de los juicios.

Las leyes de procedimiento, cuyo retardo con relación a la legislación de fondo ha sido motivo de frecuentes críticas, tanto en la cátedra como en la prensa, serán estudiadas en breve plazo, a fin de someter a Vuestra Honorabilidad los proyectos de códigos que han de regir el procedimiento en lo penal y en lo civil y comercial. Es mi propósito que esa obra, en la que colaborarán profesores y magistrados, guarde perfecta armonía con la legislación de fondo proyectada, a que me he referido, evitándose, además, con la reunión de las disposiciones procesales en un solo código, los inconvenientes que ocasiona actualmente su dispersión en varios cuerpos legales.

Asimismo, es ya indispensable la reforma del Código de Comercio, porque las relaciones mercantiles han creado nuevas formas de actividad que la legislación que hoy nos rige, sancionada hace casi cincuenta años, no ha podido tener en cuenta y cuyo desarrollo se ve entorpecido por la falta de protección legal, que les es necesaria.

Los institutos penales, que funcionan bajo el régimen de la Ley N° 11.833, cumplen su misión cada vez con mayor eficiencia.

En el presente año se habilitará la Colonia Penal de Santa Rosa (La Pampa), el primer establecimiento de este tipo que funciona en la República, en el que se aplicará un sistema racional de readaptación del delincuente, cuando éste sea de medio rural.

El Poder Ejecutivo considera indispensable la existencia de dos establecimientos para condenados con regímenes diferenciales según la mayor o menor peligrosidad del penado, dentro de las normas que sobre régimen penal progresivo establece la Ley 11.833.

La delincuencia en las mujeres no constituye un problema; el número de penadas y procesadas es escaso. Las estadísticas demuestran que, con relación a otros años, su aumento no guarda proporción con el crecimiento de la población. En consecuencia, sólo se estima necesario, por ahora, establecer talleres en la cárcel actual.

En los territorios nacionales se prosigue la construcción de las cárceles de Gene-

ral Roca (Río Negro), Rawson y Esquel (Chubut) y Resistencia (Chaco), esta última habilitada ya, continuándose con la edificación de sus dependencias. Se tiene a estudio la construcción de un nuevo edificio para la Cárcel de Posadas (Misiones) del tipo de colonia penal.

La educación de la infancia moral o materialmente abandonada está ya definitivamente orientada; los resultados obtenidos así lo permiten afirmar; la obra por realizar consiste en procurar se funden, en el número que exige la cantidad de niños en esa situación, establecimientos con la misma organización que la Colonia Hogar "Ricardo Gutiérrez" y el establecimiento "Carlos Pellegrini", de Pilar.

En el presente año será inaugurada la Colonia Hogar "Santa Rosa", para menores mujeres, en el inmueble adquirido con ese propósito en el Partido de San Isidro (Provincia de Buenos Aires). Esta Colonia sustituirá al Instituto Cayetano Zibecchi, de Juárez (Provincia de Buenos Aires), que será destinado a la educación de varones.

El Patronato Nacional de Menores, organismo por cuyo intermedio el Estado ejerce esta obra social, ha cumplido su función en forma que satisface ampliamente. Cuando fué creado sólo existían dos establecimientos para menores huérfanos o abandonados; hoy tiene bajo su dependencia seis de ellos, y controla el funcionamiento de varios establecimientos particulares que reciben niños abandonados, cuya educación costea el Gobierno con la partida que la Ley de Presupuesto asigna y cuya administración la misma ley encarga al Patronato.

Para que la misión que incumbe a ese Patronato sea más eficaz, es necesario que se sancione su estatuto legal, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo, en el presente período legislativo, presentará a vuestras deliberaciones el respectivo proyecto de ley, en el que tendrá en cuenta las iniciativas que, sobre el particular, han sido presentadas al Congreso por varios señores legisladores.

El Poder Ejecutivo presentará en las sesiones del año en curso un proyecto orgánico de legislación protectora de la infancia abandonada y delincuente, constituido por una ley de fondo sobre derechos del niño y del adolescente y un ley procesal para Tribunales de Menores que han de entender en todas las cuestiones civiles o penales que se vinculan con la personalidad del niño. Además, esa ley comprenderá el estatuto legal del Patronato de Menores a que me he referido, complemento indispensable de esos tribunales.

El contralor de las actividades de las sociedades anónimas por el Estado no sólo importa el cumplimiento de una obligación legal, sino que satisface necesidades de orden práctico derivadas de las condiciones en que estas entidades se constituyen y actúan en la vida económica y jurídica. La acción del Gobierno en este sentido se halla orientada en el propósito de estimular la formación de empresas que tiendan a emprender explotaciones cuya desarrollo interesa a la economía nacional, constituídas con el ahorro colectivo, y a este efecto considera indispensable perfeccionar los procedimientos de fiscalización a que se hallan sometidas como medio de resguardar los intereses públicos y privados que estas entidades pueden comprometer en su funcionamiento.

La complejidad del momento económico universal y la forma en que gravitan en la solución de los problemas relacionados con las distintas economías nacionales las sociedades anónimas, que representan la concentración de capitales cada vez más importantes, han determinado una evolución doctrinaria y jurídica en las ideas

imperantes hasta principios de este siglo, en lo que respecta a la intervención del Estado hasta concretarse en soluciones que tiendan a asignar a éste una función reguladora que con anterioridad le fuera desconocida. Es que el Estado no puede permanecer indiferente frente a entidades que absorben la casi totalidad de las actividades comerciales e industriales cuya existencia es vital para la Nación, ya sea porque se vinculan a la producción de materias de primera necesidad, o bien porque comprenden elementos indispensables para la defensa de la integridad nacional. No escapan los inconvenientes que a su vez pueden derivar para la economía general si la acción del Estado excede los límites que imponen las propias necesidades que tiende a satisfacer su intervención.

La armonización definitiva de las situaciones puntualizadas no debe quedar librada a la influencia de factores circunstanciales, sino que debe emanar de una ley en la que se determinen las facultades y obligaciones del Estado en el ejercicio de sus funciones de contralor sobre las sociedades anónimas. El punto es motivo de especial preocupación por parte del Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de las soluciones de fondo que en su oportunidad se auspiciarán ante Vuestra Honorabilidad, el Poder Ejecutivo, dentro de la órbita de sus atribuciones, proyecta la adopción de medidas tendientes a dotar de las mayores seguridades y garantías el funcionamiento de las sociedades anónimas, y en este orden de ideas, se preocupa especialmente del régimen de publicidad de los actos de las mismas.

No menos importantes son las situaciones que se plantean con relación a las asociaciones de carácter civil que funcionan como personas jurídicas. Nuestra legislación se limita a requerir como una de las condiciones esenciales para su reconocimiento como entidades de derecho, que el objetivo que persigan como fin de su institución satisfaga el bien común. La amplitud de los términos legales requiere una adecuación especial a las situaciones particulares que se presentan en la práctica, ya que hay propósitos de orden profesional, cultural u otra índole extraña a la satisfacción de exigencias puramente individuales, cuya organización como personas jurídicas puede reportar indiscutibles beneficios a la colectividad, a condición de que no se desvirtúen en la práctica, con finalidades ocultas, de carácter tendencioso o extraños a los intereses de nuestra nacionalidad. Es a este respecto uno de los propósitos del Poder Ejecutivo dictar reglamentaciones adecuadas para cada categoría de estas instituciones, como medio de propender eficazmente a su mayor desarrollo dentro de los límites que impone el interés de la colectividad.

En jurisdicción nacional corresponde actualmente a la Inspección General de Justicia la fiscalización de las personas jurídicas, sociedades anónimas y asociaciones (con exclusión de bancos y sociedades de seguros).

Ha desempeñado su cometido con eficacia; a su iniciativa se han dictado las reglamentaciones de sociedades de capitalización y asociaciones mutualistas.

Con el propósito de mejorar los servicios administrativos que están a cargo de la Inspección General de Justicia, se ha procedido a dividir su despacho en secciones, y sobre la base de la experiencia de esa nueva organización, el Poder Ejecutivo someterá a Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley orgánica de la repartición.

INSTRUCCION PUBLICA

El Poder Ejecutivo prestará especial interés a los problemas relacionados con la instrucción pública, cuyo acrecentamiento tratará de fomentar, a fin de que, en todos sus grados, responda eficientemente a las exigencias colectivas.

Ha de encaminar sus gestiones, en primer término, hacia la reforma de planes y programas, con un concepto integral y en armonía con la realidad argentina. Tratará de imprimir la necesaria cohesión a los ciclos primario y secundario, de manera que la formación del alumno responda a un concepto de unidad, desde su ingreso a los cursos preescolares, hasta su egreso de las aulas de enseñanza media. Así será posible que la preparación del niño y del adolescente, descansa sobre la base de un programa sin las bruscas transiciones que hoy se advierten y que malogran a muchos estudiantes. Los fundamentos orgánicos de la reforma han de apoyarse, en su aspecto general, en el aligeramiento de los programas primarios, a fin de asegurar un mínimo de enseñanza de los ramos fundamentales, desarrollados con criterio racional y con abstracción de todo ensayo pedagógico que no se ajuste a las reales exigencias de nuestro ambiente. En los cursos medios habrá que desterrar el enciclopedismo, todo exceso de especialización, a objeto de formar en los colegios nacionales, un bachiller que, además de tener los conocimientos generales propios del hombre culto, sea dueño de una aptitud efectiva que lo habilite para desenvolverse en la vida; en las escuelas comerciales, un perito hábil, de preparación ajustada a las exigencias del ramo; en las escuelas industriales y de artes y oficios, técnicos cotizables por sus condiciones probadas y en las escuelas profesionales, mujeres cuya habilidad manual no sólo las habilite para ser perfectas dueñas de casa, sino, a la vez, para dirigir o actuar en talleres de producción.

La reforma no podrá excluir a las Escuelas destinadas a la formación de maestros, cuyo doble problema de número y de preparación, exigirá que, al acometerse aquélla, se ahonde en su torno el estudio. Habrá que imprimir más firmeza y lógica definición a los cursos del magisterio, de modo que, por selección, sólo se consagren maestros aquellos que verdaderamente tienen vocación y sigan cursos profesionales consecutivos a los de formación cultural media.

Durante el año 1937 funcionaron en el territorio de la República 13.036 escuelas primarias con una inscripción de 1.852.327 alumnos y una asistencia media de 1.543.317 niños.

De esas escuelas 928 funcionaron en la Capital Federal; 10.597 en las Provincias; 1.440 en los Territorios y 71 anexas a cuerpos militares.

Las de la Capital Federal fueron: 507, de carácter común, 7 al aire libre, 252 particulares; 11 anexas a las normales y 151 nocturnas.

Las de las Provincias: 3.614 de la Ley 4874; 5.940 fiscales provinciales; 835 particulares; 74 anexas a las normales; 129 nocturnas oficiales y 5 nocturnas particulares.

Las ubicadas en los Territorios fueron: 1.361 nacionales; 29 particulares; 4 anexas a las normales; 36 nocturnas nacionales y 10 anexas a las cárceles.

El examen de las estadísticas escolares permite observar que las cifras del ausentismo escolar, así como la deserción a partir de los tres primeros grados, plantea un problema que debe preocupar muy especialmente a los hombres de gobierno.

No se le oculta al Poder Ejecutivo que, entre las causas determinantes de ese fenómeno, prima, sobre todo en las zonas rurales, la falta de recursos de los padres, para aliviar la cual, aun cuando no en la medida necesaria, se autorizó, en 1937, la inversión de un millón de pesos que manejó una comisión especial a cuyo cargo estuvo la distribución de alimentos y ropa, previo estudio de las necesidades de cada zona.

En este sentido es propósito firme del Poder Ejecutivo sistematizar esa ayuda;

darle bases permanentes, a fin de que pueda desenvolverse con amplitud y tender a la feliz solución de este grave problema social.

Pero, además, hay otros factores que determinan la mala asistencia media. Habrá que esclarecerlos para dictar medidas que la eviten en todo cuanto sea posible. Un estudio detenido de la ubicación de las escuelas primarias nacionales que funcionan en territorios provinciales, acaso sugiera procedimientos encaminados a amminorar el porcentaje negativo de esa asistencia.

Ese estudio es tanto más necesario cuanto la estadística evidencia el incremento que ha adquirido la Escuela Láinez en las Provincias. Mientras éstas sostienen 5.940 escuelas, la Nación mantiene actualmente 3.614.

Es notorio que la Ley 4.874 respondió al propósito de que la Nación concuerriera con los beneficios de la instrucción primaria a los pequeños centros hasta donde no le fuera dable a las Provincias extender su acción. Tal origen de la ley aconseja verificar prolijamente las necesidades de cada lugar donde se reclame una escuela, así como prever que ninguna funcione en situación que desnaturalice el concepto de concurrencia que originó el pensamiento de la ley.

Los establecimientos de enseñanza media funcionaron, en 1937, en condiciones regulares. En los Colegios Nacionales y Liceos de señoritas hubo una inscripción de 25.840 alumnos; en las Escuelas Normales (Cursos del magisterio y profesorado), de 22.538; en las Escuelas de Comercio, de 8.795; en las Escuelas Industriales, Técnicas y de Artes y Oficios, de 8.207; en la Escuela de Minas e Industrial, de 204; en las Escuelas Profesionales, de 7.654 y en Institutos varios, de 5.577. En los 355 Institutos incorporados a la enseñanza oficial, cursaron estudios 19.487 alumnos.

Funcionaron 61 Colegios Nacionales y 9 Liceos de señoritas. Iniciaron sus tareas en 1937, cinco nuevos colegios: los de Bolívar, Trenque Lauquen, Aguilares, San Rafael y Viedma.

Ascendieron a 25 los establecimientos oficiales de enseñanza comercial que funcionaron en 1937, de los cuales 22 dependieron directamente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, dos de las Universidades Nacionales y uno perteneciente a un Estado Provincial, pero acogido a los beneficios de la ley de libertad de enseñanza.

El número de escuelas de comercio particulares, incorporadas a la enseñanza oficial, fué de 62, contra 71 que funcionaron en 1936. La disminución débese a la circunstancia de haberse concedido nuevas incorporaciones a la enseñanza normal, la que ha sido preferida por algunas instituciones privadas que anteriormente sostenían escuelas comerciales.

El interés por los estudios comerciales, explicable por su finalidad práctica, se pone cada vez más de manifiesto con motivo de las pruebas de selección para el ingreso a los establecimientos de enseñanza media. Así, por ejemplo, en las pruebas de selección realizadas en la Capital Federal, para 654 asientos disponibles en las dos Escuelas de Comercio de Varones se presentaron 1.502 aspirantes, de los cuales el 56.4 o/o. no logró inscribirse y para los 473 asientos de las dos Escuelas Comerciales de Mujeres se presentaron 882 aspirantes de las cuales el 46.4 o/o. quedó sin ubicación.

Estas cifras revelan la necesidad de acrecentar el número de institutos de enseñanza comercial, sobre todo en la Capital Federal.

Así, el Poder Ejecutivo remitió a Vuestra Honorabilidad un Mensaje por el que se crea la Escuela de Comercio de Mujeres N° 5 de la Capital, sobre la base

del Instituto de ese género denominado "Manuel Belgrano", que funciona desde el año 1926, sostenido hasta la fecha por el esfuerzo de un núcleo de vecinos.

También en el interior del país, principalmente en las zonas en que se ha acentuado el progreso económico, existe interés por las escuelas de este tipo.

El Poder Ejecutivo sometió a la consideración de Vuestra Honorabilidad dos proyectos, uno sobre la creación de una Escuela de Comercio en la ciudad de 9 de Julio (provincia de Buenos Aires), que satisfará los anhelos de una vasta zona eminentemente comercial de esa provincia y otro por el que se dispone el desdoblamiento de la Escuela de Comercio y Manualidades de San Martín en forma que permita el funcionamiento de dos escuelas independientes: una Técnica de Oficios y Profesional y otra Comercial. La conveniencia de esta reclamación está expresada en el Mensaje pertinente.

Respondiendo, además, a gestiones realizadas en tal sentido, el Poder Ejecutivo celebró un convenio con el Gobierno de la Provincia de Mendoza para la nacionalización de la Escuela de Comercio "Martín Zapata", que funciona en la Capital de dicha provincia.

La enseñanza técnica ha sido impartida en 98 escuelas: 4 Industriales, 71 Técnicas y de Artes y Oficios, 1 de Minas e Industrial y 22 Profesionales de Mujeres.

Estos institutos cuando funcionan en centros donde las exigencias de ambiente las impone, dan excelentes resultados y sus aulas son insuficientes para responder a la demanda de asientos. En cambio, en aquellos lugares donde la exigencia pública no los ha reclamado, desenvuelven su acción en forma precaria.

En la Capital Federal, por ejemplo, día a día se acrecienta el interés por los estudios industriales, como lo demostró la última prueba de selección, después de realizada la cual quedó sin ubicación el 61.8 o/o. de los aspirantes.

Un detenido estudio con alcance a las reales necesidades, debe preceder a la fundación de cada escuela de este tipo, cuya orientación debe responder a características regionales.

Las escuelas industriales han desenvuelto su acción aplicando, unas, los nuevos planes de estudios y continuando, otras, con el antiguo. Se realiza en esta forma un estudio comparativo entre ambos planes cuya aplicación servirá de experiencia que facilitará la reforma definitiva.

La creación de escuelas técnicas para la preparación de obreros calificados, constituye la medida de mayor trascendencia dentro de esta rama de la enseñanza media.

Se diferencian estas escuelas de las de Artes y Oficios de tipo común en su mayor y más estricta adaptación a las necesidades actuales de nuestras industrias mecánicas.

Con el objeto de dotar a los nuevos establecimientos que figuran en el Presupuesto y a los antiguos, de los elementos necesarios para la instalación de sus talleres, el Poder Ejecutivo remitió a V. H. un Mensaje solicitando un crédito extraordinario destinado especialmente a resolver estos inconvenientes.

Muchas escuelas prácticas necesitan renovar su material de talleres, cuya antigua dotación ya no responde a las necesidades actuales. Es sabido que en este tipo de establecimientos la formación del alumno debe hacerse con los más modernos elementos de enseñanza, a fin de que su aprendizaje responda eficazmente.

Durante el año 1937 funcionaron 89 escuelas normales, incluídas doce de adaptación regional, una de maestros rurales y una de orientación rural. La Ley de Presupuesto incluyó una partida para la creación de un curso del profesorado en Kin-

dergarten, el que se organizó dándole un plan de estudios adecuados a sus características y necesidades esenciales y con un jardín de infantes anexo, que era imprescindible.

Acogidos al beneficio de la incorporación, funcionaron 177 establecimientos particulares de enseñanza secundaria, 108 a la normal y 106 a la especial.

Para fiscalizar estos institutos se creó una inspección especial, la que fué unificada últimamente con la de los establecimientos oficiales, con el objeto de imprimir la indispensable coordinación a las orientaciones didácticas.

**DISCURSOS DE S. E. EL SR. MINISTRO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA DR. JORGE E. COLL**

**AL INAUGURAR LOS CURSOS DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES, EL 18 DE ABRIL**

Excmo. Señor Presidente,
Señor Rector,
Señores Académicos y Profesores,
Estudiantes Universitarios:

Cumplo con íntima satisfacción el deber de dirigiros la palabra en esta ceremonia de apertura de cursos de la enseñanza superior, que auspicia con su presencia el Excmo. Señor Presidente Dr. Ortíz, en su doble carácter de primer magistrado y de universitario. Considero ésta la oportunidad propicia para concretar ante el claustro de la Universidad de Buenos Aires, el pensamiento del P. E. sobre la influencia que deben tener en la sociedad de nuestro tiempo las instituciones de altos estudios y cual ha de ser la orientación y régimen de los estatutos y reglamentos en la consecución de ese propósito.

En otras ocasiones he estudiado la relación existente entre la Universidad, desde su fundación en 1821 y el desenvolvimiento histórico y social de nuestro país; siempre será grato recordar en solemnidades como éstas, que la "Universidad incóada", como la llamara Chorroarín, ya entrañaba, desde 1761, el sentimiento de la independencia concebido en su forma inicial que fué, sin duda, la libertad espiritual y el pensamiento guiado por los métodos científicos que se reclamaban en la nota dirigida a Carlos III, como condición de la anhelada Universidad. Desde su fundación, ha seguido paso a paso las vicisitudes de nuestra vida política e institucional y sus enseñanzas iluminaron el alma de la juventud; la antorcha que enciende Rivadavia amortiguase casi hasta apagarse durante la tiranía e irradia con luz incomparable en los tiempos de Avellaneda y Juan María Gutiérrez. Esta fué su edad de oro que marcó rumbos definitivos a su existencia. Vino después el engrandecimiento material de nuestro país; el ritmo de la vida se acelera y falta tiempo para la especulación del pensamiento, que necesita como clima propicio la tranquilidad y el silencio.

Casi veinte años de profesorado y mi designación como consejero en varias oportunidades, pusieronme en contacto con los problemas que agitaran la juventud. Causas sociales, étnicas, económicas, políticas, ideológicas y aun profesionales, todo influye en la formación de los jóvenes, cuyo espíritu se aleja cada vez más de las normas tradicionales de nuestra vieja institución.

En presencia, pues, de un orden social nuevo, de otra psicología social, ante un cuadro tan distinto de aquél en que se desenvolvía antaño la Universidad bonaerense, hay que reflexionar y decidirse para no continuar manteniendo orientaciones y criterios anticuados, que provocan problemas cada vez más graves, desvían a la juventud de otras actividades y hacen caer a un plano inferior el grado doctoral y las mismas profesiones liberales. No faltó quien lo advirtiera desde hace

muchísimos años, con admirable previsión de las consecuencias: Amancio Alcorta y Lucio López tuvieron ideas claras y frases enérgicas al exponer sus puntos de vista, indudablemente acertados, sobre el futuro de nuestros estudios profesionales.

Otro sabio profesor de esta Universidad, el Dr. Bibiloni, refiriéndose a los fenómenos sociales, cuya transformación advertía en el estudio de las normas del derecho civil, expresaba: "Al devolver la Universidad a la masa social de los alumnos que solicitaron su enseñanza, no es el aumento de algunos miembros más habilitados para la magistratura o la defensa de los derechos privados lo que importa. Es la incorporación de nuevos elementos vivos, formados en la disciplina de los métodos científicos, acostumbrados a pensar sobre las graves cuestiones que interesan a los pueblos, trayendo, sino soluciones, ideas, dirección que influyan en la formación de la opinión nacional. Esa es la misión de las universidades, y deben desempeñarla con la plena conciencia de su papel, porque el siglo —decía en 1897— se va, dejando una inmensa vacilación en el espíritu de los estudiosos. Las ideas experimentan una profunda transformación en materia de derecho privado, sin acertar a traducirse en formas definitivas, porque como sucede en el primer período de toda evolución, **existe una conciencia del movimiento y no de la dirección**".

La desorientación espiritual desde aquella época ha ido acentuándose y por esa causa, la fatiga, el escepticismo, la falta de fé en las intenciones y conducta de los ciudadanos gana terreno y vuelca a los hombres en el goce material de la existencia.

Debemos tomar una dirección. Pellegrini afirmaba esta verdad en la síntesis admirable de su gran talento de estadista: "Para saber qué camino se ha de seguir, es necesario saber dónde se quiere llegar", Así decía a los jóvenes doctores, en la colación de grados de 1892.

La misión de la universidad en el presente, como expresión de nuestra vida nacional, es la formación espiritual de la juventud para que tenga un sincero afán de conocimiento, Lo demás, el ejercicio profesional, el cargo público, no constituyen una finalidad, si bien puede ser un resultado necesario o contingente del conocimiento científico. Si a ello debemos llegar, el camino a seguir es, sin duda, la selección por aptitudes de los aspirantes a estudios superiores y la selección también, pero mucho más estricta, del profesor, desde que las universidades sólo valen por el mérito de sus docentes.

A base de ese binomio que comprende a todo instituto educativo, en una íntima compenetración de ambos términos, se alcanzará la finalidad por medios que son simplemente una consecuencia: planes y métodos de enseñanza, especialmente seminarios, pues es preciso que haya menos alumnos y más discípulos, que el profesor por su dedicación científica, por su vocación a la cátedra, por hallarse compenetrado de que la primera tarea del maestro es enseñar a estudiar, despierte en el joven ambición de continuarle en la investigación de sus ideas o descubrimientos. Pero este indudable progreso moral e ideológico exige una nueva visión y concepto sobre la situación económica del universitario. Tanto el profesor, como todo aquél que dedique su vida al estudio en gabinetes, laboratorios, institutos, bibliotecas, archivos, museos, etc., no debe llevar una existencia económica vergonzante, apenas compensada por ese sistema de acumulación de empleos mal remunerados. Es preciso valorar y mejorar económicamente la producción intelectual, lo que permitirá, con la división del trabajo, imponer incompatibilidades para el mejor aprovechamiento del tiempo en las disciplinas de cada uno.

La tendencia hasta ahora se ha ido acentuando en un sentido totalmente contrario a ese criterio. Se prefiere invertir el dinero en suntuosos edificios

docentes y en la creación, a veces ficticia, de nuevos institutos o Facultades. Bien está, sin duda alguna, el dotar a las instituciones de las comodidades necesarias, y también, de que esas construcciones tengan un estilo representativo de la labor que en ellas se realiza; pero siempre han de hacerse con la mayor sobriedad y economía; no ha de olvidarse que toda obra social importa un sacrificio para la comunidad y que el sostenimiento de las mismas universidades se justifica por los grandes beneficios que los estudios superiores aportan a la vida y a la cultura. Todo aquello que tiene por fin llamar la atención, exteriorizar grandezas y despertar admiración, es jactancia de una época inicial y vacua de contenido científico.

Los institutos no se acreditan ni se aprecian por el mayor o menor lujo de instalaciones. Debemos confesar que, a este respecto, en nuestras instituciones docentes todo es desparejo, aún entre las dependencias de una misma Universidad, de las propias Facultades.

Es preciso reaccionar de tales excesos, y que cualquier gasto a efectuarse en ellas no se haga sin previa resolución aprobatoria de sus autoridades jerárquicas.

“La alta cultura del espíritu —decía José María Ramos Mejía— es sin excepción alguna, y en todas partes del mundo, el elemento fundamental para la formación del alma nacional; sin ella no hay riqueza posible, porque de ella salen las industrias maravillosas de nuestros días...”. “Hay, pues, que estimular, hasta por egoísmo nacional, los pocos ejemplos de desinteresada consagración...”. Y yo agregó, veinte años más tarde, que es indispensable que esos ejemplos de estudiosos salidos de nuestras aulas, graviten cada vez más y en mayor número en todas las actividades de la vida argentina.

Con legítimo orgullo debemos recordar en esta ocasión, que nuestras universidades han tenido y tienen hombres de grandes méritos, maestros en la verdadera acepción del concepto; no necesito citar nombres, pues afluyen a la mente de cuantos estamos aquí reunidos, particularmente los de aquellos que fueron nuestros profesores, rectores y decanos, cuyas vidas austeras se consagraron a la ciencia y noblemente a la profesión.

Un Ministro de Justicia e Instrucción Pública, que fué del Gobierno de Pellegrini, el Dr. Balestra, en una ocasión semejante afirmaba que en los sabios y estudiosos existe un poder gobernante superior al investido por el orden político. En efecto, la solución de los conflictos y problemas que nos presenta la naturaleza o el convivir humano, muchas veces depende más de los estudiosos que de la autoridad del legislador, del magistrado o del funcionario. Gobierna quien inventa en el laboratorio la fórmula que alivia al semejante o descubre la causa de un flagelo; quien acierta en la concepción matemática para la modificación de un orden físico establecido o que no había sido previsto; quien consigue la aplicación útil de una transformación de la materia; quien crea una doctrina jurídica y resuelve afligentes situaciones morales o económicas; quien orienta con una nueva concepción filosófica la mente y el corazón de los hombres; quien investiga el pasado que fatalmente rige nuestra vida actual; en suma, gobiernan los sabios, los pensadores, los artistas, los poetas, los que en una forma u otra hacen que el pensamiento sea más fuerte que la materia o venza el humano error en el conflicto eterno de la existencia. No hay, pues, que esperarlo todo de la acción gubernativa, sino por el contrario de la labor seria y constante de una clase dirigente, que lo es por su mismo esfuerzo y aptitudes. Un descubrimiento o un libro mantiene su influjo más allá del espacio y el tiempo. Dante, Leonardo, Miguel Angel, Colón, Cervantes, Harvey, Fulton, Volta, Pasteur, gobiernan la humanidad como jamás pudo hacerlo ningún monarca o estadista. He ahí, pues, el significado de las universidades:

facilitar los medios para la formación de una clase, cada vez más numerosa, de hombres de pensamiento, de la cual han de surgir los elegidos del genio. Pero sin dejar de ambicionar lo excepcional, acaso valga tanto o más que esas grandes individualidades, el conjunto de universitarios modesta y sinceramente dedicados al estudio que, cada uno en su esfera, representan en un país, la expresión indudable de una cultura.

Sólo deja el hombre tras de sí, sus obras, la proyección de su inteligencia en la ciencia o el arte y la influencia moral de los sentimientos de su breve paso por la vida. Aún los grandes conductores de pueblos son apenas un punto en la continuidad histórica, sino consiguieron transfundir su espíritu en las generaciones de su tiempo mediante la colaboración de los técnicos y artistas, cuyo talento crea y define los caracteres de una época. En todo hombre consciente se impone la representación de lo universal. Nuestra misma actividad nos lleva al deber ser, a la finalidad ética. Por otra parte, es el único camino de la verdad y ésta la razón de ser de la ciencia, pues no hay interés ni amor por ella cuando se comienza por negar todo objetivo al destino humano.

Nuestro país reclama más especulación sobre el problema pedagógico tendiente a la intensificación de los estudios. En la orientación del niño, del joven, del hombre al cabo, no hay idea de finalidad que coordine los diversos elementos de disciplina social, cuya dirección corresponde al estado. Varias veces se han proyectado planes parciales de enseñanza, pero síguese inculcando conocimientos inconexos, que cada cual desenvuelve o aprovecha como mejor cree o puede: No ha presidido una idea básica que mueva la voluntad de la juventud en un afán de acrecentar sus fuerzas morales y el pensamiento científico en bien de la sociedad, de lo cual depende la energía y capacidad de una nación.

Durante el presente curso se cumplirán cincuenta años de la fecha en que murió la personalidad más grande que ha tenido el país en el orden educativo; de aquél que enseñó, ante todo, con su vida, para que las generaciones futuras supieran que no es digno pensar de una manera y obrar de otra; que fué sociólogo profundo y por ello gran constitucionalista; que llevó la cartilla desde las ciudades hasta los humildes ranchos de campaña, al rico y al pobre; que fué maestro y Presidente de la República y después otra vez maestro, como Superintendente del Departamento de Educación. Sarmiento continúa ejerciendo en la conciencia argentina los mandatos de su poderosa voluntad. El 11 de Septiembre las Universidades y todas las instituciones docentes deben consagrarle algún trabajo, porque esa es la mejor forma de honrar a los grandes hombres. Si el recuerdo de las vidas ciudadanas contribuye a consolidar el carácter de la nacionalidad es a vosotros, señores profesores, a quienes se encomienda esa elevadísima misión, pues en las enseñanzas de la cátedra, en la lección cotidiana, se forja el alma de la juventud universitaria.

AL PONER EN POSESION DE SUS CARGOS A LOS VOCALES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION, EL 22 DE ABRIL

Señor Presidente del Consejo Nacional de Educación; señores Vocales:

Comienza una nueva etapa en el camino, largo y difícil, que es preciso seguir cada vez con mayor dedicación y energía a fin de que nuestro pueblo alcance en su totalidad los beneficios de la educación primaria.

La actuación del H. Consejo debe desarrollarse en armonía con el Ministerio

a mi cargo, pues si la enorme tarea de la instrucción forzosamente ha dado lugar a la división del trabajo, creándose organismos diversos, la obra es esencialmente integral y por eso las leyes 1420 y 3727 estatuyen normas de relación y dependencia. ¿Cómo podría ser de otra manera, si aparte de la necesaria correlación de la escuela primaria con la enseñanza media y especial, el Ministerio tiene a su cargo la formación del personal docente y las escuelas llamadas de aplicación? El Ministerio tampoco debe desentenderse y dejar de tomar intervención en los programas que dicta el Consejo, pues éstos responden a los planes de enseñanza cuya sanción corresponde al H. Congreso, debiendo el P. E. actuar en esta materia, primero como poder co-legislador y, posteriormente, para apreciar los resultados de su aplicación. La autarquía del Consejo, la facultad importantísima de designar el personal docente, no implica que en los problemas de la educación el H. Congreso actúe con absoluta prescindencia del pensamiento que debe sustentar uniformemente a todas las instituciones de enseñanza.

Hay un problema que es urgente encarar de inmediato: la primer tarea a realizar, en colaboración, es la de proporcionar a la infancia la ayuda necesaria al desarrollo de su vigor físico y, por consecuencia, de sus aptitudes intelectuales. Antes de inculcar instrucción, para poderlo hacer, es preciso poner al niño en condiciones de salud e higiene que le permita prestar atención, siendo ésta la función psicológica inicial del conocimiento. Desgraciadamente en muchas regiones del país la situación de orfandad de las criaturas hace imprescindible comenzar el cuidado del niño desde la primera infancia y seguir la obra, como actividad anexa a la escuela, en el ciclo pre-escolar. Para ello deben colaborar de común acuerdo las escuelas, el Patronato Nacional de Menores y el Departamento Nacional de Higiene. El informe de la Comisión de Ayuda Escolar que el año pasado cumplió el cometido de llevar un socorro a las escuelas de algunas provincias, invirtiéndose la suma de un millón de pesos, después de realizar una información minuciosa, señaló la necesidad de proceder en el futuro en forma organizada y perseverante.

No hay que dejarse ilusionar por el magnífico cuadro que ofrece la vista de infinidad de niños y niñas que en nuestra gran ciudad capital concurren a las escuelas bien alimentados y vestidos; hay otros cuadros, también en ella, que es preciso saber observar. Pero sobre todo, es más lejos, en las villas y campañas, en Provincias y Territorios, adonde se debe llevar la obra civilizadora de la escuela en condiciones que preste utilidad.

Señores Presidente y Vocales:

El P. E. espera mucho de vuestra patriótica consagración a los intereses públicos y en vuestras manos pone la más grande y preciada riqueza del país: el niño, su formación física y moral, en el despertar de su inteligencia. Pensad que los padres confían en los altos propósitos que deben inspirar a los que desempeñan tan importantes cargos, cuando envían sus hijos a la escuela del Estado. Al asumir esa responsabilidad, el cumplimiento de la tarea os hará acreedores al reconocimiento de vuestros conciudadanos.

AL PONER EN POSESION DE SUS CARGOS A LOS MIEMBROS DE LA COMISION HONORARIA DE BELLAS ARTES, EL 12 DE MAYO

Señor Presidente,
Señores Vocales,
Señores:

Ninguna oportunidad mejor para expresar con amplitud las ideas que en materia de Bellas Artes debe sustentar la acción del Estado. Permitidme, pues, que os hable de mi punto de vista, con la claridad que exige el asunto, sobre el cual he meditado siempre; con la sinceridad que debe hablarse a los hombres dedicados a crear en sus manifestaciones de arte nuevas formas de vida, desde que es ésta la máxima expresión de la verdad.

Un pueblo que no supiera reflejar en el arte sus actividades, su energía, sus tradiciones e ideales, demostraría no haber alcanzado la cultura que la humanidad anhela como la más elevada finalidad de su existencia.

No es posible disertar sobre esto; apenas recordemos que las antiguas civilizaciones, aún las prehistóricas, solamente es posible apreciarlas por sus manifestaciones artísticas. Y el pasado cautivando nuestro espíritu mediante esas creaciones del arte, sepultadas durante siglos, llega a veces, como ocurrió en el Renacimiento, a influir de una manera decisiva en la historia de otras razas y pueblos.

El arte representa por esto la documentación más auténtica de una nación en determinadas épocas de la historia ¿Puede el Estado permanecer indiferente, desatenderse de las corrientes artísticas que van dejando las huellas de su vida e influyen en sus futuros destinos?

Al Estado, sobre todo al estado moderno, democrático, le corresponde cuidar que el arte sea expresión de la vida espiritual y real de la nación, aparte del dominio que ejerce en la formación moral de las generaciones. Tiene ahora esa misión, antes reservada a los monarcas, cuya protección al artista no lo era tanto por su generosidad de mecenas, como para exteriorizar en forma grandiosa, por medio del arte, el poder político. Y así, cuando la autoridad del gobernante llegaba a la cima de su poderío, creábase el estilo representativo de su personalidad, algunos de los cuales han sido tan nobles y bellos que aún perduran, pasadas varias centurias, y viven nuestros gustos decorativos, a pesar de la oposición violenta del sentir y vivir contemporáneo.

Hace apenas poco años que hemos comenzado de nuevo, puede decirse, en arquitectura. Para demostrar cómo toda concepción nueva, que tenga razón de ser, se fundamenta en la verdad, recuérdese que se denomina "funcional" para expresar que la creación artística debe responder a lo necesario, pues tanto los materiales modernos como el gusto popular, rechazan los adornos ahora falsos, que fueron en otra época "funcionales" también, como la columna o el módulo. Esto tiene el gran significado de que hay que vivir con sinceridad y dar razón a Ruskin, cuando en las "Siete Lámparas de la Arquitectura" nos hablaba de la verdad como elemento esencial de todo arte.

La decoración también libra su batalla entre lo "moderno" y el refinado espíritu aristocrático de las tapicerías y los muebles clásicos. . . Pero, antes de seguir el tema, terminaré mi pensamiento inicial: el Estado por medio de entidades directivas, como es esta Comisión Honoraria, tiene el deber y la responsabilidad de la orientación artística, a fin de que la creación permanente de obras sea conforme a criterio serio que, sin contrariar la originalidad en la eterna renovación estética, tenga la firmeza necesaria para rechazar toda falsa pretensión de arte, imposiciones y audacias carentes de verdad y hasta de dignidad.

Es para mí satisfactorio afirmar en este acto que el P. E. está seguro de no haberse equivocado al designar Presidente de esta H. Comisión al Senador Nacional señor Antonio Santamarina. Su autoridad en la materia es ampliamente reconocida, y cuando alguien dedica su espíritu y el producto de su trabajo a la adquisición de importantísimas obras de arte, merece la confianza de todos en la tarea que se le encomienda. Una colección de arte no se improvisa, define a quien la forma y hasta señala una trayectoria en la educación del gusto, durante los muchos años que son necesarios para reunirla. Aparte de ello, permitidme decirlo en vuestra presencia, señor Presidente, la elevación de miras que habéis demostrado en estos asuntos de arte, la serena ecuanimidad que os caracteriza, habrá de imponer respeto a los más ofuscados; y vuestro prestigio personal y político allanarán el camino y contribuirán eficazmente a que el Estado apoye las iniciativas tendientes a ennoblecer la actividad de nuestra vida, de tanta pujanza económica, con las obras de nuestros artistas. Os acompañan en esa tarea personalidades de indudable valer por sus bien acreditados méritos y talento; muchos de ellos son un ejemplo para la juventud por sus vidas dedicadas íntegramente a la creación artística.

Es preciso empeñarse en desarraigar de la conciencia popular la opinión de que el arte es algo superfluo, una especie de lujo, del cual se puede y debe prescindir. Semejante error proviene, en parte, de insensibilidad para sentirlo, pero también, bueno es decirlo, por admitir y elogiar creaciones ajenas en absoluto al sentimiento, que no pueden provocar emoción alguna, sino producir, por el contrario, indiferencia o desagrado. En tanto, sus autores y quienes los protegen, estiman vivir en un plano superior de las concepciones del arte. Este divorcio con el pueblo, capaz de educar su gusto artístico y cultivarlo con entusiasmo, es a mi juicio, el mayor mal de los tiempos actuales en cuanto al arte se refiere; la decadencia se precipita, como ha ocurrido en épocas lamentables. Cuesta comprender cómo teniendo el pasado de Grecia, de la época de Praxiteles, se llega a esos muñecos que se ven en los bajo relieves de los sarcófagos del museo de San Juan de Letrán; cómo la decadencia del renacimiento ya no quiere, no puede, por agotamiento, aceptar los cánones que precedieron y sobre los cuales se crearon las grandes obras maestras del siglo XVI.

El snobismo, en nuestra época, explotado por el comercialismo sin escrúpulos de los **marchands** europeos, ha sido en pintura y escultura una enfermedad parásita. Lo grave es que no sólo ha atacado a los predispuestos, los fracasados por falta de aptitudes o energía para estudiar con tesón; recordad lo que decía Leonardo: que eran necesarios veinte años de estudio y luego otros veinte para descubrir el talento; los impacientes, agitados por ansiedad de llegar, que se malogran, si algo tienen dentro; los indefinidos que toman el arte con superficialidad femenina, como si fuera lo mismo pintar un abanico que esculpir el Moisés; los audaces que sienten el placer de decir o hacer algo que choque la sensibilidad ambiente y de ello se jactan. Todo este mundo de gente que suele llamarse de arte se acrecienta y hasta se superpone a los ambientes sinceros, llegando a anular personalidades superiores que no se avienen en esa convivencia.

Es preciso volver atrás, y emprender otro camino. El vanguardismo, fácil a todas las improvisaciones, comenzó hace ya largos años y está en fuga. Queda para muchos el desengaño de haber vivido una época de esterilidad, de que es indudablemente representativa esa estética izquierdista de figuras grotescas, pesadas, toscas, de cuellos y tobillos hinchados; donde el color aparece en la tela tal cual sale del pomo y la línea carece de la nobleza que el espíritu acuerda a toda manifestación de lo absoluto.

El más pernicioso resultado de esta corriente, que desde hace tantos años anun-

ciaba otros acontecimientos lamentables de nuestra época, es el de artistas con positivas condiciones, que se doblegan por necesidad o ambición, a fin de no aparecer como reaccionarios y ser tachados de "pompiers", perdiendo así su personalidad, que ya no podrán recuperar.

Como siempre, la esperanza está en los jóvenes: a éstos les diré que el artista no se hace en las aulas y menos aprendiendo lecciones, como los escolares de otras disciplinas docentes. Muchas de esas academias, tan concurridas, sólo propenden a formar el profesorado de pintura y dibujo. El arte no es un oficio o profesión; la técnica necesaria a la disposición natural, nada significa sin poseer un espíritu elevado y profundo para contemplar la naturaleza y los problemas humanos.

Todo el que quiere expresar algo debe comenzar por interrogarse. El artista se vale de la técnica cuando necesita revelar una idea concreta o abstracta; y tiene el privilegio sobre los demás hombres de poder transmitir una emoción que en nosotros generalmente se comunica por medio del silencio, cuando es sincera.

El artista merece, por lo tanto, el mayor respeto y apoyo de sus conciudadanos, pues forma la cultura ambiente y traduce en sus grandes obras el alma común de la patria. Es necesario por lo tanto pensar en la protección del Estado; no cuando hallanse capacitados para producir, desde que la adquisición de obras no puede llamarse, sin despropósito, protección al arte o al artista. Hace falta, cuando después de toda una vida de esfuerzo y a pesar del talento, queda el artista y su familia en la indigencia; pues la remuneración no compensa generalmente la labor de muchos años, máxime si no se ha querido someter al intermediario especulador, que hábilmente consigue, en ocasiones, elevar los precios a extremos fabulosos, lo que hizo exclamar a Desboutsins, citado por Peladan: "Cet n'est pas un prix d'artiste: c'est un prix de courtisane". No es esto lo ordinario en nuestro ambiente: la generalidad de los artistas pasan privaciones que deprimen su espíritu y tienen que realizar trabajos de género inferior. Medítese en la angustia de los que se sienten capaces de realizar grandes obras, cuando el tiempo pasa y la juventud se va sin poder crearlas por falta de medios y porque los encargos no llegan... Hay que pensar en soluciones que acuerden al artista mayor libertad espiritual y cuando venga el tiempo en que se alargan los días, cuando se alcanza el sentido de aquella frase escrita en el claustro de la Cartuja de Pavía: "Dies mei sicut umbra declinaverunt", entonces acuérdesele la seguridad de un retiro, porque al fin y al cabo, tienen tanto derecho a ello como los que sirven a su país desde los cargos públicos.

Otra cuestión que conviene mencionar, es la que concierne a la representación de los hechos o personalidades de nuestra historia. Aun cuando el monumento sea concebido con inspiración genial o mediante una técnica perfecta, la obra del extranjero siempre adolecerá de deficiencias inevitables, tales como la referencia a tipos étnicos extraños a nuestra nacionalidad o con respecto a la interpretación que la conciencia argentina tiene de su pasado. Nadie sin amar profundamente a la patria, podría simbolizar el alma de sus héroes o la idea que determinará un acontecimiento político, con la comprensión de sus grandezas, de sus tradiciones e ideales.

Señores Presidente y Vocales:

Al ponerlos en posesión de vuestros cargos, os agradezco en nombre del Poder Ejecutivo el haber aceptado esta difícil tarea, que habréis de desempeñar con tanta competencia como patriotismo. En vuestras manos estará el cumplirla, en forma que señale una época en la historia de nuestras bellas artes.

COMISION NACIONAL DE AYUDA ESCOLAR

En la Subsecretaría del Ministerio, tuvo lugar el 16 de mayo la primera reunión de la Comisión Nacional de Ayuda Escolar, designada por resolución ministerial del día 9 y presidida por el Subsecretario de Justicia e Instrucción Pública don Carlos Broudeur.

Una vez constituida, la Comisión designó su tesorero al doctor Sylla Monsegur y secretario ad hoc a don Fernando Ortiz de Rozas. Para las reuniones semanales de la Comisión se fijó el día lunes a las 19.

En esta primera reunión se aprobó el plan general de trabajos para la distribución de ropa, calzado y alimento a los escolares indigentes del país y se resolvió escuchar en la próxima reunión las opiniones de los facultativos doctores Pedro Escudero, Presidente del Instituto de la Nutrición y Miguel Susini, Presidente del Departamento Nacional de Higiene, sobre los tipos de alimentación más apropiados para los niños de cada región y sobre la manera más eficiente de prestar asistencia médica a los alumnos.

La Comisión Nacional de Ayuda Escolar escuchó los informes de los doctores Escudero y Susini al celebrar su segunda reunión el día 23 de mayo.

PATRONATO NACIONAL DE MENORES

El día 3 de abril el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública doctor Coll puso en posesión del cargo de Vocal de la Comisión Honoraria del Patronato Nacional de Menores al doctor Ramón Porcel de Peralta.

La actual Comisión está constituida en la siguiente forma: Presidente, doctor Carlos de Arenaza; vicepresidente 1º, doctor Pedro M. Ledesma; vicepresidente 2º, doctor Ramón Porcel de Peralta; vocales: doctor Luis Alberto Barberis, don Carlos Broudeur, doctor Aurelio S. Amoedo, monseñor Gustavo J. Franceschi; secretario, don Honorio Martel.

"INFANCIA Y JUVENTUD"

El Sumario de esta publicación oficial del Patronato Nacional de Menores, correspondiente al primer trimestre del año en curso, es el siguiente:

"El Régimen de la Minoridad en el proyecto de Código Penal", por Jorge Eduardo Coll. — "El Niño y el Crimen", por Leonidio Ribeiro. — "Sobre Creación de Clínicas Psicológicas en los institutos de corrección y amparo", por Julio A. Alfonsín. — "Introducción para un estudio de la infancia abandonada en el país", por Arturo Cabrera Domínguez. — "Los Campamentos como valor educativo", por J. F. Guilenia Oribe. — "La Escuela Primaria de la Colonia Hogar Ricardo Gutiérrez", por Julián A. Berardoni. — Solemne acto de fin de curso en el Colegio Carlos Pellegrini. — La Prensa y su labor meritoria. — Dirección General de Pro-

tección a la Infancia. — Bibliografía y Noticias. Carlos Augusto Letchos y Blanca Cassagne Serrres.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

El día 22 de abril el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública doctor Jorge Eduardo Coll dió posesión de sus cargos a las personas designadas para integrar el Consejo Nacional de Educación por decretos del Poder Ejecutivo, cuyo texto se publica en la sección correspondiente de este número.

La actual composición del Consejo Nacional de Educación es la siguiente: Presidente, ingeniero Octavio S. Pico; Vicepresidente, doctor Sylla Monsegur; Vocales, profesor Próspero G. Almandri, doctor José Antonio González y doctor Conrado Etchebarne; Secretario General, don Alfonso de Laferrere.

“EL MONITOR DE LA EDUCACION COMUN”

El Sumario de esta publicación oficial del Consejo Nacional de Educación, correspondiente al mes de abril, es el siguiente:

“La autoinstrucción por la acción”, por Juan Dupertuis. — “Episodios Nacionales”, por Félix M. Pelayo y Amalia Torres. — “Sarmiento Presidente”, por B. González Arrili. — “Juana Manuela Gorriti”, por Rosalba Aliaga Sarmiento. — “Desarrollo del Programa de Matemáticas para Sexto Grado”, por Emilio de Cecco. — “Las orientaciones pedagógicas de Don Bosco”, por José Andrés Capece. — “El Instituto de Didáctica”, por A. Buey Moradillo. — “Elementos católicos del suelo de cultivo”, por Luciano Therand. — “La Boa Ampalagua”, por Jorge W. Abalos. — **Información Nacional:** Nuevos miembros del Consejo Nacional de Educación. — Decálogo de la protección al niño. — **Información Extranjera:** Reforma de la enseñanza primaria en Portugal. — Enseñanza de la Historia. — Rescrito imperial sobre educación. — Literatura infantil. — Caja de ahorros y de préstamos para el magisterio. — Conferencia internacional de instrucción pública. — Una exposición escolar moderna. — **Libros y Revistas:** El gobierno de la clase y los regentes. — La geometría viviente. — El cálculo mental. — Una escuela para superdotados. — **Información oficial:** — Funcionamiento de escuelas particulares en los Territorios. La obra social de los comedores escolares. — Actas de las sesiones del Consejo Nacional de Educación, números 17^{a.} á 21^{a.}, celebradas en marzo y abril de 1938. — Programas del curso de Taxidermia. — Donación de inmuebles para escuela. — Designación de vocales del Consejo Nacional de Educación. — Designación de Vicepresidente del Consejo Nacional de Educación. — Días de sesiones del Consejo. — Estudio del Escalafón del Magisterio. — Creación de Comedores escolares en todo el país. — Homenaje a la memoria de la educadora doña Dolores Cieza López. — Representación del Consejo en la Comisión Nacional de Cultura. — **Nuevas Leyes y Decretos Nacionales:** Asociaciones de Socorros Mutuos.

COMISION HONORARIA DE BELLAS ARTES

En la sección correspondiente de este número se publica el decreto del P. E., del 7 de abril, designando la Comisión Honoraria de Bellas Artes, creada por decreto del 1º de setiembre último, cuyo texto apareció en el número inicial de esta publicación oficial del Ministerio.

Los actuales miembros de la Comisión de Bellas Artes, que preside el Senador de la Nación doctor Antonio Santamarina, fueron puestos en posesión de sus cargos, el día 12 de mayo, por el señor Ministro doctor Coll, cuyo discurso se publica en el presente número.

COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y LUGARES HISTORICOS

En el Ministerio de Justicia e Instrucción celebró su reunión constitutiva, el 23 de mayo, la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos, creada por decreto del 28 de abril, cuyo texto, así como el de los decretos del mismo día designando Presidente, Vocales y Secretario de la misma, se publica en la primera sección de este Boletín.

Después de constituirse la Comisión estudió la posibilidad de instalarse en el edificio del Cabildo, donde actualmente funcionan las oficinas de la Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial, cuyo traslado se efectuará a su nuevo local de la Avenida de Mayo.

COMISION NACIONAL DE CULTURA. — SU LABOR EN 1937.

Al elevar al Ministerio la "Memoria" del año próximo pasado, el Presidente de la Comisión Nacional de Cultura doctor Matías G. Sánchez Sorondo, hace el siguiente resumen de la labor cumplida:

"Tengo el agrado de dirigirme a V. E. elevando al P. E. la recapitulación de las actividades desarrolladas por la Comisión que presido durante el período correspondiente al pasado ejercicio. Al hacerlo me complazco en certificar que esta Comisión ha cumplido ya su período de constitución y organización, al que me referí en la pasada Memoria de marzo de 1937, habiendo entrado de lleno al funcionamiento cabal de las finalidades especificadas en la Ley 11.723.

Los aspectos particulares de esta labor los encontrará el señor Ministro a lo largo de los informes adjuntos, que proporcionan una síntesis de los premios y becas otorgados, de la temporada realizada en el Teatro Nacional de Comedia, de la organización e inauguración del Museo Nacional de Arte Decorativo, de las diversas subvenciones concedidas con fines culturales, del funcionamiento de los salones de Arquitectura y Arte Decorativo, de la preparación de la Antología Musical, y otras iniciativas de índole diversa adoptadas por la Comisión Nacional de Cultura en las veinte sesiones efectuadas.

El Presidente de la Comisión partió para Europa el 20 de Marzo invitado especialmente por el gobierno de Italia, encomendándole entonces el P. E. el estudio en el mencionado país, así como en Francia, Alemania e Inglaterra, de la organización de la industria cinematográfica en sus relaciones con el Estado. La Comisión a su vez le otorgó su representación oficial, designando Presidente en ejercicio al señor Director de la Biblioteca Nacional doctor Gustavo Martínez Zuviría, quien desempeñó estas funciones hasta el 13 de octubre, fecha en que el Presidente titular ya de regreso, reasumió su cargo.

Durante el pasado ejercicio, fueron otorgados 58 premios en efectivo, y se formularon cuatro menciones especiales. De acuerdo con las reglamentaciones vigentes, y siguiendo el riguroso criterio de selección establecido por este organismo que actúa como jurado y asesorada en todos los casos por las comisiones técnicas respectivas, la Comisión declaró desiertos o vacantes 34 premios, cuyo importe se sumó al Fondo Permanente.

Cabe señalar que los becados escogidos en 1936, y que desarrollaron sus trabajos en el pasado ejercicio, desempeñaron su misión satisfactoriamente. Los informes reglamentarios y demás documentos y testimonios relativos a su actuación, están debidamente compilados y clasificados en la Secretaría de la Comisión. Algunos de estos trabajos por su valor excepcional, merecen ser publicados, y así lo hará la Comisión en la oportunidad debida.

Adquirido el palacio de la Avenida Alvear 2802, esta Comisión en su carácter de admi-

nistradora del mismo, tomó posesión de la casa el 18 de marzo de 1937. De inmediato realizó las gestiones pertinentes para inventariar las existencias, fundar, organizar y restaurar la residencia, obtener los fondos indispensables y designar al personal respectivo. Todo ello fué realizado con la premura exigida por las circunstancias. El Museo fué abierto al público el 18 de diciembre, con asistencia del Excmo. Señor Presidente de la República especialmente invitado, embajadores y altas autoridades de la Nación.

Provisoriamente, instaláronse en el local de la Avenida Alvear, las oficinas de las Academias de Letras y de Bellas Artes. Pero habiéndose verificado que el Museo Nacional de Arte Decorativo no puede ser a la vez sede de las oficinas de esta Comisión y de otros institutos mencionados en la ley de adquisición del palacio Errázuriz, resolvióse levantar un nuevo cuerpo de edificio en un terreno adyacente al palacio, involucrado a la compra, dando la intervención correspondiente a la Dirección de Arquitectura. Ya se han acometido los trámites necesarios para iniciar las obras, las cuales tendrán próximamente comienzo de ejecución.

El 27 de septiembre, en acto solemne presidido por el Excmo. Señor Presidente de la Nación, se realizó en el local del Teatro Nacional de Comedia la entrega de los premios y becas otorgados por la Comisión.

En la última sesión celebrada por este organismo antes del receso, se aprobaron las normas reglamentarias preparadas por la Secretaría y a las cuales deberá ajustarse el trámite administrativo y el movimiento y desempeño del personal de esta Comisión y sus dependencias.

Se invocó como antecedente inmediato el reglamento interno de la Comisión aprobado por Decreto del P. E. de fecha 28 de agosto de 1935.

El presupuesto general de sueldos y gastos ascendió a la suma total de \$ 809.467 m|n. distribuidos así:

Presupuesto de la Nación	\$ 739.367
Ampliación acordada por D. N° 114.120.....	„ 70.100
	<hr/>
	\$ 809.467

Se aplicó al presupuesto un criterio de rigurosa economía como lo comprueba el simple examen de las planillas comparativas de inversiones que se acompañan, en donde se acusa una economía de \$ 78.962.95 m|n.

En cuanto a la recaudación líquida del Teatro Nacional de Comedia durante la temporada de 1937, ascendió a la suma de \$ 145.647.32 cuya descomposición se indica en cuadro adjunto, advirtiéndose un superávit de pesos 20.647.32, con relación a lo calculado”.

“REVISTA DE LA BIBLIOTECA NACIONAL”

El primer número de este año de la “Revista de la Biblioteca Nacional”, que aparece trimestralmente, contiene el siguiente material de lectura:

Introducción. — Cartas y Memoriales de Hernandarias de Saavedra. — Informes del primer gobernador criollo del Río de la Plata, al Rey de España y al Consejo de Indias. — (Cuarta Serie; 1616-1619). — **Islas Malvinas.** — Soberanía de España.

En la Introducción de este número el Director de la Biblioteca Nacional, doctor Gustavo Martínez Zuviría, dice lo siguiente:

“I. — Proseguimos con la publicación de las Cartas de Hernandarias de Saavedra, que tan interesantes referencias contienen sobre el estado social y económico del Paraguay y Río de la Plata.

II. — Iniciamos en este número, con miras de proseguir hasta agotar el archivo que poseemos sobre la materia, la publicación textual de los manuscritos referentes a la posesión de las Islas Malvinas, durante la dominación española y bajo el gobierno patrio.

Frente al acto de fuerza llevado a efecto por el gobierno británico, en desmedro de nuestra soberanía sobre las Islas y con ostentosa violación de los principios de derecho internacional, oponemos una prueba documental abrumadora en apoyo de la acción reivindicatoria que nuestros sentimientos nacionalistas jamás dejarán prescribir.

Varios de nuestros historiadores y publicistas han utilizado en sus obras los documentos que nos proponemos dar a luz, pero pocos y en muy contados casos, han llegado a la transcripción íntegra del manuscrito.

Por nuestra parte y con arreglo al propósito de esta Revista, exteriorizado en el prólogo del primer número, nos concretaremos a la reproducción exacta y completa de la pieza histórica, para que el investigador reciba en la mano y utilice con criterio propio, tan valioso como nutrido material, que de otro modo, le sería difícil escoger y reunir entre los treinta mil manuscritos que posee la Biblioteca.

Debe declararse, sin embargo, que omitiremos la transcripción de los documentos que hayan sido íntegra y textualmente insertos en libros o revistas difundidos, pero no sin mencionar en tal caso el manuscrito y el nombre de la publicación que lo reprodujo.

Así es como corresponde mencionar en primer término, por orden de antigüedad, las publicaciones que contiene la obra de Don Pedro de Angelis, titulada "Colección de obras y documentos relativos a la historia antigua y moderna de las provincias del Río de la Plata" que data del año 1836 y donde se reproducen con respecto a este tema los siguientes documentos relativos a la posesión y dominio de las Islas Malvinas:

1. — "Descripción de la Patagonia" por Tomás Falkner, obra traducida por D. Manuel Machon en 1774, con un prólogo del traductor y un prefacio del caballero Berkley.
2. — Memoria dirigida al Marqués de Loreto por D. Francisco de Viedma. Mayo 1º de 1784.
3. — Memoria del virrey Arredondo al virrey Melo de Portugal.
4. — Diario de la navegación emprendida desde el Río Negro por el piloto Villarino.
5. — Reconocimiento del fuerte del Carmen de Río Negro y puertos adyacentes de la Costa Patagónica por el coronel Ambrosio Crámer.
6. — Viaje que hizo el San Martín desde Buenos Aires a Puerto San Julián y relación de un indio paraguayo.
7. — Observaciones extraídas de los viajes al estrecho de Magallanes por varios Capitanes.
8. — Resumen de lo ocurrido en la expedición para el descubrimiento de la bahía Sin Fondo.
9. — Informes sobre el puerto de San José por Custodio Sa y Farías.
10. — Informe de Basilio Villarino a don Francisco de Viedma sobre la costa patagónica.
11. — Informe del virrey Vértiz en favor del abandono de los establecimientos de la costa Patagónica.
12. — Resumen del diario del P. José Cardiel.
13. — Diario de un viaje a la costa patagónica por Don Antonio de Viedma y descripción que hace de ésta.
14. — Diario de un viaje a la costa magallánica por el P. Pedro Lozano.

Además de esta obra, don Pedro de Angelis publicó en 1852 un folleto muy interesante, que se titula "Memoria histórica sobre los derechos de soberanía y dominio de la Confederación Argentina..." destinado a probar la legitimidad de los títulos que ostenta el país al dominio de toda la Patagonia e islas adyacentes.

Por la escasa difusión que tuvo ese trabajo, guardado en la Biblioteca Nacional bajo el número 47.140, insertaremos en la Revista algunas de las Reales Cédulas y Ordenes de nuestro archivo, en él reproducidas.

Sigue a de Angelis Don Manuel Ricardo Trelles, quien al frente de la Revista del Archivo de Buenos Aires el año 1869 y de la Revista de la Biblioteca Pública de Buenos Aires el año 1879, inserta con relación a las Malvinas, las memorias de los siguientes gobernantes: Pedro Zeballos, Juan José Vértiz, Francisco Bucarelli, Arredondo y Avilés.

Con posterioridad a Trelles, Don Vicente J. Quesada es el publicista que mayor acopio de documentación ha realizado para fundar nuestros derechos de soberanía en las Malvinas y la Patagonia.

En su obra "La Patagonia y tierras australes" Quesada transcribe más o menos fragmentariamente un considerable número de manuscritos de esta Biblioteca, incluyendo las copias legalizadas del Archivo de Indias de Sevilla, que fueron tomadas bajo su dirección y por encargo del gobierno de Buenos Aires.

Los documentos que este infatigable investigador reproduce íntegramente y que por lo tanto omitiremos nosotros, son:

1. — Carta del virrey Vértiz al ministro Gálvez, relativa a las condiciones de Bahía San Julián e inmediaciones para fundar pueblos. Julio 16 de 1778.
2. — Otra del mismo al mismo en que anuncia los cambios de destino que dió a los funcionarios nombrados para la costa patagónica. Noviembre 30 de 1778.
3. — Carta del Intendente de la Real Hacienda de Buenos Aires al ministro Gálvez in-

formando que pagó la venta de correos y los gastos de traslación e implementos agrícolas de las familias destinadas a la costa sur. Febrero 5 de 1779.

4. — Acta de fundación del establecimiento de Santa Elena. Febrero 20 de 1780.
5. — Acta de fundación del establecimiento de San Gregorio. Marzo 6 de 1780.
6. — Acta de fundación del establecimiento de San Julián. Abril 10. de 1780.
7. — Acta de fundación del establecimiento de Puerto Deseado. Mayo 23 de 1780.
8. — Carta del virrey Vértiz al ministro Gálvez, relativa a los gastos que deben satisfacerse en los establecimientos patagónicos. Abril 30 de 1781.
9. — Real orden sobre jurisdicción de las autoridades del Virreinato del Río de la Plata en los establecimientos patagónicos. Junio 8 de 1781.
10. — Carta del virrey Vértiz al ministro Gálvez dando cuenta de las economías que realiza en el sostenimiento de los pueblos patagónicos y del arribo de enfermos de escorbuto procedentes de San Julián. Diciembre 24 de 1781.

11. — Otra del mismo al mismo en que acusa recibo de la real orden referente a la administración y gobierno de los establecimientos de la costa sur. Abril 2 de 1782.

12. — Carta del Intendente de la Real Hacienda al ministro anunciándole que de conformidad a lo ordenado por el Rey, y de acuerdo con el virrey se abandonarán los establecimientos de la costa sur y se reducirá la población del de Río Negro. Diciembre 3 de 1783.

13. — Real orden reintegrando a don Juan de la Piedra en el cargo de Superintendente de los establecimientos patagónicos. Febrero 8 de 1784.

14. — Real orden confirmatoria de la anterior y relativa a las medidas para impedir la instalación de establecimientos extranjeros en la Patagonia. Febrero 8 de 1874.

15. — Real orden a la que se acompaña un documento de D. Diego de Gordoqui, relativo a la pesca de la ballena por ingleses en las costas de la isla de Falkland. Abril 5 de 1786.

16. — Nota del virrey Marqués de Loreto al comandante de las Malvinas (reservado) previniéndole esté alerta con los pescadores que van a la Isla. Octubre 16 de 1787.

17. — Real orden referente a la aproximación de embarcaciones extranjeras a las costas del Virreinato con el pretexto de la pesca de la ballena. Febrero 26 de 1791.

Finalmente, Don Pablo Groussac en los "Anales de la Biblioteca" tomo 60. dedica un capítulo en francés a la cuestión Malvinas, donde inserta como apéndice una serie de documentos de distinta procedencia.

Los manuscritos de esta Biblioteca que Groussac publicó íntegramente sobre dicha materia, y que también omitiremos reproducir, son:

1. — Convenio concertado con M. Bougainville para la cesión a España del establecimiento francés en las Malvinas. Febrero 8 de 1767.

2. — Carta del padre Sebastián Villanueva, fechada en Malvinas el 25 de abril de 1767.

3. — Carta de Felipe Mena también fechada en Malvinas el 22 de abril de 1767.

4. — Documento que refiere la evacuación de los franceses de Malvinas y la intimación que a éstos les habían hecho los ingleses para que reconocieran la soberanía británica sobre las islas. Marzo 21 de 1767.

5. — Intimación del Comandante español Francisco de Rubalcaba a los ingleses para el abandono de Puerto Egmont y respuesta del comandante inglés Antonio Hunt. Febrero 20 de 1770.

6. — Real orden al gobernador Bucarelli para que en caso de llegar a tiempo la advertencia, limite su acción contra los ingleses a simples protestas y reserve el uso de la fuerza para la defensa del continente, si fuera necesario. Agosto 24 de 1770.

7. — Real orden al gobernador de Buenos Aires para que esté prevenido en caso de un conflicto armado con Inglaterra por el incidente de Puerto Egmont".

PUBLICACIONES DE LA INSPECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL Y ESPECIAL

Informe del Inspector Jefe de la Sección de Enseñanza Industrial, ingeniero Juan José Gómez Araujo, sobre "La enseñanza Técnica Industrial en la República Argentina".

En un volumen de 160 páginas, con numerosas ilustraciones, la Inspección General de Enseñanza ha publicado el informe, preparado en cumplimiento de una disposición ministerial, por el Inspector Jefe de la Sección de Enseñanza Industrial, ingeniero Juan José Gómez Araujo, sobre "La Enseñanza Técnica Industrial en la República Argentina".

El Índice de esta publicación es el siguiente:

Prefacio. — La acción de los gobiernos provinciales en materia de enseñanza Técnica. — La enseñanza técnica con fines industriales. — Inscripción de todas las Escuelas. — Las municipalidades y la Enseñanza Industrial. — La obra privada en la Enseñanza Técnica. — Inscripción de los alumnos desde 1932 hasta 1937. — Las escuelas para la formación de mecánicos militares. — La Escuela primaria y la enseñanza de orientación industrial. — La formación profesional en los establecimientos de Protección a la Infancia. — La enseñanza profesional complementaria para obreros. — La reeducación profesional. — Los egresados de las escuelas Técnicas y Prácticas. — El gobierno de la Enseñanza Técnica. — Las escuelas de Enseñanza Técnica (Planes de estudios estadísticos). — Las escuelas Industriales. — Las escuelas Profesionales para mujeres.

Nómina de las escuelas Nacionales de Enseñanza Industrial y Profesional fundadas hasta el año 1937. Escuelas Industriales, Técnicas de Oficios, de Artes y Oficios, Prácticas de Oficios Rurales, Profesionales.

Nómina de las Escuelas Profesionales y de Artes y Oficios de régimen provincial.

Planes de Estudios de la Escuela Industrial "Otto Krause" y de su Instituto Técnico Superior de Especialización. Ciclo inferior. Ciclo superior (Especialidad Mecánica). Especialidad Eléctrica, Química, en Construcciones y en Construcciones Navales.

Plan de Estudios vigente en la Escuela Industrial "Oeste" de la Capital. Cuatro años de Enseñanza general.

Plan de Estudios de la Escuela de Artes y Oficios de Tafí Viejo. Obreros ferroviarios (Curso preparatorio).

Planes de Estudios de las Escuelas Normales de Adaptación Regional. Cursos de Maestros. Plan de Estudios de la Escuela de Artes Decorativas aplicadas a las industrias femeninas "Fernando Fader". Plan de Estudios de las Escuelas de Artes y Oficios. Planes de Estudios de las Escuelas Técnicas de Oficios. Condiciones de ingreso.

INSTRUCCIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA DE LA HISTORIA

La Inspección General de Enseñanza ha distribuido últimamente un folleto de catorce páginas que contiene las instrucciones especiales al profesorado para la enseñanza de la Historia (Historia Americana y Argentina, Edades Media, Moderna y Contemporánea, Historia de la Civilización).

“REVISTA PENAL Y PENITENCIARIA”, ORGANO DE LA DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

El número 6 de esta publicación oficial de la Dirección General de Institutos Penales, correspondiente al último trimestre del año próximo pasado, contiene el siguiente material de lectura:

Artículos: “Un periódico para reclusos”, por José M. Paz Anchorena. — “La arquitectura penitenciaria”, por Arnaldo H. Giorgi. — Instituto de Investigaciones Médico-Forenses”, por Juan B. Bafico. — “Un plan racional de educación carcelaria”, por Ernesto R. Grassi.

Jurisprudencia. — Uso indebido del teléfono (Justicia Federal) — Nulidad de indulto (Tribunales de Tucuman).

Documentos Judiciales. Ramón F. Vásquez — Represión de los trusts (dictamen fiscal).

Documentos Oficiales. — Los penados extranjeros indeseables y la ley 4.144. — Resoluciones de la Dirección General.

Varios. — Panorama Carcelario — Antecedentes carcelarios argentinos (Recopilación) — Población Carcelaria al 31 de diciembre de 1937.

Noticias y Comentarios. — Nuevas autoridades de la Dirección General — Indices del Tomo Segundo.

“BOLETIN INFORMATIVO” DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

El Sumario del N° 10 del “Boletín Informativo” de la Inspección General de Justicia, correspondiente al mes de abril último, es el siguiente:

Jurisprudencia. — Sociedad Anónima Extranjera de Seguros. — Reforma de Estatutos. — Inaplicabilidad de la Ley 8867.

Doctrina Extranjera. — Dividendos — Distribución de dividendos ficticios — Reservas Ocultas — Dolo.

Asociaciones de Socorros Mutuos. — Nota de la Inspección General de Justicia — Decreto Reglamentario.

Sociedades Anónimas. Nacionales: Autorizadas. — Reformas de Estatutos. — Aumentos de Capital — Reducciones y emisiones de capital — Aprobación de pólizas de seguros. — Sociedades disueltas — Dividendos — Provisorios. — **Extranjeras:** Reformas de Estatutos — Retiro de sucursales.

Asociaciones. — Reconocidas como personas jurídicas — Reformas de Estatutos — Aprobación de reglamentos y reformas introducidas a los mismos — Desistidas.

Balances Publicados. — Sociedades Anónimas Nacionales y Extranjeras.

Asambleas Celebradas. — Sociedades Anónimas.

Inspección y Contralor de Sociedades de Capitalización. — Movimiento de títulos correspondientes al primer semestre del año 1938.

MEMORIA DEL DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

En el próximo mes de agosto la Dirección de Instrucción Pública distribuirá la Memoria del Ministerio, que contendrá una amplia información de la labor administrativa realizada durante el año 1937 por el Departamento de Instrucción Pública.

REVISTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

El presente número de la revista contiene los trabajos de los investigadores que forman parte de la Comisión Nacional de Investigaciones Científicas, y que han sido sometidos a la consideración de la Comisión y aprobados para su publicación. Los trabajos que se publican en esta revista son de carácter científico y de interés general para el país. Los trabajos que se publican en esta revista son de carácter científico y de interés general para el país.

Los números sucesivos de este BOLETIN aparecerán
con un intervalo no mayor de sesenta días

IMPRESA DEL CUARTO DEPTO. DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
CALLE DE LA UNIÓN, S/N. - P.O. BOX 1000 - MEXICO, D.F.